

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 20 DE MAYO DE 2002

Nº 24,555

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DE LA PRESIDENCIA

#### DECRETO Nº 34-A

(De 5 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO." ..... PAG. 6

#### DECRETO Nº 34-B

(De 5 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADA." ..... PAG. 6

#### DECRETO Nº 34-C

(De 5 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ECONOMIA, ENCARGADA." PAG. 7

#### DECRETO Nº 35

(De 11 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS." ..... PAG. 7

#### DECRETO Nº 35-A

(De 11 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." ..... PAG. 8

#### DECRETO Nº 36

(De 11 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS." ..... PAG. 9

#### DECRETO Nº 36-A

(De 11 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADO." ..... PAG. 9

#### DECRETO Nº 36-B

(De 22 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO." ..... PAG. 10

#### DECRETO Nº 37

(De 24 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS." ..... PAG. 11

#### DECRETO Nº 39

(De 24 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS." ..... PAG. 11

CONTINUA EN LA PAGINA 2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
- PRECIO: B/.5.00

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### DECRETO Nº 40

(De 29 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO  
LABORAL, ENCARGADOS." ..... PAG. 12

### DECRETO Nº 41

(De 2 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADA."  
..... PAG. 13

### DECRETO Nº 42

(De 2 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA  
NIÑEZ Y LA FAMILIA, ENCARGADOS." ..... PAG. 13

### DECRETO Nº 44

(De 7 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,  
ENCARGADOS." ..... PAG. 14

### DECRETO Nº 44-A

(De 7 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ENCARGADA."  
..... PAG. 15

### DECRETO Nº 45

(De 7 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO  
LABORAL, ENCARGADOS." ..... PAG. 15

### DECRETO Nº 46

(De 10 de mayo de 2002)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE SALUD, ENCARGADOS."  
..... PAG. 16

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS****RESOLUCION Nº 14**

(De 13 de mayo de 2002)

**"RECONOCERLE A LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY, S.A., LOS MISMOS BENEFICIOS, INCENTIVOS, EXONERACIONES, CREDITOS FISCALES, CREDITOS POR OBRAS REALIZADAS."**..... **PAG. 17****MINISTERIO DE SALUD****RESOLUCION Nº 150**

(De 16 de abril de 2002)

**"QUE REGLAMENTA EL USO DE LOS COMEDORES EN LOS HOSPITALES DEL SECTOR PUBLICO."**..... **PAG. 20****RESOLUCION Nº 157**

(De 18 de abril de 2002)

**"ORDENAR EL USO DE SALVOCONDUCTOS REFRENDADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PARA TODOS LOS VEHICULOS DEL MINISTERIO DE SALUD QUE CIRCULEN EN OBRAS LABORABLES."**..... **PAG. 22****MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****RESOLUCION Nº 051**

(De 22 de abril de 2002)

**"CONCEDER AL SEÑOR LUIS CARLOS JAEN CARDENAS, AGENTE CORREDOR DE ADUANA, RENOVACION DE LA LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS."**..... **PAG. 23****RESOLUCION Nº 052**

(De 22 de abril de 2002)

**"CONCEDER AL SEÑOR LUIS V. BEST, AGENTE CORREDOR DE ADUANA, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS."**..... **PAG. 24****RESOLUCION Nº 060**

(De 29 de abril de 2002)

**"CONCEDER A LA SOCIEDAD TOCUMEN STORAGE & CARGO SERVICES, INC., RENOVACION DE LICENCIA."**..... **PAG. 26****CONTRATO Nº 247**

(De 20 de noviembre de 2001)

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANONIMA AVESA, S.A."**..... **PAG. 27****MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA****DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION****RESOLUCION Nº 163**

(De 27 de marzo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LAILA YUSEF ABDEL ABDALA, CON NACIONALIDAD JORDANA."**..... **PAG. 31****RESOLUCION Nº 193**

(De 24 de abril de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YOUSSEF ASSAD BULTAIF ABOULTAIF, CON NACIONALIDAD VENEZOLANA."**..... **PAG. 32****RESOLUCION Nº 194**

(De 24 de abril de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JAQUELINE ROCIO ARAUJO PITRE, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA."**..... **PAG. 33**

CONTINUA EN LA PAGINA 4

**RESOLUCION Nº 195**

(De 24 de abril de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ERIKA GARZON GALINDO, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 34****RESOLUCION Nº 196**

(De 24 de abril de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE VILMA MARIA VIQUEZ ALVARADO, CON NACIONALIDAD COSTARRICENSE." ..... PAG. 36****RESOLUCION Nº 197**

(De 24 de abril de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IRENE SILVA CASTRO, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 37****RESOLUCION Nº 198**

(De 3 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA, CON NACIONALIDAD NICARAGUENSE." ..... PAG. 38****RESOLUCION Nº 199**

(De 3 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YOLVA RAMONA QUIROZ OROS, CON NACIONALIDAD MEXICANA." ..... PAG. 39****RESOLUCION Nº 200**

(De 3 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YUNG MI CHO YE, CON NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE." ..... PAG. 40****RESOLUCION Nº 201**

(De 3 de mayo de 2002)

**"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HISHAM RASMI KHRAWISH MIGASIS, CON NACIONALIDAD JORDANA." ..... PAG. 42****SUPERINTENDENCIA DE BANCOS****RESOLUCION S.B. Nº 21-2002**

(De 22 de abril de 2002)

**"AUTORIZASE A BANCO DO BRASIL, S.A., A LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES BAJO SU LICENCIA GENERAL EN LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 43****RESOLUCION FID Nº 01-2002**

(De 4 de marzo de 2002)

**"AUTORIZASE A PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMC, S.A." ..... PAG. 45****RESOLUCION FID Nº 02-2002**

(De 12 de marzo de 2002)

**"OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC." ..... PAG. 46****RESOLUCION FID Nº 03-2002**

(De 26 de marzo de 2002)

**"OTORGASE A THE GENERAL TRUST COMPANY LIMITED AUTORIZACION PARA PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A SU CONSTITUCION Y REDOMICILIACION." ..... PAG. 47**

CONTINUA EN LA PAGINA 5

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS****RESOLUCION Nº JD-3308**

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION DEL REGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSMISION DE ELECTRICIDAD PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2001 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2005, CONTENIDO EN EL ANEXO A DE LA RESOLUCION Nº JD-2787 DE 31 DE MAYO DE 2001." ..... PAG. 48

**RESOLUCION Nº JD-3309**

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL ANEXO A DE LA RESOLUCION JD-2340 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000 MEDIANTE LA CUAL SE APROBARON LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGIA Y/O POTENCIA A GRANDES CLIENTES."

..... PAG. 54

**RESOLUCION Nº JD-3312**

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELEKTRA NORESTE, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº JD-3224 DE 28 DE FEBRERO DE 2002." ..... PAG. 61

**RESOLUCION Nº JD-3313**

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION JD-3224 DE 28 DE FEBRERO DE 2002." ..... PAG. 67

**RESOLUCION Nº JD-3314**

(De 9 de mayo de 2002)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº JD-3224 DE 28 DE FEBRERO DE 2002." ..... PAG. 76

**CAJA DE SEGURO SOCIAL****RESOLUCION Nº 31,417-2002-JD.**

(De 20 de marzo de 2002)

"APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA INCORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS AGRICOLAS AL REGIMEN DE SEGURO SOCIAL, EL 20 DE MARZO DE 2002." ..... PAG. 86

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE  
ACUERDO Nº 9**

(De 24 de abril de 2002)

"POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DEL CONCEJO." ..... PAG. 89

**CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA  
ACUERDO Nº 3**

(De 19 de marzo de 2002)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 23 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 95 Y SE ESTABLECE UN NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE CAPIRA."

..... PAG. 108

**AVISOS Y EDICTOS** ..... PAG. 150

**MINISTERIO DE DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO Nº 34-A  
(De 5 de abril de 2002)**

**“ Por el cual se designa al Viceministro Interior de Comercio e Industrias,  
Encargado ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico :** Se designa a **ANDRES A. JAEN**, actual Secretario General, como Viceministro Interior de Comercio e Industrias, Encargado, del 10 al 21 de abril de 2002, por ausencia de **TEMISTOCLES ROSAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 34-B  
(De 5 de abril de 2002)**

**“ Por el cual se designa a la Viceministra Interior de Comercio e Industrias,  
Encargado ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico :** Se designa a **COLOMBIA PRIMOLA DE ZUÑIGA**, actual Asesora del Ministro, como Viceministra Interior de Comercio e Industrias, Encargada, del 7 al 9 de abril de 2002, por ausencia de **TEMISTOCLES ROSAS**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 34-C**  
(De 5 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa a la Viceministra de Economía, Encargada ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico:** Se designa a **ARACELLY MENDEZ**, actual Directora de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, como Viceministra de Economía, Encargada, del 9 al 11 de abril de 2002, inclusive, por ausencia de **DOMINGO LATORRACA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo:** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 35**  
(De 11 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias y Viceministra de Comercio Exterior, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero:** Se designa a **MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, el 12 y 13 de abril de 2002, inclusive, por ausencia de **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **MELISSA PEREZ**, actual Asesora Legal, como Viceministra de Comercio Exterior, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 35-A**  
(De 11 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa al Viceministro de Desarrollo Agropecuario,  
Encargado ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Único :** Se designa a **RIGOBERTO GONZALEZ**, actual Director General del Plan Panamá Rural, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 11 al 14 de abril de 2002, inclusive, por ausencia de **RAFAEL E. FLORES CARVAJAL**, titular del cargo, por asuntos personales.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 36**  
(De 11 de abril de 2002)

***“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargados ”***

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales,*

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** *Se designa a JAIME MORENO DIAZ, actual Viceministro, como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, del 12 al 14 de abril de 2002, inclusive, por ausencia de JOAQUIN JOSE VALLARINO III, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.*

**Artículo Segundo :** *Se designa a JUAN ANTONIO LEDEZMA, actual Secretario General, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.*

**Parágrafo :** *Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.*

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 36-A**  
(De 11 de abril de 2002)

***“Por el cual se designa al Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado”***

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales,*

**DECRETA :**

**Artículo Unico :** Se designa a **ANIBAL SALAS CESPEDES**, actual Ministro de Gobierno y Justicia, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 11 al 15 de abril de 2002, inclusive, por ausencia de **PEDRO ADAN GORDON S.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 36-B**  
(De 22 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, Encargado ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico :** Se designa a **ANDRES A. JAEN**, actual Secretario General, como Viceministro Exterior de Comercio e Industrias, Encargado, del 22 al 27 de abril de 2002, por ausencia de **MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO N° 37**  
(De 24 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero:** Se designa a **HARMODIO ARIAS CERJACK**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 7 y 8 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **JOSE MIGUEL ALEMAN**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **ALFREDO CASTILLERO HOYOS**, actual Director General de Política Exterior, como Viceministro, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO N° 39**  
(De 24 de abril de 2002)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Salud, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** Se designa a **ALEXIS PINZON**, actual Viceministro, como Ministro de Salud, Encargado, del 28 al 30 de abril de 2002, inclusive, por

ausencia de **FERNANDO GRACIA GARCIA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **RAUL DE SAINT MALO**, actual Director de Asuntos Internacionales, como Viceministro de Salud, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 40**  
(De 29 de abril de 2002)

**" Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargados "**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** Se designa a **JAIME MORENO DIAZ**, actual Viceministro, como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, del 1 al 4 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **JOAQUIN JOSE VALLARINO III**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **JUAN ANTONIO LEDEZMA**, actual Secretario General, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 41**  
(De 2 de mayo de 2002)

**“Por el cual se designa a la Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargada”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico:** Se designa a **MERCEDES DEL C. ZURITA A.**, actual Secretaria General, como Viceministra de Gobierno y Justicia, Encargada, del 6 al 11 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 42**  
(De 2 de mayo de 2002)

**“ Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero:** Se designa a **ROSABEL VERGARA**, actual Viceministra, como Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargada, del 5 al 12 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **ALBA TEJADA DE ROLLA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo:** Se designa a **RAMON CUERVO**, actual Secretario

General, como Viceministro de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra Encargada.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO Nº 44**  
(De 7 de mayo de 2002)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Relaciones Exteriores,  
Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero:** Se designa a **HARMODIO ARIAS CERJACK**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 24 de abril de 2002, por ausencia de **JOSE MIGUEL ALEMAN**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **MARIA ALEJANDRA EISENMANN**, actual Secretaria General, como Viceministra, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

---

**DECRETO N° 44-A**  
(De 7 de mayo de 2002)

**"Por el cual se designa a la Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Unico:** Se designa a **IVONNE YOUNG**, actual Ministra de la Presidencia, como Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada, el 7 de mayo de 2002, por ausencia de **ANIBAL SALAS CESPEDES**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Parágrafo :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO N° 45**  
(De 7 de mayo de 2002)

**" Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargados "**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** Se designa a **JAIME MORENO DIAZ**, actual Viceministro, como Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, del 9 al 11 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **JOAQUIN JOSE VALLARINO III**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **ANTONIO LOAIZA BATISTA**, actual Director General de Trabajo, como Viceministro, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DECRETO Nº 46**  
(De 10 de mayo de 2002)

**“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Salud, Encargados ”**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA :**

**Artículo Primero :** Se designa a **ALEXIS PINZON**, actual Viceministro, como Ministro de Salud, Encargado, del 13 al 18 de mayo de 2002, inclusive, por ausencia de **FERNANDO GRACIA GARCIA**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

**Artículo Segundo :** Se designa a **RODRIGO ESQUIVEL**, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Salud, Encargado, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

**Parágrafo :** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de dos mil dos.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
RESOLUCION N° 14  
(De 13 de mayo de 2002)**

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

Debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el contrato suscrito el 12 de diciembre de 1996, entre el Estado Panameño, por conducto del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, y LA EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para la concesión, desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general y sus respectivas infraestructuras e instalaciones existentes de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 aprobó el Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Que de acuerdo con lo que establece el artículo n° 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

Que en virtud del artículo anteriormente señalado, la Sociedad denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A. ha presentado una solicitud para que se le equiparen aquellos derechos y privilegios reconocidos a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y a los otros Operadores Portuarios que se hayan establecido en Panamá antes y después de la aprobación de este Contrato Ley.

Que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha superado la inversión total requerida por el Contrato de Concesión, de acuerdo a la cláusula 2.5 del referido contrato, que era de Cincuenta Millones de Balboas (\$50,000,000.00) y ha ejecutado una inversión en, los puertos de Balboa y Cristóbal por el orden de Ciento Cuarenta Millones Quinientos Mil Balboas (\$ 140,500,000.00).

Que luego de transcurridos más de cinco (5) años de vigencia del Contrato de Concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal y con la finalidad atender la solicitud presentada, previo análisis de la misma, es oportuno observar ciertas consideraciones en el contrato a fin de permitir al operador de los Puertos de Balboa y Cristóbal, que pueda operar en igualdad de condiciones que otros operadores de terminales portuarias del país.

Que mediante memorial presentado por la Empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., el 8 de enero de 2002, ante el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, dicha Empresa ha solicitado que se equiparen los términos y condiciones económicas de su contrato a fin de garantizar la operación efectiva de los puertos y equiparar el mismo, en circunstancias más favorables que permitan su operación en condiciones de igualdad con otros operadores portuarios, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todos los operadores portuarios.

Que el referido artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, señala:

**“Artículo 2:** A partir de la promulgación de la presente Ley, todas aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato que se aprueba mediante la presente Ley, a efectos de que tales empresas cuenten con un régimen legal de

derecho, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas empresas."

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocerle a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., los mismos beneficios, incentivos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos y condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas a los demás operadores portuarios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, que aprueba el Contrato entre el Estado y la Empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se le reconocen a la Empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. los siguientes derechos:

1. Tarifa por movimiento e impuesto sobre la renta  
Se fija en \$ 6.00 la suma que la Empresa debe pagarle al Estado por movimiento y además se fija en \$ 3.00 la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los movimientos de carga local. Que tanto la tarifa por movimiento como la tarifa del impuesto sobre la renta sean revisadas y ajustadas cada cinco años, en base al índice de precios publicado por la Contraloría General de la República, sin que en ningún caso el aumento exceda del 10%, ni las tarifas pagadas por otros concesionarios de instalaciones portuarias similares en la República de Panamá.

El pago de la tarifa de "movimiento" y del impuesto sobre la renta se hará efectivo a El Estado a través de la Autoridad Marítima de Panamá de manera semestral a plazo vencido, dentro de los quince (15) días siguientes del recibo de la factura.

Para todos los propósitos, el término "movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor; cada carga o descarga es contada como un (1) movimiento, y en el caso de transbordo de contenedores de un barco a otro será considerado igualmente como un movimiento.

2. Otras Tarifas  
Además se establecerá el pago de las siguientes tarifas:

Muellaje: seis dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un

contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: un centavo de dólar (\$ 0.01), por tonelada de registro bruto, por día o fracción de día.

Faros y Boyas: tres centavos de dólar por tonelada de registro bruto.

Estas tarifas serán revisadas y acordadas entre El Estado y la Empresa, cada cinco años, durante la vigencia del Contrato Ley, basado en el índice de precios, pero éstas no excederán las tarifas que al momento de su fijación sean cobradas por el Estado a otros concesionarios que operen en Panamá terminales portuarias similares de contenedores. En ningún caso, los aumentos podrán exceder de un diez por ciento (10%), cada cinco (5) años.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de la equiparación de los derechos, privilegios y obligaciones de los operadores portuarios deróguese las cláusulas 2.3.1. que establece una anualidad fija para este operador portuario y 2.3.2. que establece una anualidad variable del 10% sobre el ingreso bruto anual.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiese a las distintas dependencias del Estado involucradas en los efectos de esta Resolución para que se notifiquen de la misma y realicen los ajustes correspondientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Nº 5 de 16 de enero de 1997 y Ley Nº 12 de 3 de enero de 1996.

### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de mayo de dos mil dos (2002)

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Ministro

**MINISTERIO DE SALUD**  
**RESOLUCION Nº 150**  
**(De 16 de abril de 2002)**

Que reglamenta el uso de los comedores en los hospitales del sector público

**EL MINISTRO DE SALUD,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que le corresponde a los Servicios de Alimentación Hospitalaria brindar alimento a los pacientes hospitalizados y al personal que, por ley o acuerdo gremial, tiene derecho a recibirlo.

Que es función del Ministerio de Salud mantener actualizada la reglamentación de todas las actividades del sector salud.

Que por lo tanto, es necesario reglamentar el uso de los comedores en los hospitales del sector público.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Además de los pacientes hospitalizados, el personal de salud que recibirá alimento del servicio del comedor del hospital del sector público será:

1. Los médicos internos, residentes y demás personal en docencia, durante su turno de trabajo.
2. Las enfermeras, supervisores de salas, auxiliares de enfermería y demás personal de enfermería de las salas de hospitalización, que se encuentren de turno.
3. Personal de nutrición y dietética, durante su turno de trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A cada uno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, le corresponderá una vianda, por turno. En caso de doble turno tendrá derecho a otra vianda.

**ARTÍCULO TERCERO:** El funcionario deberá consumir los alimentos servidos en el área del comedor. Por motivos de control y sanidad, no se permitirá la salida de alimentos del comedor.

**ARTÍCULO CUARTO:** La jefatura del personal comunicará, por anticipado, al Servicio de Nutrición y Dietética o a la unidad correspondiente, la lista de su personal que recibirá alimento, en la que incluirá un desglose por turno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Director Médico podrá autorizar cortesías de alimentos en casos excepcionales y lo notificará a la unidad de Nutrición y Dietética, preferentemente con anticipación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Dirección de Auditoría del hospital incorporará, dentro de su programación, la evaluación del cumplimiento de esta resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El director médico o, en su defecto, la autoridad competente, de conformidad con la situación y conveniencia de su instalación, establecerá el horario y demás detalles del funcionamiento del comedor, a través de un reglamento interno.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Esta resolución empezará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO JOSE GRACIA G.**  
Ministro de Salud

**RESOLUCION N° 157**  
**(De 18 de abril de 2002)**

**EL MINISTRO DE SALUD,**  
en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Nacional de Administración y Finanzas tiene como objetivo la administración de los recursos materiales y financieros en forma eficiente, oportuna y eficaz, a fin de que las unidades administrativas y los servicios de salud cuenten con los recursos para realizar sus funciones y lograr sus objetivos.

Que la Dirección Nacional de Administración y Finanzas es la unidad administrativa que vigila, revisa y realiza todo tipo de trámite relacionado con el buen uso de los vehículos oficiales de la institución, que incluye la aprobación y refrendo de los salvoconductos para su circulación, dentro y fuera del área metropolitana, en horas no laborables, a nivel nacional, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996, que reglamenta el uso de vehículos de propiedad del Estado.

Que para cumplir con la función de descentralización de la gestión administrativa en todos los niveles de la organización y lograr sus objetivos, la Dirección Nacional de Administración y Finanzas necesita delegar en los Administradores Regionales la función de aprobar y refrendar los salvoconductos para la circulación de vehículos oficiales fuera del horario regular de labores, en cada una de las regiones a las cuales pertenecen.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Ordenar el uso de salvoconductos refrendados por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, para todos los vehículos del Ministerio de Salud que circulen en horas no laborables, días feriados y nacionales, de la sede y del área metropolitana.

**Artículo 2:** Autorizar a los Administradores Regionales la aprobación y refrendo de los salvoconductos para la circulación de los vehículos oficiales del Ministerio de Salud, asignados a sus regiones.

**Artículo 3:** Comunicar a los Directores de los Programas Especiales adyacentes al Ministerio de Salud, que los salvoconductos de los vehículos oficiales bajo su responsabilidad deben ser aprobados por refrendo de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas y, en la regiones, por el Director Administrativo Regional.

**Artículo 4:** Esta resolución rige a partir de su firma.

**Fundamento de Derecho:** Decreto de Gabinete 46 de 24 de febrero de 1972 y Decreto Ejecutivo 124 de 27 de noviembre de 1996.

**COMUNIQUESE Y CÚMPIASE.**

**FERNANDO GRACIA G.**  
**Ministro de Salud**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
RESOLUCIÓN Nº 051  
(De 22 de abril de 2002)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas Apolayo, en calidad de apoderada especial del señor **LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-46-2213, Agente Corredor de Aduana con Licencia No.236, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, el Agente Corredor de Aduana, **LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas Nº 15-038100-6, de 10 de enero de 2002, expedida por Aseguradora Mundial, S. A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 3 de febrero del 2003.

Que el señor **LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS**, está obligado a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento, dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el Agente Corredor de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

### **RESUELVE:**

**CONCEDER** al señor **LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS**, Agente Corredor de Aduana, renovación de la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

### **FUNDAMENTO LEGAL:**

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,  
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y  
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

### **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ**  
Directora General de Aduanas

**RESOLUCION Nº 052**  
(De 22 de abril de 2002)

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor **LUIS V. BEST**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-57-236, Agente Corredor de Aduana con Licencia No. 134, actuando en su propio nombre, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, el Agente Corredor de Aduana, **LUIS V. BEST**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas Nº 04-05-109883-2, de 4 de enero de 2002, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S. A., por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00), y que vence el 10 de febrero de 2003.

Que el señor **LUIS V. BEST** está obligado a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el Agente Corredor de Aduana en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

#### RESUELVE:

**CONCEDER** al señor **LUIS V. BEST**, Agente Corredor de Aduana, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

#### FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,  
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y  
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ**  
Directora General de Aduanas

**RESOLUCION N° 060**  
**(De 29 de abril de 2002)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Arias, Alemán & Mora, en calidad de apoderada especial de la empresa **TOCUMEN STORAGE & CARGO SERVICES, INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 272359, Rollo 38652, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Horacio Rodríguez, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en la terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de conformidad con el Decreto N° 43 de 24 de julio de 1979, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994, y el contrato de concesión N° 340/01, de 19 de septiembre de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **TOCUMEN STORAGE & CARGO SERVICES, INC.**, que vence el 2 de agosto de 2003.

Que entre las obligaciones que señala nuestro ordenamiento jurídico fiscal está la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar y por las infracciones a las disposiciones fiscales, contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se vayan a depositar con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones y cumplir con el pago del impuesto sobre la renta.

Que la empresa solicitante consignó a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 15-038186-6, expedida por Aseguradora Mundial, S.A., de 17 de enero de 2002, y que vence el 17 de enero de 2003, por la suma de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la empresa en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que la empresa se obliga a mantener vigente la fianza consignada y ajustarla conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la mencionada empresa está obligada a renovar o consignar anualmente la fianza de acuerdo a la Declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticada por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último período fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada por la empresa ante este Despacho para la revisión de la correspondiente fianza conforme lo dispone la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la sociedad **TOCUMEN STORAGE & CARGO SERVICES, INC.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial ubicado en la terminal de carga del Aeropuerto Internacional de Tocumen, de acuerdo con el Decreto N° 43 de 24 de julio de 1979, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 2 de agosto de 2003, fecha que expira el Contrato N° 340/01 del 19 de septiembre de 2001, entre la referida empresa y la Dirección de Aeronáutica Civil.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto N° 43 de 24 de julio de 1979 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 14 de 3 de marzo de 1994.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ**  
Directora General de Aduanas

**CONTRATO N° 247**  
**(De 20 de noviembre de 2001)**

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO ANTONIO QUIROS B.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, servidor público, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número ocho – trescientos nueve- setecientos cuarenta y ocho (8-309-748), actuando en su condición de **VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, en su calidad de custodio de los bienes nacionales, debidamente facultado para este acto por los Artículos ocho (8) y veintiocho (28) del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete número cuarenta y cinco (45) de veinte (20) de febrero de mil novecientos noventa (1990), por el Artículo noventa y nueve (99) de la Ley cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificado por el Decreto de Ley siete (7) de trece (13) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley noventa y siete (97) de veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y por el Resuelto número seiscientos setenta y cinco (675) de ocho (8) de septiembre de dos mil (2000), quien en lo sucesivo se denominará **LA NACION**, por una parte y por la otra **JOVITO SALCEDO PARADELA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula número N- trece- trece (N- 13-13), actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad anónima **AVESA, S.A.**, persona jurídica debidamente inscrita a la Ficha ciento

noventa y nueve mil doscientos setenta y cinco (199275), Rollo veintidós mil doscientos sesenta y dos (22262), Imagen treinta y cuatro (34), de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, quien en adelante se denominará LA ARRENDATARIA, han convenido en celebrar el Contrato de Arrendamiento que se contiene en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Declara LA NACION que, por este medio, da en arrendamiento a LA ARRENDATARIA, una área que forma parte de una servidumbre pluvial inadjudicable de 75.00 M2, propiedad de La Nación, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, tal como consta en el Plano número ochenta mil ochocientos siete- noventa y tres mil doscientos cincuenta y uno (80807-93251) de diecinueve (19) de abril de dos mil uno (2001), por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, cuyos linderos, medidas y superficie se describen así:

Partiendo del Punto número tres (3), ubicado en el extremo noreste del polígono que se describe; en el plano presentado, a una distancia de cincuenta y siete (57) metros con cincuenta (50) centímetros del eje central de la Calle cincuenta y dos (52) Este. se mide una distancia de (15) metros exactos, con un rumbo Norte cuarenta y nueve grados cero minutos cero segundos Oeste ( $N 49^{\circ}00'00'' W$ ), se llega al Punto número cuatro (4), colindando por este lado con la Finca número doce mil setecientos sesenta y seis (12,766), Tomo trescientos sesenta (360), Folio doscientos treinta (230), propiedad de la sociedad AVESA, S.A., y con servidumbre de cuatro (4) metros de ancho dentro de la misma Finca; de este punto se mide una distancia de cinco (5) metros exactos, con un rumbo Sur cuarenta y un grados cero minutos cero segundos Oeste ( $S 41^{\circ}00'00'' W$ ) se llega al Punto "A", Colindando por este lado con servidumbre fluvial; de este punto se mide una distancia de quince (15) metros exactos, con un rumbo Sur cuarenta y nueve grados cero minutos cero segundos Este ( $S 49^{\circ}00'00'' E$ ), se llega al Punto "B", colindando por este lado con la Finca número quince mil doscientos noventa y tres (15,293), Tomo trescientos noventa y siete (397), Folio doscientos catorce (214) y con la Finca número quince mil doscientos noventa y cinco (15,295), Tomo trescientos noventa y siete (397), Folio doscientos dieciocho (218) ambas propiedad de ESTACI, S.A., de este Punto se mide una distancia de cinco (5) metros exactos con un rumbo Norte cuarenta y un grados cero minutos cero segundos Este ( $N 41^{\circ}00'00'' E$ ), se llega al Punto número tres (3); usado como Punto base de partida para esta descripción, cerrando así el polígono descrito, colindando por este lado con servidumbre fluvial.

**SEGUNDA:** LA ARRENDATARIA podrá hacer uso de un área de servidumbre pluvial

inadjudicable de 75.00 M2, propiedad de La Nación, que será entubada para extender el área de estacionamiento del inmueble que se encuentra en la parte posterior de la Finca número 12766, inscrita al Tomo 360, Folio 230, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, propiedad de **LA ARRENDATARIA**. Cualquier otra mejora y/o edificaciones que realice **LA ARRENDATARIA** deberá sujetarse a las restricciones de edificaciones verticales permanentes.

**TERCERA:** **LA ARRENDATARIA** pagará a **LA NACION**, en concepto de canon de arrendamiento mensual, la suma de **CIENTO DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.112.50)**, a favor del Tesoro Nacional. Dichos pagos deben efectuarse por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Sí el plazo del Contrato es prorrogado, en el documento que autorice la extensión del contrato, el canon de arrendamiento se ajustará con base al factor de inflación correspondiente.

**CUARTO:** El presente contrato de arrendamiento tendrá un término de duración de diez (10) años, el cual empezará a regir a partir del refrendo por parte del Contralor General de la República. **LA ARRENDATARIA** deberá comunicar vía escrito, con treinta (30) días antes del vencimiento del presente contrato, su interés de continuar con el mismo.

**LA ARRENDATARIA** se compromete a pagar la suma de **DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)**, en concepto de manejo de documentos.

**LA NACION** se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato, dando aviso a **LA ARRENDATARIA** con 60 días de anticipación quedando excenta **LA NACION** de todo pago de indemnización alguna. Para tales fines ambas partes acuerdan y aceptan que todos los pronunciamientos en cuanto a la naturaleza y ejecución del presente contrato, tiene naturaleza de acto administrativo y solo serán recurribles por esa vía.

**QUINTA:** **LA NACION** se reserva el derecho de resolver administrativamente por cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley de Contrataciones Públicas de diciembre de 1995, así como también por las siguientes:

1. La falta de pago por parte de **LA ARRENDATARIA** de dos (2) mensualidades consecutivas;
2. Cuando **LA ARRENDATARIA**, por alguna circunstancia, destine el área dada en arrendamiento o propósitos distintos y diferentes a los contemplados en la cláusula segunda de este contrato.

**SEXTA:** Declaran las partes que el presente contrato de arrendamiento no afecta los derechos de **LA NACION** en materia fiscal, de policía, de sanidad o de régimen administrativo.

**SEPTIMA:** Las partes convienen en que **LA ARRENDATARIA** no presentará contra **LA NACION** reclamo alguno, ni solicitará indemnización por ningún concepto por razón de este contrato o por razón de construcción de obras. No obstante, **LA NACION** si tendrá derecho a presentar reclamo y/o pedir indemnización a **LA ARRENDATARIA**, por razón de los conceptos antes mencionados.

**OCTAVA:** Declaran las partes que la construcción de cualquier obra a realizarse por parte de **LA ARRENDATARIA** en el área objeto de este contrato, estará bajo la supervisión y aprobación del Consejo Técnico de Urbanización del Ministerio de Vivienda e Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá, y el costo de su construcción correrá por cuenta de **LA ARRENDATARIA**.

**NOVENA:** El presente contrato no constituye una enajenación del dominio ni **LA ARRENDATARIA** puede fundar en él un derecho a prescribir.

**DECIMA:** **LA ARRENDATARIA** se obliga a realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento del área objeto de este contrato.

**DECIMA PRIMERA:** **LA ARRENDATARIA** no podrá ceder los derechos del presente contrato sin el previo consentimiento del Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

**DECIMA SEGUNDA:** Para garantizar el cumplimiento de su obligación contractual, **LA ARRENDATARIA** está obligada a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional, equivalente a la suma de seis (6) meses del canon de arrendamiento, estipulado en el presente contrato.

Esta garantía podrá constituirse en efectivo, en bonos del Estado o mediante póliza de una compañía de seguros debidamente establecida en esta plaza y la misma debe mantenerse vigente por el término del contrato.

**DECIMA TERCERA:** El presente contrato de arrendamiento necesita para su validez el refrendo del Señor Contralor General de la República.

**DECIMA CUARTA:** **LA ARRENDATARIA** adhiere al presente contrato timbres por valor de **TRECE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.13.50)**, de conformidad con el Artículo 967, numeral segundo del Código Fiscal.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma el presente contrato en la Ciudad de Panamá, a los 20 días de mes de noviembre de 2001.

**LA NACION**

**EDUARDO ANTONIO QUIROS B.,**  
Cédula: 8-309-748

**LA ARRENDATARIA**

**JOVITO SALCEDO PARADELA**  
Cédula: N-13-13

**REFRENDO**  
**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION  
RESOLUCION N° 163  
(De 27 de marzo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:**

Que, LAILA YUSEF ABDEL ABDALA, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1451 del 7 de noviembre de 1977.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-41724.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Carolina Ramos.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.161 del 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LAILA YUSEF ABDEL ABDALA  
NAC: JORDANA  
CED: E-8-41724

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### **RESUELVE**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LAILA YUSEF ABDEL ABDALA.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 193**  
**(De 24 de abril de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, YOUSSEF ASSAD BULTAIF ABOULTAIF, con nacionalidad VENEZOLANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 2155 del 13 de junio de 1982.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-76127.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Lineth R. De Shoemaker.
- f) Certificado de Nacimiento, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.228 del 16 de junio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YOUSSEF ASSAD BULTAIF ABOULTAIF  
NAC: VENEZOLANA  
CED: E-8-76127

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YOUSSEF ASSAD BULTAIF ABOULTAIF.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 194**  
(De 24 de abril de 2002)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que JAQUELINE ROCIO ARAUJO PITRE, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.6314 del 21 de junio de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-56282.

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 256, Asiento No.356 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Urbano Antonio Martínez y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 86, Asiento No.941 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rolando E. Rettaly.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.327 del 10 de agosto de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JAQUELINE ROCIO ARAUJO PITRE

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-56282

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JAQUELINE ROCIO ARAUJO PITRE

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 195  
(De 24 de abril de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que, ERIKA GARZON GALINDO, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0348 del 22 de mayo de 1979.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-64580.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Graciela Pérez J.
- f) Pasaporte Original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.298 del 22 de julio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ERIKA GARZON GALINDO  
NAC: COLOMBIANA  
CED: E-8-64580

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ERIKA GARZON GALINDO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 196  
(De 24 de abril de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:**

Que, VILMA MARIA VIQUEZ ALVARADO, con nacionalidad COSTARRICENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 1367 del 20 de mayo de 1983.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-47397.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Rosas Carrillo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por el Consulado de Costa Rica en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No. 287 del 14 de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: VILMA MARIA VIQUEZ ALVARADO  
NAC: COSTARRICENSE  
CED: E-8-47397

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de VILMA MARIA VIQUEZ ALVARADO.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 197**  
**(De 24 de abril de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, IRENE SILVA CASTRO, con nacionalidad, COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 0264 del 9 de abril de 1975.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-29383.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 97, asiento 720, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Juan Arias Paredes y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 71, Asiento 415, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José B. Moreno.

- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 159 del 1 de julio de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IRENE SILVA CASTRO  
NAC: COLOMBIANA  
CED: E-8-29383

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a IRENE SILVA CASTRO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 198  
(De 3 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que, ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 12184 del 23 de febrero 1987.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-53199.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos A. Torres T.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 368 del 16 de septiembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA  
NAC: NICARAGUENSE  
CED: E-8-53199

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a ZELA CRISTINA BALLADARES OLIVERA.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 199**  
**(De 3 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, YOLVA RAMONA QUIROZ OROS, con nacionalidad, MEXICANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de

Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 2415 del 21 de mayo de 1993.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-66094.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el Extranjero, inscrito en el Tomo 12, asiento 86, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Bernardo Alexis García Acosta y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 260, Asiento 794, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Jennifer García.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 229 del 16 de junio de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YOLVA RAMONA QUIROZ OROS  
NAC: MEXICANA  
CED: E-8-66094

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a YOLVA RAMONA QUIROZ OROS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 200**  
**(De 3 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que, YUNG MI CHO YE, con nacionalidad ESTADOUNIDENSE, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 5017 del 10 de abril 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-56636.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Manuel Escala C.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 101 del 18 de abril de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YUNG MI CHO YE  
NAC: ESTADOUNIDENSE  
CED: E-8-56636

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

**EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YUNG MI CHO YE.****REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ANIBAL SALAS CESPEDES**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION Nº 201**  
**(De 3 de mayo de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, HISHAM RASMI KHRAWISH MIGASIS, con nacionalidad, JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al petitionerario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el petitionerario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 14374 del 22 de marzo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el petitionerario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-61390.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 202, asiento 1647, de la Provincia de Coclé, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Maritza Lorena Zalazar Hernández y el petitionerario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 310, Asiento 496, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del petitionerario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Silvia Apolayo.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del petitionerario, donde se acredita su nacionalidad.

- i) Copia de la Resolución No. 93 del 16 de marzo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HISHAM RASMI KHRAWISH MIGASIS  
NAC: JORDANA  
CED: E-8-61390

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HISHAM RASMI KHRAWISH MIGASIS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES  
Ministro de Gobierno y Justicia

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION S.B. No. 21- 2002**  
(de 22 de abril de 2002)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que **BANCO DO BRASIL, S.A.** es una entidad bancaria constituida de acuerdo a las leyes de la República Federativa De Brasil, habilitada para operar en Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público al Tomo 908, Folio 197, Asiento 102.219, y actualizada a la Ficha 4868, Rollo 0198, Imagen 0361, en la Sección de Micropelículas (Mercantil);

Que mediante Resolución No. 7-73 de 8 de febrero de 1973, la Comisión Bancaria Nacional otorgó a **BANCO DO BRASIL, S.A.**, Licencia General que lo autoriza para efectuar indistintamente el Negocio de Banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución No. 24-88 de 14 de abril de 1988, la Comisión Bancaria Nacional otorgó adicionalmente a **BANCO DO BRASIL, S.A.**, Licencia Internacional para, al control y amparo de dicha Licencia, exclusivamente dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que de conformidad con el Artículo 87 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, **BANCO DO BRASIL, S.A.** ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos autorización para proceder con la liquidación voluntaria de sus operaciones bancarias bajo su Licencia General;

Que, no obstante lo anterior, **BANCO DO BRASIL, S.A.** mantendrá su presencia y operaciones desde la República de Panamá al amparo de su Licencia Internacional;

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 87, 89 y 17 (Numerales 3 y 33) del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente, y

Que la solicitud de **BANCO DO BRASIL, S.A.** no merece objeciones de esta Superintendencia, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.



#### RESUELVE:

##### ARTICULO UNO:

Autorízase a **BANCO DO BRASIL, S.A.** a la Liquidación Voluntaria de las operaciones bajo su Licencia General en la República de Panamá, conforme al Plan de Liquidación presentado a esta Superintendencia, manteniendo su presencia en Panamá al amparo de su Licencia Internacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dos (2002).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION FID. No. 01-2002**  
(4 de marzo de 2002)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.** se encuentra autorizada para llevar a cabo el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución No. 6-86 del 26 de noviembre de 1986, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que mediante Resolución Nº SB 58-2001 de 19 de septiembre de 2001, la Superintendencia de Bancos autorizó la fusión por absorción entre **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, bajo el denominado "Convenio de Fusión", conforme al cual el primero absorbe al segundo;

Que, por intermedio de Apoderados Especiales, se ha solicitado el cambio de la denominación de la empresa fiduciaria **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.** por la de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**;

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, toda reforma al Pacto Social de las empresas fiduciarias requerirá la aprobación de esta Superintendencia; y

Que la presente solicitud no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, estimándose procedente resolver de conformidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Autorízase a **PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.** el cambio de razón social por la de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, para los efectos de la Licencia Fiduciaria y de las operaciones fiduciarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días (4) día del mes de marzo de dos mil dos (2002).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION FID N° 02-2002**

( De 12 de marzo de 2002)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, sociedad organizada conforme a la legislación panameña, registrada bajo la Ficha 174822, Rollo 19094, Imagen 32 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 31 de julio de 1996;

Que, **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, por intermedio de Apoderados Especiales, solicita Licencia Fiduciaria para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que el Organo Ejecutivo, debidamente facultado por Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo N° 53 de 30 de diciembre de 1985; para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria;

Que conforme al Artículo 164 y al Numeral 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir solicitudes como la presente.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO UNICO:** Otórgase Licencia Fiduciaria a **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de marzo de 2002.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE****LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS****DELIA CARDENAS**

**RESOLUCION FID N° 03-2002**  
( 26 de marzo de 2002)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **THE GENERAL TRUST COMPANY LIMITED**, sociedad organizada y existente de conformidad con las Leyes de Guernsey y con domicilio en Guernsey, por intermedio de Apoderados Especiales ha solicitado autorización para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución y redomicilización bajo el nombre de **THE GENERAL TRUST COMPANY, S.A.**, como paso previo al otorgamiento de la Licencia Fiduciaria;

Que luego de un estudio de la solicitud y análisis de los documentos presentados, esta Superintendencia de Bancos ha determinado que **THE GENERAL TRUST COMPANY LIMITED** cumple con los requisitos para optar por la Licencia Fiduciaria;

Que conforme al Artículo 164 y al Numeral 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir solicitudes como la presente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Otórgase a **THE GENERAL TRUST COMPANY LIMITED** autorización para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución y redomicilización bajo el nombre **THE GENERAL TRUST COMPANY, S.A.**, como paso previo para el otorgamiento de la Licencia Fiduciaria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**DELIA CARDENAS**

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
**RESOLUCION Nº JD-3308**  
**(De 9 de mayo de 2002)**

"Por la cual se Aprueba la Modificación del Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005, contenido en el Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001"

La Junta Directiva del  
Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;
3. Que el Artículo 3 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, establece que se consideran servicios públicos de utilidad pública, la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente;
4. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que rige para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
5. Que el Artículo 97 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, establece que el Régimen Tarifario de los servicios públicos estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia, siendo ésta última entendida como las cualidades de ser "explicito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio";
6. Que mediante la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, el Ente Regulador aprobó el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, contenido en el Anexo A de dicha resolución, vigente para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005;
7. Que el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad define como usuarios indirectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica a los usuarios que se encuentren eléctricamente vinculados con ella a través de las instalaciones de otros usuarios;
8. Que el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad antes mencionado no regula el tratamiento que se le dará a los autogeneradores y cogeneradores que sean usuarios

indirectos de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., ni el tratamiento que se brinda a las redes de propiedad de los Autogeneradores y Cogeneradores cuando sean usadas por los Agentes del Mercado para la prestación del Servicio Público de Electricidad;

9. Que en virtud de las consideraciones antes señaladas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución No. JD-3233 de 5 de marzo de 2002, aprobó el Procedimiento para la Celebración de una audiencia pública, para la revisión de la Propuesta de Modificación del Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad, vigente para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005;
10. Que el Ente Regulador recibió comentarios sobre la propuesta mencionada en el considerando anterior, de las siguientes personas jurídicas:
  1. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
  2. Autoridad del Canal de Panamá.
11. Que el día 5 de abril de 2002, se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-3233 mencionada anteriormente, con la participación de las personas jurídicas listadas en el considerando anterior y de Bahía Las Minas Corp., EGE Forma, S.A., Elektra Noreste, S.A., y varias personas naturales, ocasión en la cual no se presentaron expositores que manifestaran observaciones y comentarios adicionales a los mencionados en el considerando anterior;
12. Que los comentarios más importantes realizados por las personas jurídicas señaladas en el considerando 10 de la presente Resolución, a la referida Propuesta de Modificación al Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión de Electricidad para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2005, se indican a continuación, con su correspondiente análisis;
13. Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en sus comentarios se refirió al concepto de capacidad instalada en los siguientes términos:

"Como lo señaló ETESA en los comentarios presentados para las audiencias del Régimen actual, la vigencia del Régimen Tarifario (por cuatro años) requiere de un término de capacidad instalada estable, comprobable en cualquier momento, y con ninguna posibilidad de interpretaciones ambiguas o confusas.

En consecuencia, se recomienda que la definición de capacidad instalada se modifique, aclarando que:

"La capacidad instalada se refiere a la capacidad de placa de la unidad de generación. Para el caso de conjuntos de unidades de generación, denominadas "plantas" o "centrales de generación", la capacidad instalada a utilizar en el Régimen corresponde a la sumatoria de la capacidad de placa de cada una de las unidades de generación que conforman la planta o central eléctrica".

14. Que respecto al comentario de ETESA, el Ente Regulador estima que el mismo no guarda relación con el objeto de la Audiencia Pública convocada mediante la Resolución No. JD-3233 y que, efectivamente, la observación fue considerada en el Numeral 12.30 del considerando 12 de la Resolución No. JD-2787, mediante la cual se aprobó el Régimen Tarifario de Transmisión;
15. Que la Autoridad del Canal de Panamá presenta las siguientes observaciones y comentarios que clasifica como "objeciones de carácter general":

"Las modificaciones que se proponen no se ajustan a lo que señala el artículo 100 de la Ley 6 de 1997 como faculta (sic) del ERSP para modificar el Régimen Tarifario de Transmisión."

"El referido artículo 100 de la Ley permite por vía de excepción que se modifique dicho régimen sólo por causa de errores graves que se cometieran en el cálculo de las fórmulas tarifarias o por causas de fuerza mayor o caso fortuito que comprometan gravemente la capacidad financiera de ETESA, más no así por las razones invocadas en la Resolución JD-3233."

"El ERSP no puede modificar el Régimen Tarifario pretextando cualquier motivo y menos uno de carácter cosmético pues lo que se impone es la seguridad jurídica en las reglas de juego del mercado eléctrico";



16. Con respecto a las objeciones de carácter general realizadas por los apoderados de la Autoridad del Canal de Panamá, se hace necesario realizar los siguientes comentarios:

- 16.1 El Régimen Tarifario de Transmisión aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, es aplicable a todos los agentes del mercado que sean titulares de activos dedicados a la prestación del servicio público de transmisión.
- 16.2 La Resolución No. JD-2787 no precisó el tratamiento que corresponde a las redes de propiedad de Autogeneradores y Cogeneradores que cumplan con funciones de transmisión.
- 16.3 Por su naturaleza la actividad de transmisión está sujeta a regulación y el uso de las redes dedicadas a la función de transmisión debe ser pagado en función de las tarifas que el Ente Regulador apruebe para dichos efectos.
- 16.4 El último párrafo del Artículo 78 de la ley No. 6 de 1997, permite a los agentes del mercado encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, requeridas para la conexión y uso de plantas de generación y redes de distribución.
- 16.5 La Autoridad del Canal de Panamá es un agente del mercado que actualmente es propietario de redes de transmisión que opera y mantiene. Dichas redes son usadas por otros agentes del mercado y su uso no puede estar sujeto a cargos fijados discrecionalmente, pues dichos cargos son traspasados directamente a todos los clientes finales del servicio público de electricidad, por lo que deben ser regulados en forma tal que cubran los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de conformidad a lo que establece el Artículo 101 de la Ley No. 6 de 1997.
- 16.6 La necesidad de revisar el Régimen Tarifario de Transmisión surge de que si no se regula lo concerniente a los cargos que se puedan cobrar por el uso de las redes de transmisión de propiedad de autogeneradores y cogeneradores, el cliente final estaría pagando cargos fijados discrecionalmente por dichos agentes del mercado, lo que lesionaría injustamente los intereses de dichos clientes y en consecuencia hace necesaria la revisión del régimen tarifario en virtud de lo dispuesto en el Artículo 100 de la ley No. 6 de 1997.
- 16.7 Finalmente cabe señalar que el incluir a las redes de transmisión de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del Régimen Tarifario de Transmisión adoptado mediante Resolución No. JD- 2787 de 31 de mayo de 2001, no significa que la entidad antes mencionada pierda la propiedad y el control de dichas redes pues, por el contrario, les brinda la oportunidad de acuerdo a la normativa que regula el sector eléctrico, de establecer las restricciones de uso de sus líneas en cuanto a la capacidad de transmisión entre otros derechos;

17. Que entre las objeciones específicas de tipo legal que manifiesta la ACP se encuentra la siguiente:

"En la propuesta de modificación al punto B.1 del literal B de la página 4 del Anexo de la Resolución JD-2787 vemos con claridad la desviación del concepto de Autogenerador que según la Ley puede vender su excedente de energía pero que con la fórmula que aquí se propone pierde esa facultad al quedar comprometida su red de transmisión en el remanente o excedente de aquella energía que usa para su consumo propio.

El cambio que se propone no respeta la naturaleza de los Autogeneradores por cuanto que éstos a diferencia de los generadores no están comprometidos con el sistema si no que acceden a él solo para la venta de sus excedentes o la compra de servicios de respaldo del SIN. Por lo tanto, ni sus redes ni su equipamiento puede quedar sujeto a la copropiedad que se propone en dicha modificación pues se estaría integrando vía de el producto (energía) todo el componente utilizado para su generación.

En el caso concreto de la Autoridad del Canal de Panamá es más patente esa contradicción por cuanto que este agente es una entidad estatal que administra privativamente una serie de bienes los cuales no pueden quedar sujetos a la voluntad de un "usuario que tenga los mismos derechos de propiedad" por haberse conectado a su sistema pues tal mecanismo de apropiación violenta los principios de contratación pública propios de la ACP y de su naturaleza de persona jurídica de Derecho Público.

Por otro lado no vemos como la modificación que se propone justifique la modificación del Régimen Tarifario si tal medida en nada incumbe a los cálculos de la tarifa de Transmisión.";

18. Que respecto de esta primera objeción específica de tipo legal, el Ente Regulador estima procedente aclarar, que el uso de la capacidad remanente de las instalaciones de un autogenerador por parte de otro agente del mercado, no limita la venta de sus excedentes de energía. Es necesario hacer énfasis en que la modificación introducida no tiene como objetivo limitar el ejercicio de los derechos de propiedad sino garantizar igualdad de derechos en cuanto al uso, lo cual aclararemos en una nueva versión del texto objetado. Las modificaciones tienen por objeto otorgar tratamiento igualitario a todos los agentes productores nacionales en lo que se refiere al uso de sus redes por parte de otros agentes del mercado;

19. Que como una segunda objeción específica de tipo legal, la ACP señala lo siguiente:

"En la propuesta de modificación al punto B.2 del literal B de la página 4 del Anexo de la Resolución JD-2787 vemos nuevamente la desviación del concepto de Autogenerador que según la Ley puede vender su excedente de energía pero que con la fórmula que aquí se propone sus equipamientos quedan comprometidos con la red de transmisión y el ingreso por el uso de sus redes queda regulado.

No es lo mismo que un generador que tiene una serie de derechos y garantías obtenidas por Ley por su participación en el sistema sea regulado en algún aspecto de la comercialización de sus servicios que un Autogenerador que solo participa en el sistema si éste decide comprar su energía. Si como en el caso de la ACP la razón de ser de su sistema eléctrico es el de satisfacer una necesidad específica, no vemos como puede el ERSP comprometer, a través de una modificación del Régimen Tarifario, la propiedad y uso de sus equipamientos y regular el ingreso que perciba por el uso del mismo por terceros. Ello es una intromisión en el derecho de propiedad, que en nuestro caso es estatal, con las consecuencias adicionales de control de su sistema sobre la base de que forma parte de la red de transmisión.

Consideramos que éstas y las demás propuestas de inclusión de los Autogeneradores ha debido consultarse previamente con los afectados antes de intentar una modificación del Régimen Tarifario recién aprobado.";

20. Que el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 22 antes mencionado, establece los fundamentos de la modificación propuesta por el Ente Regulador, incluyendo lo relativo al establecimiento del ingreso por uso de las redes. No obstante lo anterior, el Ente Regulador reconoce la singularidad de la Autoridad del Canal de Panamá y la necesidad de que su participación en el servicio público de electricidad esté sujeta al funcionamiento en forma segura, eficiente, continua y rentable del Canal de Panamá;
21. Que el Numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997 antes mencionada, le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el texto del punto A.4.2 del literal A de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"A.4.2. Cuando el usuario sea un generador, un autogenerador, o un cogenerador conectado a la red de otro usuario con una planta de generación mayor a 5 MW asumirá los cargos asociados a la generación considerada."

**SEGUNDO: MODIFICAR** el texto del punto A.4.3 del literal A de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"A.4.3. Cuando el usuario sea un generador, un autogenerador, un cogenerador, o un distribuidor que haya instalado un grupo de plantas de generación conectadas en un mismo punto en la red de transmisión eléctrica con una capacidad individual menor a 5 MW, se tomará en consideración la suma de la capacidad del grupo."

**TERCERO: MODIFICAR** el texto del punto B.1 del literal B de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"B.1. Un generador, un autogenerador, un cogenerador, o un distribuidor se podrá conectar a la red de transmisión de otro generador, autogenerador, cogenerador, distribuidor o gran cliente mientras exista capacidad remanente. El usuario tendrá los mismos derechos de uso que el propietario, una vez aprobado su acceso."

**CUARTO: MODIFICAR** el texto del punto B.2 del literal B de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"B.2. Cuando un generador, un autogenerador, o un cogenerador esté conectado, en cualquier tensión, a la red de un distribuidor, a otro generador, autogenerador, cogenerador o a un gran cliente, los equipamientos directa y necesariamente requeridos para su vinculación con el sistema de transmisión formarán parte de la red de transmisión. El propietario de la red tendrá asignado un ingreso y se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo. Este cargo al generador, autogenerador o cogenerador puede ser nulo en caso de que el incremento de flujo de carga producido por el usuario reduzca el flujo de la red del distribuidor y será independiente y adicional del que le corresponda por ser usuario indirecto del sistema de transmisión."

**QUINTO: MODIFICAR** el texto del punto B.3 del literal B de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:



"B.3 Cuando un distribuidor esté conectado a un generador, a un autogenerador, a un cogenerador o a un gran cliente, los equipamientos directa y necesariamente requeridos para su vinculación con el sistema de transmisión formarán parte de la red de transmisión. El propietario de la red tendrá asignado un ingreso y se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo. Este cargo al distribuidor será independiente y adicional del que le corresponda por ser usuario indirecto del sistema de transmisión."

**SEXTO: MODIFICAR** el texto del punto B.4 del literal B de la página 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"B.4. Cuando un distribuidor o un gran cliente esté conectado a la red de un distribuidor, se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a la metodología establecida en el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización vigente. De estar conectado a la red de transmisión de un generador, de un autogenerador o de un cogenerador, se establecerá un cargo por uso de redes de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo."

**SÉPTIMO: MODIFICAR** el texto del punto A.4 del literal A de la página 12 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"A.4 Los cargos por uso de redes a usuarios que requieran utilizar redes propiedad de otro usuario y que formen parte de la red de transmisión eléctrica se determinarán con la misma metodología que se aplica para el sistema principal de transmisión. Este caso incluye las redes de un distribuidor, de un generador, de un autogenerador y de un cogenerador consideradas en el literal B del punto II. Se desarrolla su aplicación en la sección VII de este anexo."

**OCTAVO: MODIFICAR** el texto del punto A.1 del literal A de la página 24 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"A.1. Cuando el acceso de un generador, autogenerador, cogenerador, distribuidor o gran cliente a las instalaciones de otro distribuidor requiere que se realicen ampliaciones, éstas deberán ser asumidas en los términos y condiciones que rijan para nuevos clientes del distribuidor de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 19 de junio de 1998."

**NOVENO: MODIFICAR** el texto del punto A.2 del literal A de la página 24 del Anexo A de la Resolución No. JD-2787 de 31 de mayo de 2001, a fin de que dicho punto quede con el siguiente texto:

"A.2. Cuando se trate del acceso de un generador, autogenerador, cogenerador, distribuidor o gran cliente a las instalaciones de un agente del mercado que forman parte de la Red de Transmisión, se le asignará un ingreso máximo permitido basado en los equipamientos afectados y con la misma metodología que se aplica a la Empresa de Transmisión Eléctrica, considerando como el valor de los activos a remunerar."

**DÉCIMO: CONFIRMAR** la plena vigencia de los contratos suscritos por las empresas distribuidoras con autogeneradores en cumplimiento de resoluciones específicas anteriores a ésta.

**UNDÉCIMO:** Esta resolución regirá a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, y demás disposiciones concordantes.

**PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**ALEX ANEL ARROYO**  
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-3309**  
(De 9 de mayo de 2002)

**"Por la cual se aprueban las modificaciones al Anexo A de la Resolución JD-2340 de 7 de septiembre de 2000 mediante la cual se aprobaron los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y/o Potencia a Grandes Clientes."**

La Junta Directiva del  
Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión; transporte y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que corresponden al Ente Regulador de los Servicios Públicos las funciones de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley, e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que como producto de los planteamientos de los agentes del mercado, del Centro Nacional de Despacho y por recomendaciones del Grupo de Vigilancia del Mercado Mayorista, surgidas a lo largo del tiempo que el mercado mayorista ha estado funcionando, el Ente Regulador inició en el año 2001 un proceso de revisión de las Reglas Comerciales, contenidas en el Anexo A de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, con miras a mejorar su comprensión y aclarar algunos aspectos que no resultaban claros en la versión vigente de las referidas Reglas;

5. Que como parte del proceso promovido por el Ente Regulador, se emitió la Resolución No. JD-2933 mediante la cual se autorizó el proceso de una Audiencia Pública para la modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, contenidas en el Volumen II del Anexo de la Resolución JD-605, el cual culminó el 8 de octubre de 2001 con la realización de la Audiencia Pública correspondiente;
6. Que como resultado de la Audiencia Pública realizada en la fecha indicada, los participantes hicieron recomendaciones a la propuesta de modificación de las referidas Reglas Comerciales presentada por el Ente Regulador, lo cual determinó que el Ente Regulador convocara la celebración de una segunda Audiencia Pública;
7. Que la Audiencia Pública realizada el 8 de octubre y las recomendaciones antes mencionadas, resultaron afectando el contenido de la Resolución No. JD-2340 de 7 de septiembre de 2000, mediante la cual se establecen los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, y de la Resolución JD-2728 de 20 de abril de 2001, por la cual se fijaron los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica;
8. Que el Ente Regulador también consideró conveniente incluir en la segunda Audiencia Pública concertada para discutir la propuesta de cambios a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, una propuesta de cambios para las Resoluciones JD-2340 y JD-2728 arriba mencionadas;
9. Que mediante la Resolución JD-3026 de 29 de octubre de 2001, el Ente Regulador autorizó la celebración de una segunda Audiencia Pública sobre las modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, incluyendo en esta ocasión una propuesta de cambios a los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, así como para la relativa a los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, con el propósito de tener en cuenta las implicaciones que los cambios propuestos de aquellas tendrían sobre éstos y mantener así la consistencia de las normas vigentes;
10. Que en la segunda Audiencia Pública que se realizó el 4 de diciembre de 2001, los participantes realizaron recomendaciones a las propuestas de cambios sugeridos por el Ente Regulador, respecto de los tres documentos en cuestión, en particular respecto de los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes contenidos en el Anexo A de la Resolución JD-2340, antes referida;
11. Que en la Audiencia Pública del 4 de diciembre solamente las empresas AES Panamá, S.A., Bahía Las Minas Corporation, EDEMET-EDECHI, Elektra Noreste, S.A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.(ETESA), presentaron comentarios y recomendaciones por escrito sobre la propuesta de cambios relativa a los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes contenidos en el Anexo A de la Resolución JD-2340;
12. Que los comentarios fueron los siguientes:

**12.1. Comentarios de AES Panamá:** Se refiere al punto 2.1.2.1 del numeral 2 que se refiere a los requisitos para que el Gran Cliente pueda ejercer la opción de negociar

libremente el suministro de electricidad, que establece que "en el caso de los grandes clientes pasivos la responsabilidad explícita del agente vendedor es el pago de todos los cargos que resultan del Mercado Mayorista y cargos por servicio de transmisión, distribución y alumbrado público así como la instalación y mantenimiento de la medición necesaria. Asimismo, incluye la responsabilidad explícita del intercambio de información con el CND".

Con relación al numeral citado, AES Panamá propone que un Gran Cliente Pasivo pueda acordar libremente con el agente Vendedor, quién se hace responsable por el pago de los cargos por uso de las redes de transmisión o distribución.

**Respuesta del Ente Regulador:** Este no era un tema que estaba en discusión en la Audiencia Pública.

**12.2. Comentarios de Bahía Las Minas Corp.:** En el numeral 3.3.7 del punto 3.3 sobre Distribución, la empresa referida propone eliminar por estar repetida, la frase que dice: "Junto con cada nuevo pliego tarifario, el Distribuidor deberá verificar los perfiles típicos de consumo y actualizar si fuese necesario."

**Respuesta del Ente Regulador:** Se aceptó la sugerencia de Bahía Las Minas Corp., y se corrigió la redacción.

**12.3. Comentarios de Bahía Las Minas Corp.:** En el numeral 3.3.8 del punto 3.3 sobre Distribución, que establece que "El Gran Cliente que quiera convertirse en Participante le corresponderá el Perfil de Consumo Típico de su categoría tarifaria para el Distribuidor al que está conectado", dicha empresa pide que para mayor claridad, se añada la frase "para efectos de la tarifa de transmisión".

**Respuesta del Ente Regulador:** Se tomó en cuenta la sugerencia de Bahía Las Minas Corp., y se corrigió la redacción.

**12.4. Comentarios de Bahía Las Minas Corp.:** Respecto del numeral 6.7 del punto 6 sobre Desvinculación del Gran Cliente, que establece que "Un Gran Cliente que sea cliente de cualquier Agente del Vendedor y decida convertirse en cliente del Distribuidor al cual esté físicamente conectado, será considerado por este último como un nuevo cliente y, por lo tanto se aplicará lo establecido en las normativas vigentes y sus modificaciones posteriores", la empresa mencionada indica, que la frase que se refiere a un Agente Vendedor no está definida en esta Resolución ni en las Reglas Comerciales, por lo que recomienda que se defina.

**Respuesta del Ente Regulador:** En la nueva redacción se cambió la frase "Agente del Vendedor" por "Participante del Mercado", que si está definida en las Reglas Comerciales.

**12.5. Comentarios de EDEMET-EDECHI:** Solicita que se modifiquen los literales a) y b) del numeral 2.1.5 y sus literales, del punto 2 sobre Requisitos para el Gran Cliente, para que se lea lo siguiente:

- a) "Aquellos Grandes Clientes con una demanda máxima prevista entre 100 y 500 kW, instalar medidores horarios con comunicación con el CND, que no tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en el SMEC. Por ejemplo, no tendrían que tener los transformadores de corriente y de potencia exigidos en el

SMEC, en cuyo caso estará habilitado a realizar directamente operaciones en el Mercado Ocasional, compensaciones de potencia, y aporte a Servicios Auxiliares de reserva, o alternativamente.

b) Aquellos Grandes Clientes con una demanda máxima menor de 100 kW, tendrán que:

b.1) Instalar medidores horarios con comunicación con el CND, que no tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en el SMEC. Por ejemplo, no tendrían que tener los transformadores de corriente y transformadores de potencia exigidos en el SMEC, en cuyo caso estará habilitado a realizar directamente operaciones en el Mercado Ocasional, compensaciones de potencia, y aporte a Servicios Auxiliares de reserva, o alternativamente.

b.2) No instalar medidores horarios en cuyo caso deberá contratar toda su energía y potencia, y no estará habilitado a realizar directamente operaciones en el Mercado Ocasional o compensaciones de potencia, ni aportar reserva."

**Respuesta del Ente Regulador:** La redacción propuesta por EDEMET-EDECHI sobre los numerales a) y b) no es aceptable, porque va en contra de lo establecido en el punto 14.2.1.2, relativo al Sistema de Medición Comercial, contenido en la Resolución JD-3207 de 22 de febrero de 2002, mediante la cual se modifican las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista.

**12.6. Comentarios de EDEMET-EDECHI:** Propone que los numerales 3.3.6, 3.3.7 y 3.3.8 deben ser eliminados, ya que este es un tema propio del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización y porque sus resultados son única y exclusivamente para el diseño del Pliego Tarifario de Distribución y no corresponden a las reglas de compras de los Grandes Clientes, sobre todo que dicho Régimen establecerá el Ingreso Máximo Permitido de las empresas distribuidoras, basado en parámetros y criterios que no tienen nada que ver con lo que posteriormente se considere en esta resolución. Que estas reglas no pueden contener disposiciones adicionales a las del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización que signifiquen erogaciones para las empresas distribuidoras, salvo que se defina en esta misma resolución que por ser la comercialización de Grandes Clientes una actividad no regulada, las empresas distribuidoras pueden cobrar un cargo no regulado, ya sea al agente con quien contrata el Gran Cliente o al Gran Cliente, que permita la recuperación de los costos producto de estas nuevas asignaciones.

**Respuesta del Ente Regulador:** La propuesta de EDEMET-EDECHI es pertinente y fue aceptada. Los numerales 3.3.6, 3.3.7 y 3.3.8 serán eliminados de la versión final del Anexo A de la presente Resolución y lo propuesto en el numeral 3.3.9 pasa al punto 3.3.6.

**12.7. Comentario de EDEMET-EDECHI:** Solicita que la propuesta del Ente Regulador de reducir a un mes el plazo durante el cual el Gran Cliente deba permanecer con tarifas reguladas cuando decida abandonar la opción de contratar libremente en el mercado, sea aumentada a un año.

**Respuesta del Ente Regulador:** Al analizar los argumentos presentados por EDEMET-EDECHI para solicitar este cambio, el Ente Regulador decidió mantener el término de seis (6) meses para que el Gran Cliente esté obligado a comprar del Distribuidor al que está conectado, a tarifas reguladas cuando renuncie a comprar a un tercero;

**12.8. Comentario de ELEKTRA:** Afirma dicha empresa, que el Gran Cliente habilitado debe asumir totalmente los riesgos de su decisión de convertirse en Gran

Cliente, por lo que no debería permitírsele pasarlos a los clientes regulados. Agrega que si es realmente rentable, debe existir una total independencia en su operación por lo que considera que todos deben instalar medidores horarios con comunicación con el CND, con la salvedad de que no tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en el SMEC. Por ejemplo, no tendrían que tener los transformadores de corriente y transformadores de potencia exigidos en el SMEC, en cuyo caso estará habilitado a realizar directamente operaciones en el Mercado Ocasional, compensaciones de potencia, y aporte a Servicios Auxiliares de reserva, o alternativamente. (sic)"

**Respuesta del Ente Regulador:** La medición horaria y con canales de comunicación con el CND se justifica sólo en el caso de clientes de muy alta demanda que en nuestro país se ubican por encima de los 500 kW de demanda mínima. La modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, recién aprobada mediante la Resolución JD-3207 de 22 de febrero de 2002, estipula al respecto que el Gran Cliente con demanda igual o mayor de 500 kW de demanda mínima debe disponer de un SMEC. Por debajo de ese consumo, la instalación del medidor es optativa.

Solicitar medición horaria y comunicación con el CND, para consumidores con demanda mínima menor a 500 kW, es introducir una barrera a la libertad de elegir del Gran Cliente por el costo que ello implica y además agrega un volumen de información y de carga de trabajo al CND que no compensan el beneficio de la medición. La experiencia internacional en mercados donde se ha liberado totalmente el mercado minorista ha probado que la medición horaria no es estrictamente necesaria para el manejo comercial de los clientes no regulados.

**12.9. Comentario de ETESA:** Sobre el numeral 2.1.5, relativo a las opciones dadas a los Grandes Clientes con una demanda máxima prevista menor que 500 kW, de instalar o no medidores horarios, la clasificación que se hace de Gran Cliente Activo y Gran Cliente Pasivo no tiene sentido aplicarla a estos Grandes clientes (demanda máxima menor de 500 kW) ya que:

- Si un Gran Cliente con demanda máxima menor de 500 kW decide no instalar medición horaria, no puede realizar operaciones en el mercado ocasional, ni compensaciones de potencia, ni aportes de reserva. Por lo tanto, obligatoriamente tendría que ser Gran Cliente Pasivo.
- Si un Gran Cliente con demanda máxima menor de 500 kW, decide instalar medición horaria, puede realizar operaciones en el mercado ocasional. Compensaciones de potencia y aportes a los servicios auxiliares de reserva. Por ello, tendría la opción de ser un Gran Cliente Activo, pero también podría declararse como un Gran Cliente Pasivo, lo cual no tendría sentido.

Por otro lado, este numeral establece las excepciones relativas a los Grandes Clientes con una demanda máxima prevista menor de 500 kW, solo en lo que se refiere a la medición horaria. Sin embargo, no se señala nada respecto a la precisión de los medidores, a los transformadores de voltaje y corriente y su precisión, a las comunicaciones con el CND y a todos los otros requerimientos señalados en el Capítulo II del Tomo IV del Reglamento de Operación.

Para el caso de los Grandes Clientes, se les permite con su solicitud de ingreso presentar un Perfil Típico de Consumo. Este perfil será el que se utilizará para los procesos de liquidación. Sin embargo, no se detalla un procedimiento a seguir para cuando este Gran Cliente viola el Perfil Típico de Consumo. Tal vez se podrían

implementar pruebas "sorpresas", que realice el CND, para verificar el cumplimiento del perfil de consumo. De comprobarse incumplimientos reiterados se le cancela la opción como Gran Cliente Participante y regresa a ser servido por la distribuidora.

**Respuesta del Ente Regulador:** El cambio propuesto por el Ente Regulador está dirigido a permitir que el Gran Cliente con demanda máxima prevista mayor o igual a 500 kW que opte por instalar un medidor horario, tenga la libertad de decidir entre ser Gran Cliente Activo o Gran Cliente Pasivo; ofreciéndole así a estos consumidores la mayor flexibilidad posible en materia de medición, a fin de promover la competencia a nivel minorista.

Con respecto a la aparente omisión de las características técnicas exigidas a los medidores horarios y a los equipos complementarios de medición (como los transformadores de corriente y voltaje) de los Grandes Clientes con demanda mínima inferior a 500 kW, debemos señalar que esto es materia que corresponde al Reglamento de Operación. En tal sentido el CND deberá elaborar y promover ante el Comité Operativo los cambios correspondientes al Reglamento de Operación.

El numeral 3.3.9 de la propuesta del Ente Regulador contempla la posibilidad de ajustes extraordinarios a los Perfiles Típicos de Consumo cuando éstos sean debidamente justificados por la parte interesada. Establecer un procedimiento para evaluar el comportamiento real del consumo con respecto a Perfiles Típicos de Consumo, no es estrictamente necesario.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** las modificaciones al Anexo A de la de Resolución JD-2340 de 7 de septiembre de 2000, que contiene los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes. Las referidas modificaciones aparecen contenidas en el Anexo A de la presente Resolución, la cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que los Criterios y Procedimientos aprobados mediante la presente Resolución, sólo podrán modificarse por el Ente Regulador previa celebración de una Audiencia Pública. Esta Audiencia Pública podrá realizarse a solicitud de los agentes del mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y formas que determine el Ente Regulador.

**TERCERO:** Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

**PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**ALEX ANEL ARROYO**  
Director Presidente

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****ANEXO A****DE LA RESOLUCIÓN No. JD-3309****De 9 de mayo de 2002.****MODIFICACIONES AL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN JD-2340 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, QUE APROBÓ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES**

Mediante la Resolución No. JD-2340 del 7 de septiembre de 2000, el Ente Regulador aprobó los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, los cuales se modifican de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Se modifica el numeral 2.1.4 y se adiciona el numeral 2.1.5 al punto 2 relativo a los REQUISITOS PARA QUE EL GRAN CLIENTE PUEDA EJERCER LA OPCIÓN DE NEGOCIAR LIBREMENTE EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, los cuales tendrán el siguiente texto:

2.1.4. El Gran Cliente con demanda máxima igual o mayor de 500 kW, deberá contar con el Sistema de Medición Comercial (SMEC), de acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Tomo IV "Normas para el Intercambio de Información" del Reglamento de Operación para convertirse en Gran Cliente.

2.1.5. Los requisitos del SMEC para Participantes Consumidores deberán corresponder a medidores horarios, con excepción de Grandes Clientes con una demanda máxima prevista menor que 500 kW. Este tipo de Gran Cliente tendrá las siguientes opciones:

- a) No instalar medidores horarios, en cuyo caso a su medición se le aplicará el perfil típico de consumo que le corresponde, para determinar el consumo horario del Gran Cliente. En su solicitud de ingreso como Participante, el Gran Cliente presentará al CND su perfil típico de consumo. Este tipo de Gran Cliente deberá contratar toda su energía y potencia, y no estará habilitado para realizar directamente operaciones en el Mercado Ocasional o compensaciones de potencia, ni aportar reserva.
- b) Instalar medidores horarios, en cuyo caso estará habilitado para realizar, directamente, operaciones en el Mercado Ocasional, compensaciones de Potencia y aportes a los Servicios Auxiliares de Reserva y Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo.

**SEGUNDO:** Se adiciona el numeral 3.3.6 al punto 3 que trata sobre la DISTRIBUCIÓN, quedando el mismo de la siguiente forma:

3.3.6. Extraordinariamente los perfiles típicos de consumo de un Gran Cliente podrán ser actualizados a solicitud debidamente justificada del distribuidor o de uno o más grandes clientes, y el que lo solicita deberá pagar el costo de la campaña de medición. Los perfiles típicos de consumo de un Gran Cliente, vigentes, estarán en la página web del ERSP.

**TERCERO:** Se modifica el numeral 5.3.1.1 del punto 5 relativo a la OPERACIÓN COMERCIAL DENTRO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD PARA GRANDES CLIENTES ACTIVOS, quedando el mismo de la siguiente forma:

5.3.1.1 Los requerimientos de reserva de largo plazo serán tratados de acuerdo a lo estipulado en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, y estarán sujetas a la reglamentación especificada en dicho documento.

**CUARTO:** Se modifica el numeral 6.7 del punto 6 que trata sobre DESVINCULACIÓN DEL GRAN CLIENTE, quedando el mismo de la siguiente forma:

## **6. DESVINCULACIÓN DEL GRAN CLIENTE**

6.7. Un gran cliente que sea cliente de cualquier Participante del mercado y decida convertirse en cliente del distribuidor al cual esté físicamente conectado, será considerado por este último como un nuevo cliente y, por lo tanto, se aplicará lo establecido en las normativas vigentes.

### **RESOLUCION Nº JD-3312 (De 9 de mayo de 2002)**

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto  
por la Empresa de Distribución Elektra Noreste, S. A.  
en contra de la Resolución No. JD-3224  
de 28 de febrero de 2002"**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales**

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002, el Ente Regulador aprobó la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de electricidad correspondiente a la aplicación de las tarifas;
4. Que la Empresa de Distribución Elektra Noreste, S. A., mediante apoderado legal presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD-3224 antes citada, solicitando que se modificaran los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.12 y 1.13 de la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización;

5. Que le corresponde a este órgano colegiado entrar a analizar cada uno de los puntos presentados en el recurso de reconsideración, a lo cual se procede de la siguiente manera:

#### **I. Numeral 1.5**

1. Este numeral indica que el punto de conexión entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con uno o dos medidores.
2. La parte recurrente indica que existe una clara contradicción en la definición del punto de conexión en el caso particular de edificaciones con dos (2) o más medidores, debido a que, por una parte se le define como "el lado de suministro del interruptor principal de la edificación" y por otra parte se localiza "en el punto donde la distribuidora instalará el medidor o sistema de medición de electricidad". Esta situación a juicio de la recurrente crea confusión debido a que en el caso de edificaciones con dos o más medidores, el punto de conexión o entrega estará determinado por cada uno de los medidores y no sujeto a la ubicación del interruptor principal. En virtud de lo anterior se solicita que se aclare la definición de punto de conexión.
3. Las empresas de distribución eléctricas Metro Oeste, S. A., y Chiriquí, S. A., dentro del Recurso de Reconsideración presentado en contra del Numeral 1.º de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, solicitaron de igual manera la aclaración del concepto de punto de conexión, lo cual fue aceptado por esta entidad reguladora, por lo que el Ente Regulador considera que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia con respecto a la solicitud formulada por los apoderados legales de Elektra Noreste con respecto a este numeral.

#### **Numeral 1.6**

1. Este numeral se refiere al Recargo por Bajo Factor de Potencia y se relaciona a la porción de la facturación que toma en consideración el consumo de energía en kWh en aquellos clientes cuya medición registre permanentemente los datos requeridos para el cálculo del factor de potencia, efectuada en instalaciones cuyo factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.90 (-) en atraso, se recargará en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso.
2. Los apoderados legales de la recurrente indican con respecto a la aplicación de la penalización por Bajo Factor de Potencia que el medio de comunicación activo entre la empresa y el cliente es mediante la factura, por lo que consideran que la notificación al cliente se debe incluir en los recibos o facturas de energía, además también señalan que, a los clientes que a la fecha se les ha aplicado el Recargo por Bajo factor de Potencia y continúan en la misma situación, no debe ser necesaria la exigencia de la notificación ya que los mismos tienen pleno conocimiento de su anomalía.
3. A juicio de esta colegiatura el tema de la notificación a través de la factura no es relevante, ya que, los usuarios grandes están acostumbrados a leer y entender la factura eléctrica, mientras que en el caso de los otros usuarios puede ser que no se den cuenta en su facturación del bajo factor de potencia, por lo que se mantiene la notificación mediante nota expresa.

4. En cuanto a que no se exija a la empresa distribuidora que realice notificación expresa a los clientes que a la fecha se les ha estado aplicando el recargo por bajo factor de potencia y continúen en la misma situación, esta entidad reguladora considera no procedente dicha solicitud, en virtud de que del contenido del numeral 1.6 no se concluye ninguna obligación dirigida hacia ese aspecto en particular.

#### Numeral 1.7

1. Este numeral determina las reglas de facturación que deberán seguir las empresas distribuidoras. Los apoderados legales de la recurrente indican en su memorial que el criterio para la definición establecida por el pliego tarifario anterior, vigente hasta el 30 de junio de 2002, respecto a la demanda máxima a facturar, es "el mayor valor que resulte de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos demandas máximas mensuales más altas registradas de los últimos doce meses incluyendo el mes a facturar".

Sigue señalando la recurrente que la definición antes expresada brinda una clara "señal económica" a los clientes, conforme al servicio brindado, debido a que la Distribuidora pone a disposición del cliente una capacidad compatible fundamentada en el máximo requerimiento de su demanda anual. La demanda que Elektra Noreste, S. A., debe asegurar es la "demanda máxima de generación" en un periodo de doce meses. Cualquier flexibilización al respecto implica subsidios cruzados entre clientes, atentando con esto contra los principios de equidad.

No obstante, en el supuesto caso que el Ente Regulador resuelva aplicar lo indicado en el punto 1.7 -Facturación de Demanda- contenida en la Resolución impugnada, la Distribuidora se verá en la obligación de simular la potencia máxima facturable óptima de cada cliente para los efectos del cálculo de las tarifas, garantizando así el recupero del IMP aprobado.

2. La recurrente tiene razón cuando menciona que la categoría tarifaria puede no recuperar los costos, sino se factura todo el año el cargo por demanda máxima anual y por ende pueden producirse subsidios cruzados, sin embargo, no es un impacto de importancia, ya que, la forma en que se construyan los cargos por demanda no es independiente del régimen de contratación de potencia, y si esa relación está bien considerada en el cálculo de las tarifas, el impacto es mínimo para las distribuidoras, como para el resto de los usuarios, por lo que no cabe la solicitud realizada por la recurrente en contra de este punto.

La demanda que se utilice para el cálculo de los ingresos tarifarios que se comparen con el IMP debe ser la que menciona el régimen de distribución y comercialización, además, los factores de simultaneidad que se utilicen para calcular los cargos por demanda deben ser consistentes con el esquema de contratación de potencia.

#### Numeral 1.8

1. Este numeral establece el procedimiento que deben seguir las empresas distribuidoras y sus clientes con relación a las solicitudes de servicio más allá de cien metros de las líneas existentes. Los apoderados legales de la recurrente no están de acuerdo con el contenido de los párrafos tercero, cuarto y quinto del numeral 1.8.

La objeción presentada por la recurrente se fundamenta en que la contribución del cliente para servicios más allá de 100 metros tiene como objetivo financiar a la

Distribuidora, para que esta pueda brindar un servicio no contemplado en su plan de expansión a mediano o largo plazo. Si esta contribución se realiza por medio de arreglos de pagos no cumple con su objetivo, por lo que su financiamiento debe correr por cuenta del cliente solicitante a fin de no crear una carga adicional para el resto de los usuarios conectados.

2. Considera esta Órgano Colegiado que no le asiste razón a la recurrente en sus planteamientos, ya que, no existe mucha diferencia entre el cargo del Valor Agregado de Distribución y la cuota mensual que debe devolver la distribuidora, si el costo y los intereses (por financiamiento) son adecuados, no se afecta de ninguna forma la suficiencia financiera de la empresa a través del procedimiento de dar facilidades de pago para la contribución, cuando se traten de conexiones más allá de los cien metros de las líneas de distribución existentes. Además hay que recordar que estas instalaciones tendrán una vida útil de por lo menos 30 años.

#### Numeral 1.12

1. El Numeral 1.12 establece las reglas que debe seguir la empresa distribuidora con respecto a la solicitud de depósitos a los clientes que se conecten por primera vez a la empresa distribuidora desde la vigencia del presente régimen.
2. Con relación a este numeral la empresa distribuidora argumenta lo siguiente:
  - 2.1 La noción contable de "Depósito" señala que es una garantía que permite al acreedor el aseguramiento del bien o el servicio prestado sin perjuicio del mismo, en caso de incumplimiento por parte del cliente.
  - 2.2 De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley No. 6 de 1997, la distribuidora solo puede ejercer la suspensión o corte del suministro de energía al cliente cuando este se haya atrasado 60 días o más en el pago de su factura, por lo que no constituye una garantía para la empresa mantener únicamente un (1) mes de depósito.
  - 2.3 En base a esta definición el depósito debe ser de dos meses de consumo estimado debido a que el 80% de nuestros clientes realiza sus pagos reflejando sus cuentas con dos meses de antigüedad.
  - 2.4 Por otra parte deseamos señalar que una "buena referencia de crédito" la establece aquella persona que cumple (paga) todas sus obligaciones (entiéndase cuentas) antes de su vencimiento, es decir en forma oportuna, generando de esta manera "un buen historial de crédito"; cualquier incumplimiento a esta conducta no debe considerarse como un buen historial de crédito.
  - 2.5 En el evento de que se le devuelva el depósito de garantía al cliente, si el mismo cae en la categoría de mal historial de pago, el Ente Regulador no establece el mecanismo a seguir por las Distribuidoras, para solicitar nuevamente dicho depósito; por lo que no hay manera de obligar al cliente de pagar dicho monto, ya que el incumplimiento del pago de este cargo no es causal de la suspensión del suministro de energía, y por lo tanto el cliente no tiene ningún incentivo ni nada que lo obligue a pagarlo.
3. Esta colegiatura considera que no es razonable la solicitud de la empresa de poder exigir a sus clientes un depósito equivalente a dos meses, en virtud de que ningún negocio se garantiza la recuperación del 100% de sus cuentas. Adicionalmente el

promedio de las cuentas de los clientes no son morosas, por lo que el mes de depósito estipulado debe ser suficiente para cubrir una eventual morosidad de un grupo de clientes. Por otro lado, la empresa debe contar con una gestión eficiente de cobro a fin de evitar que sus clientes dejen cuentas malas.

4. Sobre el tema del historial de pago compartimos el criterio de la recurrente en cuanto a que el mismo es la clave para la devolución del depósito en el plazo de un año contado a partir de la firma del contrato, o en fecha posterior si ha pasado un año con buen historial de pago, tal como lo establece la Parte III del Régimen Tarifario. LICA DE ...
5. Con respecto a la solicitud de un nuevo depósito para aquellos clientes que caigan en la categoría de mal historial de pago cuando se les haya devuelto el depósito de garantía, consideramos que el propósito del depósito de garantía es que el cliente garantice el pago de su consumo hasta que tenga un buen historial de pago, pero no cabe la solicitud de que el depósito de garantía se mantenga hasta después de finalizado el contrato de suministro.

Ahora bien, el problema que se plantea es qué sucede si el cliente cae en la categoría de mal historial de pago después del primer año contado a partir de la firma del contrato de suministro, o después de que se haya hecho la devolución del depósito. Para estos efectos, el régimen indica que la empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora. Para aclarar la obligatoriedad del pago de dicho depósito se indicará en el régimen que el mismo podrá ser incluido en la factura del cliente.

También se indicará que esta revisión de la calidad del pago del cliente será valorado en forma dinámica, de tal forma que posteriormente si el cliente pasado doce meses consecutivos ha ganado la referencia de buen historial de pago, el mismo tendrá derecho a que se le devuelva dicho depósito. El cliente de la empresa distribuidora adquirirá la categoría de buen historial de pago en los mismos términos que indica el quinto párrafo del Numeral 1.8, pero el término de un año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito.

#### Numeral 1.13

1. Este numeral establece las reglas a seguir para el cobro de un cargo por reconexión cuando al cliente le sea suspendido el suministro de energía eléctrica por morosidad o fraude comprobado.
2. La recurrente considera que el Ente Regulador omite tomar en cuenta que la distribuidora para poder realizar la suspensión del suministro de energía al cliente debe esperar que transcurran sesenta y un días de morosidad o atraso de la cuenta, para lo cual la distribuidora tiene que realizar la coordinación y planificación del corte con una antelación máxima de por lo menos dos (2) días antes, lo que lleva un costo operativo y administrativo el cual es trasladado al Cliente Moroso, en el cargo de Reconexión.
3. El Ente Regulador no omite tomar en cuenta el proceso administrativo que emplea la distribuidora para administrar su operación de corte del servicio por morosidad o por fraude. Lo que precisamente busca la Parte III del Régimen de Distribución es que el cargo de reconexión del servicio solamente se pague cuando se ha dado la desconexión física y no solamente el reporte de corte que genera los sistemas de facturación de la distribuidora, por lo que no hay lugar para el comentario realizado.

**Artículo Tercero de la Resolución Recurrída.**

1. La empresa recurrente sostiene que el resuelto tercero de la resolución impugnada se dispone que el mismo entrará a regir a partir de su publicación, cuando lo legal es que entre a regir a partir de su ejecutoria en la vía administrativa y luego se publique y quede debidamente ejecutoriada la cuarta parte del régimen.
2. Al respecto el Ente Regulador reconsiderará dicho resuelto a fin de que el mismo entre en vigencia a partir de que el Régimen Tarifario de Distribución sea promulgado en forma completa por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
3. Que luego de analizado el recurso presentado por los apoderados legales de la empresa recurrente, resulta procedente aceptar parcialmente el recurso de reconsideración presentado en cada uno de aquellos puntos que así lo contempla la presente resolución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el Recurso de Reconsideración presentado por los apoderados legales de Elektra Noreste, S. A., en contra de la Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el penúltimo párrafo del numeral 1.12 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución, para que quede de la siguiente manera:

"La empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora. Para estos efectos la distribuidora podrá incluir este depósito dentro de su facturación. Este depósito deberá ser devuelto al cliente una vez adquiera la calidad de buen historial de pago en los mismos términos que indica el quinto párrafo de este numeral, pero el término de un año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito"

**TERCERO: MODIFICAR** el Resuelto Tercero de la Resolución JD-3224, en el sentido de que esta resolución regirá a partir del momento en que el Ente Regulador expida en forma completa el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización del Servicio Público de Electricidad.

**CUARTO: ADVERTIR** que esta resolución rige a partir de su notificación, agota la vía gubernativa y queda sujeta a recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

**NOTIFÍQUESE, PROMULGÚESE Y CÚMPLASE,**

JOSE D. PALERMO T.  
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.  
Director

ALEX ANEL ARROYO  
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-3313  
(De 9 de mayo de 2002)**

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. en contra de la Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002"**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002, el Ente Regulador aprobó la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de electricidad correspondiente a la aplicación de las tarifas;
4. Que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., mediante apoderado legal presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD-3224 antes citada, solicitando que se modificaran los numerales 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, de la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización;
5. Que le corresponde a este órgano colegiado entrar a analizar cada uno de los puntos presentados en el recurso de reconsideración, a lo cual se procede de la siguiente manera:

**I. Numeral 1.2**

1. El Numeral 1.2 de la Parte III del Régimen del Servicio Público de Distribución y Comercialización, se refiere al uso de las redes de distribución, indicando que los clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la distribuidora y que hagan uso de la red de la distribuidora o clasifiquen como otros distribuidores haciendo uso del sistema de distribución no pagan algunos componentes de costos de las tarifas.
2. La empresa recurrente indica dentro de su memorial que no están de acuerdo a que los grandes clientes con medición SMEC y las otras distribuidoras que hagan uso de la red de distribución, solamente paguen la mitad del costo de comercialización fijo CCOF, ya que esos grandes clientes con medición SMEC deben pagar el CCOF menos el costo de medición correspondiente.

3. La empresa recurrente también señala que el numeral 1.2 debe ser adicionado en el sentido de que: "los autogeneradores y cogeneradores que compran energía en el Mercado mayorista, como los grandes clientes, autogeneradores y cogeneradores con medición SMEC y la distribuidoras deben pagar el componente CCOF menos el costo de medición correspondiente, más el resto de los componentes de costos".

Con respecto los argumentos presentados por la recurrente, se hace preciso indicarle que el CCOF incluye los costos de medición, impresión y remisión de la factura, donde el costo de medición tiene una mayor proporción que los otros dos costos, en virtud de que los costos de impresión y remisión de la facturación obedecen a un proceso mecánico que se realiza dentro de la misma empresa y que no implica costos de traslado para la medición de los grandes clientes. Por esa razón el Ente Regulador estimó conveniente establecer una diferencia en el sentido de que los grandes clientes con medición SMEC pagarán la mitad del CCOF y el resto de los componentes de costos.

En cuanto a la solicitud de que se debe adicionar que cuando los "autogeneradores y cogeneradores" que compran energía en el mercado mayorista deben pagar por el uso de redes de distribución, el Ente Regulador se pronunció al respecto, en la Resolución JD-3226 fechada 27 de febrero de 2002, en el sentido de que estamos de acuerdo que cuando un "autogenerador o cogenerador" compra energía del sistema para abastecerse, deja de ser un "productor" para convertirse en un "consumidor" o sea un cliente o gran cliente y de ser así se debe pagar por el uso de esas líneas de distribución, de acuerdo a las reglas establecidas en el régimen de distribución.

Para tales efectos incluiremos esta observación en el numeral 1.2 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución:

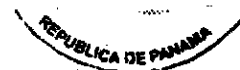
Cuando un autogenerador o cogenerador compra potencia y/o energía en el sistema interconectado, se convierte en un consumidor o sea en un cliente final, por lo que tendrá que pagar por el uso de redes de distribución de acuerdo a su condición de medición, según se indica en este numeral. Cuando un autogenerador o cogenerador vende o entrega energía y/o potencia en el sistema interconectado se aplica el numeral 2.2 de la Parte I del Régimen Tarifario de Distribución".

## II.- Numeral 1.3

1. El Numeral 1.3 establece como criterio general que las empresas de distribución podrán ofrecer opciones tarifarias a sus clientes, con las limitaciones impuestas por el nivel de tensión y otras que puede proponer la distribuidora de ser aprobadas por el Ente Regulador.
2. La empresa recurrente muestra disconformidad con los siguientes puntos del Numeral 1.3:
  - Derecho de los clientes de solicitar condiciones de medición.
  - Cambio de opción tarifaria.
3. Con respecto a la disconformidad expresada por la recurrente con respecto al derecho de los clientes de solicitar condiciones de medición que deseen, siempre y cuando se respeten las limitaciones de aplicación de tarifas, se indica que dicho derecho no es cónsono con lo dispuesto en el propio Régimen de Distribución, en vista de que el tipo de medidor que se le instale a un cliente final, va en función y de acuerdo con la tarifa que éste libremente haya escogido

Esta colegiatura considera que le asiste la razón a la recurrente, en virtud del contenido del propio régimen tarifario, que en su Parte II, numeral 1.1, señala como uno de los lineamientos para el establecimiento de las tarifas, lo siguiente:

"Que se discriminen en función del tipo de medición, con la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda explícita para clientes con una demanda máxima de 12 kW. Los usuarios categorizados en tarifas sin medición de demanda no pagarán ningún cargo fijo excepto el de comercialización."



De acuerdo a la norma antes citada el cliente tiene la libertad de poder exigir la aplicación de la opción tarifaria que de acuerdo a él más le convenga, sin tener esa misma libertad para escoger la condición de medición que desee, pues dicha condición es el resultado de la tarifa que el escoja. Cuando la demanda sea igual o mayor a 12 kW el cliente debe aceptar la tarifa con demanda.

En virtud de las consideraciones antes señaladas se modifica la primera oración del segundo párrafo del punto 1.3., así:

Las Distribuidoras instalarán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas.

4. En cuanto al cambio de opción tarifaria los apoderados legales de la empresa recurrente se oponen al criterio de que los clientes puedan cambiar su opción tarifaria más de dos veces en doce meses después de haber hecho su elección, aplicándose un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la conexión correspondiente de acuerdo a la opción elegida, ya que las opciones tarifarias han sido diseñadas en función de patrones de consumo, y lo que se debe dar es una señal adecuada para que los clientes cambien de categoría cuando hay una modificación en su hábito de consumo.

Adicionalmente expresa la recurrente que la flexibilidad de cambio de opción tarifaria en comento, perjudica a la distribuidora, pues en esos casos la misma ve la necesidad de incurrir en costos adicionales, tales como si la opción tarifaria implica cambio de medidor, el envío de personal para reemplazar el medidor que requiere la nueva opción tarifaria, es decir, se generan gastos adicionales de movilización de personal así como costos administrativos que no responden a una gestión eficiente de ninguna empresa, y como tal no están reconocidos en el Ingreso Máximo Permitido.

Con relación a este tema, esta entidad reguladora no acepta la sugerencia de modificación planteada por la recurrente, toda vez que la propuesta de que se pueda cambiar hasta dos veces la opción tarifaria, brinda a juicio del Ente Regulador, mayor flexibilidad a aquellos clientes que por su naturaleza, requieren cambiar por un periodo de tiempo dentro de doce meses su opción tarifaria, para luego regresar a la que mantenían antes de la opción escogida en ese mismo año.

#### Numeral 1.5

1. Este numeral indica que el punto de conexión entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con uno y con dos o más medidores.

2. Los apoderados legales de la recurrente objetan la redacción del segundo párrafo de este numeral arguyendo que es contradictorio con el primer párrafo del mismo, en virtud de que generaliza el punto de conexión del servicio eléctrico al sitio en el cual se instale la medición, lo cual no es cierto para las edificaciones que tengan más de un medidor.
3. Con respecto al argumento presentado esta entidad no encuentra mayores observaciones y accede a la solicitud de modificación. En consecuencia el segundo párrafo del Numeral 1.5 quedará de la siguiente manera:

"El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro"

#### Numeral 1.6

1. Este numeral se refiere al Recargo por Bajo Factor de Potencia y se relaciona a la porción de la facturación que se refiere a consumo de energía en kWh en aquellos clientes cuya medición registre permanentemente los datos requeridos para el cálculo del factor de potencia, efectuada en instalaciones cuyo factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.90 (-) en atraso, se recargará en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso.
2. La empresa distribuidora en su recurso solicita que la penalización por bajo factor de potencia, se aplique a todos los cargos tarifarios. Con respecto a esta solicitud, es importante indicar que conceptualmente lo que corresponde es que la penalidad se aplique sobre el valor del Valor Agregado de Distribución (VAD) en cada categoría (fundamentalmente sobre el costo de capacidad de redes, porque el impacto en pérdidas es marginal). Esto, en las categorías sin registro de potencia o cuando se decide energizar parte de la remuneración de capacidad de VAD, resulta muy complicado, salvo que se cuente en la factura del usuario con una discriminación de componentes, por lo menos en cargos por generación, transmisión y distribución (VAD).

Hay que señalar que en general se realiza una simplificación y se asigna sobre la potencia o sobre la energía, pero nunca sobre el total de la factura porque se estaría sobre penalizando.

En otras palabras, si el factor de potencia se mide sobre la demanda máxima correspondería aplicarlo sobre el cargo de demanda, y si se registra sobre potencia media, sobre los cargos por energía, pero esto, es discrecional, porque en ambos casos solo correspondería asignarlo al VAD.

3. Con respecto a la argumentación de que al gran usuario (más de 100 kW de demanda máxima) debe aplicarse el régimen de tratamiento de reactivo del sistema de transporte y sobre la supuesta incongruencia de esta entidad reguladora sobre el tema, vale la pena mencionar que el argumento de la empresa distribuidora es absurdo, pues un usuario no regulado de por ejemplo 150 kW es un usuario de distribución, pues se conecta a la red de distribución, y bajo ningún punto de vista es un usuario directo del sistema de transporte a quien aplica únicamente la norma que se menciona. La norma de transmisión se debe aplicar solamente a los usuarios no regulados conectados directamente al sistema de transporte y a las distribuidoras.

4. En cuanto a la eficiencia de la señal que genera el régimen planteado por el Ente Regulador, es preciso mencionar que es adecuado, pues lo que se busca es optimizar la capacidad de las redes y para tal objetivo se requiere mantener el factor de potencia en 0.9 en promedio y durante todo el día. Si se obliga a corregir, por ejemplo en hora máxima de un usuario, pueden ocurrir simultáneamente dos cosas, que el usuario permanezca con factores de potencia por debajo de 0.8 la mayor parte del resto de las horas y adicionalmente, producto de la diversidad de cargas, que en la hora pico del sistema, no se logre la compensación adecuada.

5. En relación con el comentario realizado por la recurrente con respecto al Recargo por Factor de Potencia para Clientes Finales con una demanda máxima igual o mayor que 100 kW, se hace necesario destacar:

5.1 Los rangos solicitados por la recurrente para el factor de potencia no son razonables, específicamente los del periodo nocturno, ya que durante la noche, el problema de fondo no es el factor de potencia de los usuarios, sino el nivel de carga

que es un problema de la distribuidora, no de los usuarios. Por más que los usuarios ajusten su factor de potencia, el problema no se va a solucionar.

5.2 El otro problema que sucede es que se requiere la medición horaria (o en bandas) necesariamente, para poder registrar la demanda máxima en los periodos mencionados por la distribuidora.

5.3 Finalmente se duplica arbitrariamente la penalización, puesto que dentro del esquema presentado por la recurrente, lo que corresponde aplicar al cargo por demanda (solo por demanda) diurna la penalización que resulte en hora diurna y al cargo por demanda nocturna el que resulte en horas nocturnas.

Con fundamento en lo anterior, esta colegiatura considera no aceptar ninguno de los comentarios realizados por la recurrente sobre este numeral.

#### Numeral 1.7

1. Este numeral determina las reglas de facturación que deberán seguir las empresas distribuidoras. La recurrente presenta comentarios con respecto a la Demanda Mayor de 12 kW, indicando que se reitera en cada uno de los comentarios presentados sobre este tema en el Recurso de Reconsideración incoado contra la Parte II del Régimen de Distribución, por lo que esta entidad se reitera en las conclusiones expuestas en la contestación de ese recurso y que fueron:

1.1.- Con respecto al Cargo por demanda, los apoderados legales de la empresa recurrente señalan que no están de acuerdo con la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda a clientes con una carga menor o igual a 12 kW (cuando antes el umbral eran 10 kW), ya que el cobro del cargo por demanda es la forma mediante la cual se trasladan a los clientes el costo que representa la compra de potencia firme y los costos asociados a la capacidad en redes e instalaciones de transmisión y distribución, puestas a disposición de los clientes para garantizarle el suministro de la energía eléctrica, por lo que dicho lineamiento atenta contra el principio de suficiencia financiera que establece el Artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997.

1.2.- A juicio de esta entidad reguladora la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda a clientes con una carga menor o igual a 12 kW, no atenta contra la suficiencia financiera en virtud de que las tarifas que presente la empresa distribuidora a la aprobación del Ente Regulador están bien

calculadas, es decir, que si se utilizan los factores de cargas adecuados en el caso de las tarifas sin medición de demanda y si se utilizan los factores de simultaneidad correctos en el caso de las tarifas con demanda, el monto anual que debiese pagar un conjunto de usuarios con medición de demanda que con medición normal y corriente no debería diferir en cuantía, y en consecuencia no causa pérdidas económicas a la empresa distribuidora.

2. Dentro del mismo Numeral 1.7 la recurrente indica que el Ente Regulador sustenta la modificación al criterio de demanda máxima utilizando el actual Pliego Tarifario, el cual es el máximo valor que resulta de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos demandas mensuales más altas registradas de los últimos doce meses incluyendo el mes a facturar, argumentando que el IRHE utilizaba demanda máxima de un periodo de 4 meses.

Sigue señalando la recurrente, que no obstante es de conocimiento del Ente Regulador que, en ese tiempo, el IRHE utilizaba la demanda máxima de los últimos 4 meses, y no la promedio de las tres más altas del periodo, lo cual hace el criterio completamente diferente, recalando que si el Ente Regulador considera que debe reducirse el tiempo de 12 meses a 6 meses, utilizando este argumento, debe ser consistente también con el criterio, y utilizar la demanda máxima de los últimos 6 meses para la facturación de la demanda.

Al respecto esta entidad reguladora considera que si la empresa distribuidora toma en consideración esta forma de asignación tarifaria al momento de diseñar sus tarifas y verificar la recuperación de los ingresos permitidos no le causará ningún perjuicio a la empresa y a la vez le permitirá al cliente una asignación de costo en el tiempo más cercana a la temporalidad de su negocio.

#### Numeral 1.8

1. El numeral 1.8 regula lo concerniente a las solicitudes de servicio más allá de cien metros de las líneas existentes. La recurrente indica que este numeral hace referencia al punto de suministro, a pesar que el Artículo 89 de la Ley No. 6 de 1997, se refiere al punto de entrega, es decir se está introduciendo un nuevo concepto, además indica que no se le puede imponer la obligación de suministrar el transformador, ya que una porción de su costo debe incluirse en los costos unitarios.
2. Con relación a la inclusión de un nuevo concepto, le asiste la razón a la recurrente, por lo que se modificara el Numeral 1.8 para que se refiera a "punto de entrega". No obstante, no se acepta la sugerencia de que no se incluya la obligación de suministrar el transformador.
3. La razón, de no incluir los costos de la transformación y la acometida en aquellos clientes con consumo menor a 30 kW, que soliciten el servicio eléctrico más allá de los cien metros de las líneas existente, se fundamenta en que estos costos ya le fueron reconocidos a la empresa distribuidora dentro del costo de instalación del servicio eléctrico dentro de los 100 metros de las líneas existentes.
4. En cuanto al comentario de que el Numeral 1.8 establece que la distribuidora: "deberá ofrecer facilidades de pago para la contribución y el periodo de reembolso, el mismo no resulta procedente en virtud de que no existe mucha diferencia entre el cargo del Valor Agregado de Distribución y la cuota mensual que debe devolver la distribuidora, si el costo y los intereses son los adecuados, la ventaja de determinar un método de devolución, es que agrega transparencia al proceso. Además hay que recordar que estas instalaciones tendrán una vida útil de por lo menos 30 años.

**Numeral 1.10**

1. Este Numeral establece las reglas que deben seguir las empresas distribuidoras para recuperar lo no facturado a clientes que hayan sido encontrados consumiendo energía en forma fraudulenta. La empresa distribuidora indica que las reglas establecidas favorecen el fraude, razón por la cual solicitan que se cambie.
2. Esta entidad no tiene mayores reparos a la solicitud formulada por la empresa distribuidora y modificara el Numeral 1.10 para que señale lo siguiente:

"Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un periodo de hasta seis (6) meses. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos".

**Numeral 1.11**

1. Este Numeral establece que las reglas a seguir en el caso de la distribuidora no cobre correctamente a sus clientes por errores en la medición. La recurrente manifiesta su oposición a este punto, indicando que la disposición contenida en este numeral, no toma en cuenta que las fallas administrativas se deben al "error humano" del que nadie está exento, por lo que resulta un castigo excesivo para la distribuidora el no permitirle que cobre las diferencias en la medición por ese motivo.
2. El Ente Regulador considera que no le asiste la razón a la recurrente, ya que no se puede permitir que los errores de gestión (inclusive los de los recursos humanos, ya que la empresa tiene la libertad para modificarlos), se carguen a los clientes. Es cierto que el tema de los fallos administrativos es una restricción muy fuerte que emite el Ente Regulador a las empresas distribuidoras; pero es una señal que le brinda seguridad al cliente de que su consumo de energía va a ser medido correctamente.
3. Con respecto a la propuesta de incluir el concepto de que la medición realizada por la distribuidora haya registrado menos energía por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente, nos parece correcta a fin de evitar que la empresa distribuidora se vea afectada cuando dichos elementos sean manipulados por los clientes en forma no autorizada. En virtud de lo anterior, el primer párrafo del punto 1.11 quedará de la siguiente manera:

"En caso de que la medición haya registrado menos energía y/o potencia de la consumida por el cliente por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas de la distribuidora, la distribuidora no podrá cobrar la diferencia retroactivamente".

**Numeral 1.12**

1. El Numeral 1.12 expresa que el depósito de garantía no podrá superar el valor de un mes de consumo estimado. A este respecto la recurrente manifiesta que la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica no es comparable con los demás negocios mercantiles o industriales, en vista de que la Ley No. 6 de 1997, dispone que la distribuidora sólo puede cortar el suministro luego de un atraso de 60 días en el pago de la factura, pero en las demás actividades mercantiles o industriales basta con que el cliente incumpla una sola de sus mensualidades para que el acreedor tenga derecho a dar por terminado el contrato.

De otro lado, sigue señalando la recurrente, lo lógico es que el depósito corresponda a ese mismo período en que surge el estado de corte del suministro, ya que si el cliente tiene la ventaja de que no le realice el corte sino luego de dos meses, la distribuidora también tiene el derecho a asegurarse que por el tiempo que mantiene el mencionado depósito, que no es eterno, pues se devuelve con intereses, se le garantice la recuperación de la morosidad hasta dos meses, sobre todo, como queda dicho, que la distribuidora no puede elegir a quien le brinda el servicio.

Esta colegiatura concluye que no le asiste razón a la recurrente, ya que en ningún negocio se garantiza el 100% del cobro de sus cuentas. En promedio las cuentas de los clientes no son morosas, por lo que el depósito estipulado en este régimen debe ser suficiente para cubrir una eventual morosidad de un grupo de los clientes. Por otro lado, lo que debe hacer la empresa es desarrollar su gestión de cobro a fin de evitar que los clientes dejen cuentas malas en la empresa.

**Numeral 1.13**

1. Este numeral dispone que el cargo por reconexión "no puede superar el valor del cargo de conexión que le corresponde", a pesar de que la propuesta original, con toda razón señalaba que este cargo no podía ser superior al 150% del valor del cargo por conexión. La parte recurrente alega que el Ente Regulador no está tomando en cuenta que el cargo por reconexión tiene, por lógica elemental ser obligatoriamente superior al cargo por reconexión, pues el mismo implica, como mínimo el doble costo de este último, ya que al realizarse una conexión la distribuidora solamente tiene que hacer un solo traslado al local o vivienda respectiva, en cambio en la reconexión tiene que hacer dos traslados, el primero para hacer el corte del suministro y el segundo, para la reconexión o restablecimiento del suministro.
2. Esta colegiatura considera que no le asiste razón a la parte recurrente, por el hecho de que cuando se procede al corte del suministro por morosidad, la empresa utiliza menos recursos de gestión que cuando atiende solicitudes de conexión. Adicionalmente, los cortes de suministro se pueden administrar a diferencia de las conexiones en virtud de que al momento de conectar el servicio se desconoce el lugar y no se pueden programar las instalaciones con el mismo tiempo en que se pueden organizar las desconexiones.

**Artículo Tercero de la Resolución Recurrida.**

1. La empresa recurrente sostiene que el resuelto tercero de la resolución impugnada se dispone que el mismo entrará a regir a partir de su publicación, cuando lo legal es que entre a regir a partir de su ejecutoria en la vía administrativa y luego se publique y quede debidamente ejecutoriada la cuarta parte del régimen.

2. Al respecto el Ente Regulador reconsiderará dicho resuelto a fin de que el mismo entre en vigencia a partir de que el Régimen Tarifario de Distribución sea promulgado en forma completa por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- 6.- Que luego de analizado el recurso presentado por los apoderados legales de la empresa recurrente, resulta procedente aceptar parcialmente el recurso de reconsideración presentado en cada uno de aquellos puntos que así lo contempla la presente resolución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el Recurso de Reconsideración presentado por los apoderados legales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., en contra de la Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002.

**SEGUNDO: ADICIONAR** un párrafo al numeral 1.2 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución, el cual quedará de la siguiente manera:

"Cuando un autogenerador o cogenerador compra potencia y/o energía en el sistema interconectado, se convierte en un consumidor o sea en un cliente final, por lo que tendrá que pagar por el uso de redes de distribución de acuerdo a su condición de medición, según se indica en este numeral. Cuando un autogenerador o cogenerador vende o entrega energía y/o potencia en el sistema interconectado se aplica el numeral 2.2 de la Parte I del Régimen Tarifario de Distribución".

**TERCERO: MODIFICAR** la primera oración del segundo párrafo del numeral 1.3 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

" Las Distribuidoras instalarán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas".

**CUARTO: MODIFICAR** el segundo párrafo del numeral 1.5 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro"

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral 1.10 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un periodo de hasta seis (6) meses. A en cualquiera de los

dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos".

**SEXTO: MODIFICAR** el primer párrafo del numeral 1.11 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"En caso de que la medición haya registrado menos energía y/c potencia de la consumida por el cliente por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas de la distribuidora, la distribuidora no podrá cobrar la diferencia retroactivamente".

**SEPTIMO: MODIFICAR** el Resuelto Tercero de la Resolución JD-3224, en el sentido de que esta resolución regirá a partir del momento en que el Ente Regulador expida en forma completa el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización del Servicio Público de Electricidad.

**OCTAVO: ADVERTIR** que esta resolución rige a partir de su notificación, agota la vía gubernativa y queda sujeta a recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**ALEX ANEL ARROYO**  
Director Presidente

**RESOLUCION N° JD-3314**  
(De 9 de mayo de 2002)

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. en contra de la Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002"**

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de

abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002, el Ente Regulador aprobó la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de electricidad correspondiente a la aplicación de las tarifas;
4. Que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., mediante apoderado legal presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. JD-3224 antes citada, solicitando que se modificaran los numerales 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, de la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización;
5. Que le corresponde a este órgano colegiado entrar a analizar cada uno de los puntos presentados en el recurso de reconsideración, a lo cual se procede de la siguiente manera:

#### I. Numeral 1.2

1. El Numeral 1.2 de la Parte III del Régimen del Servicio Público de Distribución y Comercialización, se refiere al uso de las redes de distribución, indicando que los clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la distribuidora y que hagan uso de la red de la distribuidora o clasifiquen como otros distribuidores haciendo uso del sistema de distribución no pagan algunos componentes de costos de las tarifas.
2. La empresa recurrente indica dentro de su memorial que no están de acuerdo a que los grandes clientes con medición SMEC y las otras distribuidoras que hagan uso de la red de distribución, solamente paguen la mitad del costo de comercialización fijo CCOF, ya que esos grandes clientes con medición SMEC deben pagar el CCOF menos el costo de medición correspondiente.
3. La empresa recurrente también señala que el numeral 1.2 debe ser adicionado en el sentido de que: "los autogeneradores y cogeneradores que compran energía en el Mercado mayorista, como los grandes clientes, autogeneradores y cogeneradores con medición SMEC y la distribuidoras deben pagar el componente CCOF menos el costo de medición correspondiente, más el resto de los componentes de costos".

Con respecto los argumentos presentados por la recurrente, se hace preciso indicarle que el CCOF incluye los costos de medición, impresión y remisión de la factura, donde el costo de medición tiene una mayor proporción que los otros dos costos, en virtud de que los costos de impresión y remisión de la facturación obedecen a un proceso mecánico que se realiza dentro de la misma empresa y que no implica costos de traslado para la medición de los grandes clientes. Por esa razón el Ente Regulador estimó conveniente establecer una diferencia en el sentido de que los grandes clientes con medición SMEC pagarán la mitad del CCOF y el resto de los componentes de costos.

En cuanto a la solicitud de que se debe adicionar que cuando los "autogeneradores y

cogeneradores" que compran energía en el mercado mayorista deben pagar por el uso de redes de distribución, el Ente Regulador se pronunció al respecto, en la Resolución JD-3226 fechada 27 de febrero de 2002, en el sentido de que estamos de acuerdo que cuando un "autogenerador o cogenerador" compra energía del sistema para abastecerse, deja de ser un "productor" para convertirse en un "consumidor" o sea un cliente o gran cliente y de ser así se debe pagar por el uso de esas líneas de distribución, de acuerdo a las reglas establecidas en el régimen de distribución.

Para tales efectos incluiremos esta observación en el numeral 1.2 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución:

Cuando un autogenerador o cogenerador compra potencia y/o energía en el sistema interconectado, se convierte en un consumidor o sea en un cliente final, por lo que tendrá que pagar por el uso de redes de distribución de acuerdo a su condición de medición, según se indica en este numeral. Cuando un autogenerador o cogenerador vende o entrega energía y/o potencia en el sistema interconectado se aplica el numeral 2.2 de la Parte I del Régimen Tarifario de Distribución".

## II.- Numeral 1.3

1. El Numeral 1.3 establece como criterio general que las empresas de distribución podrán ofrecer opciones tarifarias a sus clientes, con las limitaciones impuestas por el nivel de tensión y otras que puede proponer la distribuidora de ser aprobadas por el Ente Regulador.
2. La empresa recurrente muestra disconformidad con los siguientes puntos del Numeral 1.3:
  - Derecho de los clientes de solicitar condiciones de medición.
  - Cambio de opción tarifaria.
3. Con respecto a la disconformidad expresada por la recurrente con respecto al derecho de los clientes de solicitar condiciones de medición que deseen, siempre y cuando se respeten las limitaciones de aplicación de tarifas, se indica que dicho derecho no es cónsono con lo dispuesto en el propio Régimen de Distribución, en vista de que el tipo de medidor que se le instale a un cliente final, va en función y de acuerdo con la tarifa que éste libremente haya escogido

Esta colegiatura considera que le asiste la razón a la recurrente, en virtud del contenido del propio régimen tarifario, que en su Parte II, numeral 1.1, señala como uno de los lineamientos para el establecimiento de las tarifas, lo siguiente:

"Que se discriminen en función del tipo de medición, con la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda explícita para clientes con una demanda máxima de 12 kW. Los usuarios categorizados en tarifas sin medición de demanda no pagarán ningún cargo fijo excepto el de comercialización."

De acuerdo a la norma antes citada el cliente tiene la libertad de poder exigir la aplicación de la opción tarifaria que de acuerdo a él más le convenga, sin tener esa misma libertad para escoger la condición de medición que desee, pues dicha condición es el resultado de la tarifa que el escoja. Cuando la demanda sea igual o mayor a 12 kW el cliente debe aceptar la tarifa con demanda.

En virtud de las consideraciones antes señaladas se modifica la primera oración del segundo párrafo del punto 1.3., así:

Las Distribuidoras instalarán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas.

4. En cuanto al cambio de opción tarifaria los apoderados legales de la empresa recurrente se oponen al criterio de que los clientes puedan cambiar su opción tarifaria más de dos veces en doce meses después de haber hecho su elección, aplicándose un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la conexión correspondiente de acuerdo a la opción elegida, ya que las opciones tarifarias han sido diseñadas en función de patrones de consumo, y lo que se debe dar es una señal adecuada para que los clientes cambien de categoría cuando hay una modificación en su hábito de consumo.

Adicionalmente expresa la recurrente que la flexibilidad de cambio de opción tarifaria en comento, perjudica a la distribuidora, pues en esos casos la misma ve la necesidad de incurrir en costos adicionales, tales como si la opción tarifaria implica cambio de medidor, el envío de personal para reemplazar el medidor que requiere la nueva opción tarifaria, es decir, se generan gastos adicionales de movilización de personal así como costos administrativos que no responden a una gestión eficiente de ninguna empresa, y como tal no están reconocidos en el Ingreso Máximo Permitido.

Con relación a este tema, esta entidad reguladora no acepta la sugerencia de modificación planteada por la recurrente, toda vez que la propuesta de que se pueda cambiar hasta dos veces la opción tarifaria, brinda a juicio del Ente Regulador, mayor flexibilidad a aquellos clientes que por su naturaleza, requieren cambiar por un periodo de tiempo dentro de doce meses su opción tarifaria, para luego regresar a la que mantenían antes de la opción escogida en ese mismo año.

#### Numeral 1.5

1. Este numeral indica que el punto de conexión entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con uno y con dos o más medidores.
2. Los apoderados legales de la recurrente objetan la redacción del segundo párrafo de este numeral arguyendo que es contradictorio con el primer párrafo del mismo, en virtud de que generaliza el punto de conexión del servicio eléctrico al sitio en el cual se instale la medición, lo cual no es cierto para las edificaciones que tengan más de un medidor.
3. Con respecto al argumento presentado esta entidad no encuentra mayores observaciones y accede a la solicitud de modificación. En consecuencia el segundo párrafo del Numeral 1.5 quedará de la siguiente manera:

"El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro"

**Numeral 1.6**

1. Este numeral se refiere al Recargo por Bajo Factor de Potencia y se relaciona a la porción de la facturación que se refiere a consumo de energía en kWh en aquellos clientes cuya medición registre permanentemente los datos requeridos para el cálculo del factor de potencia, efectuada en instalaciones-cuyo factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.90 (-) en atraso, se recargará en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso.
2. La empresa distribuidora en su recurso solicita que la penalización por bajo factor de potencia, se aplique a todos los cargos tarifarios. Con respecto a esta solicitud, es importante indicar que conceptualmente lo que corresponde es que la penalidad se aplique sobre el valor del Valor Agregado de Distribución (VAD) en cada categoría (fundamentalmente sobre el costo de capacidad de redes, porque el impacto en pérdidas es marginal). Esto, en las categorías sin registro de potencia o cuando se decide energizar parte de la remuneración de capacidad de VAD, resulta muy complicado, salvo que se cuente en la factura del usuario con una discriminación de componentes, por lo menos en cargos por generación, transmisión y distribución (VAD).

Hay que señalar que en general se realiza una simplificación y se asigna sobre la potencia o sobre la energía, pero nunca sobre el total de la factura porque se estaría sobre penalizando.

En otras palabras, si el factor de potencia se mide sobre la demanda máxima correspondería aplicarlo sobre el cargo de demanda, y si se registra sobre potencia media, sobre los cargos por energía, pero esto, es discrecional, porque en ambos casos solo correspondería asignarlo al VAD.

3. Con respecto a la argumentación de que al gran usuario (más de 100 kW de demanda máxima) debe aplicarse el régimen de tratamiento de reactivo del sistema de transporte y sobre la supuesta incongruencia de esta entidad reguladora sobre el tema, vale la pena mencionar que el argumento de la empresa distribuidora es absurdo, pues un usuario no regulado de por ejemplo 150 kW es un usuario de distribución, pues se conecta a la red de distribución, y bajo ningún punto de vista es un usuario directo del sistema de transporte a quien aplica únicamente la norma que se menciona. La norma de transmisión se debe aplicar solamente a los usuarios no regulados conectados directamente al sistema de transporte y a las distribuidoras.
4. En cuanto a la eficiencia de la señal que genera el régimen planteado por el Ente Regulador, es preciso mencionar que es adecuado, pues lo que se busca es optimizar la capacidad de las redes y para tal objetivo se requiere mantener el factor de potencia en 0.9 en promedio y durante todo el día. Si se obliga a corregir, por ejemplo en hora máxima de un usuario, pueden ocurrir simultáneamente dos cosas, que el usuario permanezca con factores de potencia por debajo de 0.8 la mayor parte del resto de las horas y adicionalmente, producto de la diversidad de cargas, que en la hora pico del sistema, no se logre la compensación adecuada.
5. En relación con el comentario realizado por la recurrente con respecto al Recargo por Factor de Potencia para Clientes Finales con una demanda máxima igual o mayor que 100 kW, se hace necesario destacar:
  - 5.1 Los rangos solicitados por la recurrente para el factor de potencia no son razonables, específicamente los del periodo nocturno, ya que durante la noche, el problema de fondo no es el factor de potencia de los usuarios, sino el nivel de carga

que es un problema de la distribuidora, no de los usuarios. Por más que los usuarios ajusten su factor de potencia, el problema no se va a solucionar.

5.2 El otro problema que sucede es que se requiere la medición horaria (o en bandas) necesariamente, para poder registrar la demanda máxima en los periodos mencionados por la distribuidora.

5.3 Finalmente se duplica arbitrariamente la penalización, puesto que dentro del esquema presentado por la recurrente, lo que corresponde aplicar al cargo por demanda (solo por demanda) diurna la penalización que resulte en hora diurna y al cargo por demanda nocturna el que resulte en horas nocturnas.

Con fundamento en lo anterior, esta colegiatura considera no aceptar ninguno de los comentarios realizados por la recurrente sobre este numeral.

#### Numeral 1.7

1. Este numeral determina las reglas de facturación que deberán seguir las empresas distribuidoras. La recurrente presenta comentarios con respecto a la Demanda Mayor de 12 kW, indicando que se reitera en cada uno de los comentarios presentados sobre este tema en el Recurso de Reconsideración incoado contra la Parte II del Régimen de Distribución, por lo que esta entidad se reitera en las conclusiones expuestas en la contestación de ese recurso y que fueron:

1.1.- Con respecto al Cargo por demanda, los apoderados legales de la empresa recurrente señalan que no están de acuerdo con la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda a clientes con una carga menor o igual a 12 kW (cuando antes el umbral eran 10 kW), ya que el cobro del cargo por demanda es la forma mediante la cual se trasladan a los clientes el costo que representa la compra de potencia firme y los costos asociados a la capacidad en redes e instalaciones de transmisión y distribución, puestas a disposición de los clientes para garantizarle el suministro de la energía eléctrica, por lo que dicho lineamiento atenta contra el principio de suficiencia financiera que establece el Artículo 97 de la Ley No. 6 de 1997.

1.2.- A juicio de esta entidad reguladora la restricción de que la estructura tarifaria no contemple un cargo por demanda a clientes con una carga menor o igual a 12 kW, no atenta contra la suficiencia financiera en virtud de que las tarifas que presente la empresa distribuidora a la aprobación del Ente Regulador están bien calculadas, es decir, que si se utilizan los factores de cargas adecuados en el caso de las tarifas sin medición de demanda y si se utilizan los factores de simultaneidad correctos en el caso de las tarifas con demanda, el monto anual que debiese pagar un conjunto de usuarios con medición de demanda que con medición normal y corriente no debería diferir en cuantía, y en consecuencia no causa pérdidas económicas a la empresa distribuidora.

2. Dentro del mismo Numeral 1.7 la recurrente indica que el Ente Regulador sustenta la modificación al criterio de demanda máxima utilizando el actual Pliego Tarifario, el cual es el máximo valor que resulta de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos demandas mensuales más altas registradas de los últimos doce meses incluyendo el mes a facturar, argumentando que el IRHE utilizaba demanda máxima de un periodo de 4 meses.

Sigue señalando la recurrente, que no obstante es de conocimiento del Ente Regulador que, en ese tiempo, el IRHE utilizaba la demanda máxima de los últimos

4 meses, y no la promedio de las tres más altas del período, lo cual hace el criterio completamente diferente, recalando que si el Ente Regulador considera que debe reducirse el tiempo de 12 meses a 6 meses, utilizando este argumento, debe ser consistente también con el criterio, y utilizar la demanda máxima de los últimos 6 meses para la facturación de la demanda.

Al respecto esta entidad reguladora considera que si la empresa distribuidora toma en consideración esta forma de asignación tarifaria al momento de diseñar sus tarifas y verificar la recuperación de los ingresos permitidos no le causará ningún perjuicio a la empresa y a la vez le permitirá al cliente una asignación de costo en el tiempo más cercana a la temporalidad de su negocio.

#### Numeral 1.8

1. El numeral 1.8 regula lo concerniente a las solicitudes de servicio más allá de cien metros de las líneas existentes. La recurrente indica que este numeral hace referencia al punto de suministro, a pesar que el Artículo 89 de la Ley No. 6 de 1997, se refiere al punto de entrega, es decir se está introduciendo un nuevo concepto, además indica que no se le puede imponer la obligación de suministrar el transformador, ya que una porción de su costo debe incluirse en los costos unitarios.
2. Con relación a la inclusión de un nuevo concepto, le asiste la razón a la recurrente, por lo que se modificara el Numeral 1.8 para que se refiera a "punto de entrega". No obstante, no se acepta la sugerencia de que no se incluya la obligación de suministrar el transformador.
3. La razón, de no incluir los costos de la transformación y la acometida en aquellos clientes con consumo menor a 30 kW, que soliciten el servicio eléctrico más allá de los cien metros de las líneas existente, se fundamenta en que estos costos ya le fueron reconocidos a la empresa distribuidora dentro del costo de instalación del servicio eléctrico dentro de los 100 metros de las líneas existentes.
4. En cuanto al comentario de que el Numeral 1.8 establece que la distribuidora: "deberá ofrecer facilidades de pago para la contribución y el período de reembolso, el mismo no resulta procedente en virtud de que no existe mucha diferencia entre el cargo del Valor Agregado de Distribución y la cuota mensual que debe devolver la distribuidora, si el costo y los intereses son los adecuados, la ventaja de determinar un método de devolución, es que agrega transparencia al proceso. Además hay que recordar que estas instalaciones tendrán una vida útil de por lo menos 30 años.

#### Numeral 1.10

1. Este Numeral establece las reglas que deben seguir las empresas distribuidoras para recuperar lo no facturado a clientes que hayan sido encontrados consumiendo energía en forma fraudulenta. La empresa distribuidora indica que las reglas establecidas favorecen el fraude, razón por la cual solicitan que se cambie.
2. Esta entidad no tiene mayores reparos a la solicitud formulada por la empresa distribuidora y modificara el Numeral 1.10 para que señale lo siguiente:

"Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente, en el

caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos".

#### Numeral 1.11

1. Este Numeral establece que las reglas a seguir en el caso de la distribuidora no cobre correctamente a sus clientes por errores en la medición. La recurrente manifiesta su oposición a este punto, indicando que la disposición contenida en este numeral, no toma en cuenta que las fallas administrativas se deben al "error humano" del que nadie está exento, por lo que resulta un castigo excesivo para la distribuidora el no permitirle que cobre las diferencias en la medición por ese motivo.
2. El Ente Regulador considera que no le asiste la razón a la recurrente, ya que no se puede permitir que los errores de gestión (inclusive los de los recursos humanos, ya que la empresa tiene la libertad para modificarlos), se carguen a los clientes. Es cierto que el tema de los fallos administrativos es una restricción muy fuerte que emite el Ente Regulador a las empresas distribuidoras, pero es una señal que le brinda seguridad al cliente de que su consumo de energía va a ser medido correctamente.
3. Con respecto a la propuesta de incluir el concepto de que la medición realizada por la distribuidora haya registrado menos energía por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente, nos parece correcta a fin de evitar que la empresa distribuidora se vea afectada cuando dichos elementos sean manipulados por los clientes en forma no autorizada. En virtud de lo anterior, el primer párrafo del punto 1.11 quedará de la siguiente manera:

"En caso de que la medición haya registrado menos energía y/o potencia de la consumida por el cliente por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas de la distribuidora, la distribuidora no podrá cobrar la diferencia retroactivamente".

#### Numeral 1.12

1. El Numeral 1.12 expresa que el depósito de garantía no podrá superar el valor de un mes de consumo estimado. A este respecto la recurrente manifiesta que la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica no es comparable con los demás negocios mercantiles o industriales, en vista de que la Ley No. 6 de 1997, dispone que la distribuidora sólo puede cortar el suministro luego de un atraso de 60 días en el pago de la factura, pero en las demás actividades mercantiles o industriales basta con que el cliente incumpla una sola de sus mensualidades para que el acreedor tenga derecho a dar por terminado el contrato.

De otro lado, sigue señalando la recurrente, lo lógico es que el depósito corresponda a ese mismo período en que surge el estado de corte del suministro, ya que si el cliente tiene la ventaja de que no le realice el corte sino luego de dos meses, la distribuidora también tiene el derecho a asegurarse que por el tiempo que mantiene el mencionado depósito, que no es eterno, pues se devuelve con intereses, se le

garantice la recuperación de la morosidad hasta dos meses, sobre todo, como queda dicho, que la distribuidora no puede elegir a quien le brinda el servicio.

Esta colegiatura concluye que no le asiste razón a la recurrente, ya que en ningún negocio se garantiza el 100% del cobro de sus cuentas. En promedio las cuentas de los clientes no son morosas, por lo que el depósito estipulado en este régimen debe ser suficiente para cubrir una eventual morosidad de un grupo de los clientes. Por otro lado, lo que debe hacer la empresa es desarrollar su gestión de cobro a fin de evitar que los clientes dejen cuentas malas en la empresa

#### Numeral 1.13

1. Este numeral dispone que el cargo por reconexión "no puede superar el valor del cargo de conexión que le corresponde", a pesar de que la propuesta original, con toda razón señalaba que este cargo no podía ser superior al 150% del valor del cargo por conexión. La parte recurrente alega que el Ente Regulador no está tomando en cuenta que el cargo por reconexión tiene, por lógica elemental ser obligatoriamente superior al cargo por reconexión, pues el mismo implica, como mínimo el doble costo de este último, ya que al realizarse una conexión la distribuidora solamente tiene que hacer un solo traslado al local o vivienda respectiva, en cambio en la reconexión tiene que hacer dos traslados, el primero para hacer el corte del suministro y el segundo, para la reconexión o restablecimiento del suministro.
2. Esta colegiatura considera que no le asiste razón a la parte recurrente, por el hecho de que cuando se procede al corte del suministro por morosidad, la empresa utiliza menos recursos de gestión que cuando atiende solicitudes de conexión. Adicionalmente, los cortes de suministro se pueden administrar a diferencia de las conexiones en virtud de que al momento de conectar el servicio se desconoce el lugar y no se pueden programar las instalaciones con el mismo tiempo en que se pueden organizar las desconexiones.

#### Artículo Tercero de la Resolución Recurrida.

1. La empresa recurrente sostiene que el resuelto tercero de la resolución impugnada se dispone que el mismo entrará a regir a partir de su publicación, cuando lo legal es que entre a regir a partir de su ejecutoria en la vía administrativa y luego se publique y quede debidamente ejecutoriada la cuarta parte del régimen.
  2. Al respecto el Ente Regulador reconsiderará dicho resuelto a fin de que el mismo entre en vigencia a partir de que el Régimen Tarifario de Distribución sea promulgado en forma completa por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- 6.- Que luego de analizado el recurso presentado por los apoderados legales de la empresa recurrente, resulta procedente aceptar parcialmente el recurso de reconsideración presentado en cada uno de aquellos puntos que así lo contempla la presente resolución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR parcialmente el Recurso de Reconsideración presentado por los apoderados legales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., en contra de la Resolución No. JD-3224 de 28 de febrero de 2002.

**SEGUNDO:** ADICIONAR un párrafo al numeral 1.2 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución, el cual quedará de la siguiente manera:

"Cuando un autogenerador o cogenerador compra potencia y/o energía en el sistema interconectado, se convierte en un consumidor o sea en un cliente final, por lo que tendrá que pagar por el uso de redes de distribución de acuerdo a su condición de medición, según se indica en este numeral. Cuando un autogenerador o cogenerador vende o entrega energía y/o potencia en el sistema interconectado se aplica el numeral 2.2 de la Parte I del Régimen Tarifario de Distribución".

**TERCERO: MODIFICAR** la primera oración del segundo párrafo del numeral 1.3 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

" Las Distribuidoras instalarán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas".

**CUARTO: MODIFICAR** el segundo párrafo del numeral 1.5 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión deberá quedar definido en el contrato de suministro"

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral 1.10 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un periodo de hasta seis (6) meses. A en cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos".

**SEXTO: MODIFICAR** el primer párrafo del numeral 1.11 de la Parte III del Régimen Tarifario de Distribución para que quede de la siguiente manera:

"En caso de que la medición haya registrado menos energía y/o potencia de la consumida por el cliente por fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas de la distribuidora, la distribuidora no podrá cobrar la diferencia retroactivamente".

**SEPTIMO: MODIFICAR** el Resuelto Tercero de la Resolución JD-3224, en el sentido de que esta resolución regirá a partir del momento en que el Ente Regulador expida en forma completa el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización del Servicio Público de Electricidad.

**OCTAVO: ADVERTIR** que esta resolución rige a partir de su notificación, agota la vía gubernativa y queda sujeta a recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**Fundamento de Derecho:** Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE D. PALERMO T.**  
Director

**CARLOS E. RODRIGUEZ B.**  
Director

**ALEX ANEL ARROYO**  
Director Presidente

**REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA  
INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE  
EMPRESAS AGRÍCOLAS AL REGIMEN DE SEGURO  
SOCIAL**

- ARTICULO 1°:** *Por medio del presente Reglamento y conforme lo dispuesto en el Artículo 4to., literal c, del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, se incorporan al Régimen Obligatorio a los trabajadores de empresas agrícolas con carácter permanente de conformidad con el Art. 3ro. del Reglamento y a sus beneficiarios, que presten sus servicios en el territorio nacional.*
- ARTICULO 2°:** *Para efectos de este reglamento, se entiende por trabajadores agrícolas, aquellos definidos en el Artículo 62 literal k) del Decreto Ley 14 de 1954.*
- ARTICULO 3°:** *Para los efectos de la Caja de Seguro Social, se considerará trabajador agrícola permanente, a todo trabajador de empresa agrícola que labore por lo menos tres (3) meses, aunque no sean continuos y referidos a un mismo año calendario*
- ARTICULO 4°:** *Cumplidos los tres (3) meses de la prestación de servicios a que se hace referencia en el Artículo anterior, el patrono o empresa agrícola estará obligado a presentar la planilla complementaria de los trabajadores que hayan laborado durante el período de tres (3) meses y a cancelarla sin recargo, intereses, ni multa, siempre y cuando la cancele al mes siguiente de su presentación o a su recibo en la Institución, quien le hará el cálculo correspondiente según los salarios adecuados y sustentados. De no cancelarse en este período se aplicará lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Orgánica.*

- ARTICULO 5º:** En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8º del Decreto de Gabinete No.68 de 1970, el patrono deberá inscribir a sus trabajadores agrícolas dentro del Programa de Riesgos Profesionales, desde el momento en que inician labores en la empresa, para lo cual deberán solicitar previamente la autorización de la Caja de Seguro Social para estos propósitos, en el entendimiento que dicha inscripción no se hará efectiva hasta tanto cuente con la aprobación de la Caja de Seguro Social.
- ARTICULO 6º:** El patrono o empresa agrícola, está obligada a notificar a la Caja de Seguro Social el aviso de entrada del trabajador, para efectos de la cobertura del seguro de los riesgos profesionales, con independencia del periodo establecido en el Artículo 4to., literal c) del Decreto Ley 14 de 1954 y las normas que lo reglamentan. Igualmente el patrono o empresa está obligado a cumplir con el Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y otros.
- ARTICULO 7º:** El trabajador agrícola con carácter permanente afiliado al régimen de seguro social, tiene derecho a recibir después de los tres (3) meses de labores las prestaciones médicas y económicas, conforme lo establecen las disposiciones vigentes del Decreto Ley 14 de 1954, sus adiciones y modificaciones.
- Este derecho se mantendrá por los tres (3) meses subsiguientes si se rescinde la relación laboral.
- ARTICULO 8º:** Los trabajadores agrícolas permanentes sujeto al Régimen Obligatorio del Seguro Social y sus patronos, pagarán una cuota mensual conforme a lo establecido en el Artículo 31, literal a) y b) del Decreto Ley 14 de 1954 de los salarios mensuales pagados a dichos trabajadores, que no podrán ser inferiores a los límites establecidos en el Artículo 35-C de la misma excerta legal.
- La prima de riesgos profesionales será fijada por la Caja de Seguro Social, con base en las normas vigentes establecidas en el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970 y sus reglamentos.
- Todos estos aportes serán ajustados por la Institución, en el evento que varíen las Condiciones de aseguramiento.
- ARTICULO 9º:** Este reglamento entrará a regir a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en dos (2) sesiones en días distintos y posterior promulgación en Gaceta Oficial.

- Primer debate en la sesión del 05 de marzo de 2002.-
- Segundo debate en la sesión del 20 de marzo de 2002.-
- Resolución No.31,417-2002-J.D.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL  
RESOLUCION Nº 31,417-2002-JD.  
(De 20 de marzo de 2002)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,  
en uso de sus facultades legales y establecidas en el Decreto Ley No.14, de  
agosto de 1954, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tiene la facultad de dictar y reformar los Reglamentos y los Acuerdos de carácter normativo, según lo establece el literal b) del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Institución;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 4to., literal c) del Decreto Ley No.14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, se incorporarán al Régimen Obligatorio a los Trabajadores de Empresas Agrícolas con carácter permanente y a sus beneficiarios, que presten sus servicios en el territorio nacional;

Que la Dirección General, previo análisis del Consejo Técnico, órgano consultivo de la Institución, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento por medio del cual se regula la incorporación de los Trabajadores de Empresas Agrícolas al Régimen de Seguro Social;

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, *El Suscrito Secretario General de la Caja de Seguro Social, certifica que esta documento es una copia del original, según consta en nuestros archivos* exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en primer debate el día 05 de marzo de 2002;

Que en mérito a lo anterior:

Panamá, 19 de Abril de

**RESUELVE:**

Aprobar en segundo debate el Reglamento por medio del cual se regula la incorporación de los Trabajadores de Empresas Agrícolas al Régimen de Seguro Social, el 20 de marzo de 2002.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**  
Presidente de la Junta Directiva

**DR. ROLANDO VILLALAZ G.**  
Secretario General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE**

**ACUERDO MUNICIPAL No 9  
de 24 de abril de 2002**

**Por el cual se dicta el Reglamento del Consejo**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRE EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES**

**ACUERDA:**

**TITULO PRIMERO  
De la instalación del Consejo**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 1°.**

A partir del año 2004, el 1 de septiembre, cada cinco años, el Concejo Municipal de Chitré se reunirá por derecho propio en el Salón de Actos del Concejo y se constituirá con su mayoría absoluta, entendiéndose éste al número entero siguiente a la mitad más uno del total de sus miembros.

**Artículo 2°**

Esta sesión será presidida provisionalmente por el Concejal de mayor edad. Hará las veces de Secretario Interino el más joven.

**Artículo 3°.**

Constituido el Concejo, el Presidente Provisional dispondrá que la Secretaria llame a lista para la comprobación del quórum.

**Artículo 4°.**

Si llamada la lista hubiera las tres quintas partes (3/5), el Presidente tomará las medidas del caso con el fin de hacer concurrir a los ausentes.

A falta de los principales, se llamará a los suplentes.

**Artículo 5°.**

Obtenido el quórum reglamentario, el Presidente Provisional puesto en pie será juramentado por el Alcalde ante el Concejo pronunciando en alta voz: "JURA A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR LOS DEBERES DE PRESIDENTE Y MIEMBRO DE ESTA CORPORACION; ACATAR EL REGLAMENTO Y TODOS LOS ACUERDOS DEL CONCEJO, PROCEDIENDO EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES". El Presidente Provisional contestará "JURO".

Si el Presidente Provisional no profesare creencia religiosa, podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Inmediatamente, el Presidente Provisional hará que los demás concejales presten el juramento de rigor, dirigiéndoles la siguiente pregunta: "JURAN A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LES IMPONE EL CARGO DE CONCEJAL? y los Concejales contestarán "JURO".

#### Artículo 6º.

Acto continuo, se procederá a la elección de Presidente, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento. El concejal que resultare electo se posesionará de la Presidencia del Concejo, después de ser juramentado por el Presidente Provisional. Enseguida se procederá a la elección del Vice Presidente quien ocupará el puesto una vez haya sido juramentado por el Presidente. Finalmente, se procederá a la designación del Secretario del Concejo, del Ingeniero Municipal y del Abogado Consultor del Municipio, como también del Tesorero Municipal, Topógrafo y Relacionista Público si hubiere lugar para ello.

Estos funcionarios se posesionarán de sus cargos prestando el juramento de estilo.

#### Artículo 7º.

Elegido y posesionado todos los dignatarios, el Presidente sonará la campanilla para que los Concejales se pongan en pie, y les hará la siguiente pregunta: "DECLARAN INSTALADO EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRE," y los Concejales contestarán: "SI, DECLARO".

#### Artículo 8º.

Una vez instalado el Concejo, el Presidente nombrará una comisión especial hasta de tres Concejales, para que ponga en conocimiento del Alcalde del Distrito, la instalación del Concejo. Mientras la Comisión cumple su cometido, la sesión se declara en receso.

#### **Artículo 9°.**

Cuando haya regresado dicha comisión, sola o acompañada por el Alcalde, se reanudará la sesión. Si el Alcalde concurriere al recinto, tomará asiento a la izquierda del Presidente del Concejo, quien le ofrecerá el uso de la palabra para que lea su mensaje. Si no concurriere se ordenará la lectura del mensaje, el Presidente del Concejo declarará cerrada la sesión.

#### **Artículo 10°.**

Siempre que se elijan nuevos dignatarios, los electos prestarán el juramento de estilo al encargarse de sus puestos. Igualmente se procederá cuando se trate de un Concejales Suplente que haya de tomar parte en las deliberaciones en reemplazo de un principal, como también en el caso de cualquier otro funcionario que debe tomar posesión ante el Concejo.

#### **Artículo 11°.**

Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el Presidente del Concejo escogido de su seno. En su ausencia será presidida por el Vice Presidente del Concejo escogido igualmente del seno del mismo.

#### **Artículo 12°.**

El Presidente y Vice Presidente del Consejo, durarán un período de un (1) año en el ejercicio de sus cargos y estos pueden ser reelegidos por un nuevo período.

#### **Artículo 13°.**

**Son atribuciones del Presidente:**

**1.- Representar al Concejo**

**2.- Convocar al Concejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo que señala la Ley y el presente Reglamento Interno.**

- 3.- Abrir, presidir, suspender y levantar las sesiones del Concejo y dirigir sus debates.
- 4.- Presidir la comisión de la mesa y nombrar las comisiones permanentes y accidentales que estime convenientes.
- 5.- Suscribir las actas de las sesiones de la comisión de la mesa y las comunicaciones del Consejo.
- 6.- Distribuir los asuntos que deben pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser rendidos los informes correspondientes.
- 7.- Formular conjuntamente con el Secretario, el orden del día de las sesiones.
- 8.- Requerir a los concejales para que concurran puntualmente a las sesiones.
- 9.- Mantener el orden decidiendo las cuestiones que se susciten y cumplir este Reglamento.
- 10.- Dar a nombre del Concejo las contestaciones orales que a este corresponda.
- 11.- Firmar los Acuerdo y Resoluciones aprobadas por el Concejo.
- 12.- Vigilar las comisiones tanto permanentes como accidentales y exhortarlas para que presenten oportunamente los trabajos que tenga a su cargo.
- 13.- Formular semanalmente una cuenta, contra el Tesoro Municipal, por las dietas correspondientes a los concejales que hayan asistido a la sesión ordinaria de esa semana, especificando en dicha cuenta el nombre de todos los concejales que hayan asistido a la misma.

#### **Artículo 14º.**

Quando el Presidente deseara hacer alguna proposición, ya sea de acuerdo o resolución, deberá separarse del cargo durante el tiempo que dure la discusión y votación de la misma, y el Vice Presidente dirigirá la sesión durante este tiempo.

#### **Artículo 15º.**

**El Vice Presidente del Concejo, cuando estuviere presidiendo, llevará el título de Presidente y cumplirá los deberes del cargo.**

**Artículo 16º.**

**En caso de ausencia absoluta del Presidente, el Vice Presidente asumirá las atribuciones inherentes al cargo. El Concejo procederá a elegir un nuevo Vicepresidente en la próxima sesión ordinaria.**

**CAPITULO SEGUNDO**

**DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO Y DE  
LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA**

**Artículo 17º.**

**En las sesiones del Concejo hará las veces de secretario, el Secretario General del Concejo Municipal que no será concejal, elegido por mayoría absoluta del Concejo para un período de cinco (5) años, o un secretario Ad-Hoc, respectivamente.**

**Artículo 18º.**

**Son atribuciones del Secretario en relación a las Sesiones del Concejo:**

- 1.- Asistir sin voto a todas las sesiones del Concejo e informar en ellas acerca de la correspondencia, comunicados, expedientes y demás asuntos a las cuales haya de recaer resoluciones del Concejo;**
- 2.- Redactar el acta de las sesiones en la forma establecida en este reglamento;**
- 3.- Leer el proyecto del acta levantada de la precedente sesión para que la apruebe el Concejo y transcribirlas, después de aprobada, al libro correspondiente;**
- 4.- Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas dentro de un plazo de ocho (8) días siguientes a la sesión;**

5.- Certificar todos los actos oficiales del Municipio, de sus corporaciones y autoridades y los confiados a su custodia, si el Concejo no dispone guardar reserva sobre alguno de sus actos;

6.- Preparar los antecedentes que haya de someterse a la decisión del Concejo y del Alcalde; recabar los informes necesarios y anotar las resoluciones, providencias y acuerdo que recaigan;

7.- Comunicar las órdenes para el cumplimiento de todos los Acuerdo Municipales, una vez que el Alcalde haya suscrito la diligencia de los mismos, y notificar por escrito la diligencia de los mismos resoluciones y providencias de los interesados cuyas firmas recogerá para acreditar la notificación;

8.- Dar cuenta al Concejo de todas las deficiencias del servicio y faltas en que incurran los empleados de su dependencia;

9.- Abrir la correspondencia oficial, dar cuenta de ello al concejo y recibir las solicitudes, memoriales y demás escritos que registrará en el libro de entradas de documentos.

10.- Expedir gratuitamente recibo de los documentos presentados cuando se le solicitare, previa autorización del Presidente del Concejo;

11.- Anotar en cada expediente, con su firma, la resolución recaída;

12.- Todos los demás servicios y condiciones que fueran señalados por las leyes o en virtud de acuerdos municipales;

13.- Firmar después del Presidente, los Acuerdo y Resoluciones del Concejo y las Actas de las sesiones.

#### **Artículo 19°.**

El Secretario General del Concejo es el Jefe de la Secretaría del Concejo, y como tal le corresponderá atender las necesidades del Despacho, la Disciplina del personal y el cumplimiento de las funciones de sus subalternos. En todo caso habrá siempre un Sub Secretario quien suplirá las faltas temporales o accidentales del Secretario.

#### **Artículo 20°.**

El Secretario del Concejo podrá ser destituido por las causas establecidas en el Artículo 12 de la Ley 52 de 29 de diciembre de 1984.

**Artículo 21º.**

El procedimiento para la comprobación de lo establecido en el artículo anterior, será considerado en primera instancia por un Tribunal de Honor y Disciplina, nombrado por el Presidente del Concejo, quien presentará al seno un informe de las investigaciones realizadas para que éste tome la decisión final.

**Artículo 22º.**

Cuando el Secretario deba dar alguna certificación lo dará sólo de aquello que resulte de documento existente en la Secretaría y refiriéndose a ellos, pero siempre mediante orden del Presidente del Concejo.

**Artículo 23º.**

Cuando hubiera quórum y no fuere posible abrir la sesión por ausencia del Secretario, el Presidente procederá a establecer el hecho y quince (15) minutos después, podrá el Concejo designar un Secretario Ad-Hoc.

**Artículo 24º.**

Cualquier Concejal podrá requerir los servicios oficiales de todo empleado subalterno del Concejo siempre que lo estime necesario.

**TITULO TERCERO**  
**De las Comisiones del Concejo**

**CAPITULO PRIMERO**  
**De las Comisiones en General**

**Artículo 25º.**

Las comisiones permanentes serán designadas por el Presidente del Concejo. En igual forma se escogerán aquellas comisiones cuyos acuerdos especiales que la creen así lo determinen.

**Artículo 26º.**

**Las Comisiones del Concejo se dividen en permanentes y accidentales. Son permanentes:**

**La Comisión de la Mesa, las que se hallen determinadas por acuerdos vigentes y las de creación y asistencia social que por el presente Acuerdo se establecen. Comisión de Legislación, de Hacienda, Obras Públicas. Son Accidentales:**

**Las que nombra el Presidente en el curso de sesiones para el estudio de determinado asunto.**

**Artículo 27º.**

**Las Comisiones accidentales llenarán el objeto para que fueron nombradas dentro del lapso prefijado por el Presidente. El Presidente podrá prorrogar el plazo según estime conveniente.**

**Artículo 28º.**

**Los informes que presenten las Comisiones deberán ser escritos y firmados por todos sus miembros; más de haber disparidad de opiniones, cada comisionado podrá rendir por separado su concepto, y pondrá una nota en el proyecto "SALVO MI VOTO", sustentando de palabra si a bien lo tuviere.**

**Artículo 29º.**

**Las Comisiones no podrán borrar, enmendar, adicionar, suprimir o alterar la especie al texto original de los documentos que reciban para estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas, etc., que propusieren, se presentarán en un pliego aparte.**

**Artículo 30º.**

**Al despacho de las Comisiones podrán asistir los otros Concejales que lo quisieran y tendrán voz pero no voto. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.**

**Artículo 31º.**

Los suplentes que estén actuando por licencia del principal formarán parte de la comisión permanente o accidental a las que forman parte el principal.

**TITULO CUARTO**  
**De las acusaciones ante el Concejo**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 32º.**

Los funcionarios municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor de Concejo, Relacionista Público y Topógrafo Municipal, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo en los siguientes casos:

- 1.- Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
- 2.- Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones y por delito común, fundada en sentencia ejecutoriada dictada por autoridades judiciales competentes.
- 3.- Mala conducta.

Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención basadas en algunos de los casos señalados en el ORDINAL 1º Y 3º corresponderán a una Comisión Judicial nombrada para tal efecto por el Concejo, la cual deberá rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios.

Una vez rendido el informe de la Comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes (2/3) de sus miembros la destitución.

**TITULO QUINTO**  
**De la Elección, Votación y Discusión**  
**CAPITULO PRIMERO**

**Artículo 33º.**

Siempre que en la Ley o en este Reglamento no se prescriban disposiciones especiales para la elección de los cargos o empleados que tenga que designar directamente el Concejo, se procederá conforme a los artículos siguientes.

#### **Artículo 34º.**

La votación en toda elección será nominal, a menos que el Concejo decida por mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los Concejales, que la votación sea secreta.

#### **Artículo 35º.**

Para ser electo Presidente o Vice Presidente del Consejo, Secretario del Consejo, Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor, Topógrafo Municipal y Relacionista Público se requiere la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva.

#### **Artículo 36º.**

Entendiéndose por mayoría absoluta, la cifra en números enteros siguiente a la mitad del total de los integrantes del Concejo Municipal y por mayoría relativa la mayoría de los Concejales presentes en la sesión. El Presidente del Concejo también votará como cualquier otro miembro de la Corporación en cualquier votación que se lleve a efecto en el Concejo Municipal.

#### **Artículo 37º.**

No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

- 1.- Cuando ningún candidato hubiera obtenido la mayoría requerida.
- 2.- Cuando resultare un número de votos mayor que el número de votantes.
- 3.- Cuando el número de votantes fuere inferior al quórum requerido.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la Discusión**

**Artículo 38º.**

**Discusión es el examen oral de los negocios hechos ante el Concejo por la persona que tiene derecho a voz en esta corporación.**

**Artículo 39º.**

**Deberán asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo Municipal, el Alcalde, el Tesorero Municipal, el Auditor Municipal, el Ingeniero Municipal, el Abogado Consultor del Consejo Municipal, Topógrafo Municipal y el Relacionista Público y los funcionarios que señale la Ley o el presente Reglamento.**

**Artículo 40º.**

**Además de las personas de que trata el artículo anterior, podrán hablar ante el Concejo las personas a quienes el Concejo por mayoría de votos le extienda la Cortesía de Sala.**

**Las solicitudes de cortesía de sala deberán ser presentadas ante la Secretaría General del Concejo con 24 horas de anticipación. El Secretario General del Concejo regulará el orden de presentación de las mismas y notificará al Presidente del Concejo el programa que para tal efecto ha preparado.**

**Artículo 41º.**

**La discusión la abrirá el Presidente, quien pondrá en discusión todas las proposiciones admisibles.**

**Artículo 42º.**

**Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:**

- 1.- Una modificación**
- 2.- Una suspensión**
- 3.- Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción.**
- 4.- Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que discute.**

5.- Una proposición para que la votación sea nominal o secreta la cual se hará en estos términos: **"PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL O SECRETA"**, según el caso.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De la Votación**

#### **Artículo 43°.**

**Votación es el acto colectivo por el cual el Concejo declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual cada Concejal declara suya.**

#### **Artículo 44°.**

**Sólo los concejales tienen voto en las sesiones plenarias de la corporación; derecho que carecen en lo absoluto los funcionarios con voz en las deliberaciones, inclusive aquellos que de acuerdo con la Ley tienen derecho a voto en el seno de las Comisiones Permanentes del Concejo.**

#### **Artículo 45°.**

**No hay votación cuando el total de votantes resultare inferior al quórum legal, lo que se entenderá constituido por el número entero siguiente a la mitad de sus miembros incluyendo al Presidente del Consejo.**

#### **Artículo 46°.**

**Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a la consideración del pleno del Concejo.**

#### **Artículo 47°.**

**Cerrada la discusión, el Secretario leerá de nuevo la proposición o el artículo que hubiera de votarse.**

#### **Artículo 48°.**

**Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el Secretario de Concejo o quien hubiera de reemplazarle.**

**Artículo 49º.**

**Hay tres (3) modos de votación:**

- 1.- Votación ordinaria**
- 2.- Votación nominal, y**
- 3.- Votación secreta**

**Artículo 50º.**

**La votación ordinaria se efectuará de la siguiente forma: El Presidente dirá: "LOS CONCEJALES QUE ESTAN POR LA AFIRMATIVA, SIRVANSE LEVANTAR LA MANO". Estos permanecerán con la mano levantada, hasta que el Secretario cuente en voz alta los afirmativos y exprese públicamente después el resultado. Inmediatamente después al ser requeridos por el Presidente, los Concejales que estén por la negativa, levantarán la mano permaneciendo en esta posición mientras el Secretario cuenta y publica el número de votos negativos, así como el resultado de la votación.**

**Artículo 51º.**

**En la votación nominal, el Secretario llama a lista y cada Concejal, al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente SI o NO según su voluntad, salvo en casos de elección cuando cada concejal anunciará claramente el nombre del candidato de su elección. El resultado de toda votación nominal constará en el Acta con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiera dado.**

**Artículo 52º.**

**Efectuada la votación, todo Concejal podrá hacer uso de la palabra, si lo considerare necesario, para explicar su voto, pero su intervención no podrá prolongarse por más de tres (3) minutos.**

**TITULO SEXTO**  
**Del Curso de los Negocios en General**

**CAPITULO PRIMERO**  
**Los Proyectos de Acuerdos**

**Artículo 53°.**

**Los proyectos de Acuerdos sólo pueden ser propuestos al Concejo.**

**1.- Cuando se trata del proyecto de presupuesto de Rentas y Gastos por el Alcalde del Distrito.**

**2.- Cuando se trata de proyectos de acuerdos para votar Créditos Extraordinarios y Suplementales:**

**A.- Por el Alcalde del Distrito**

**B.- Por el Tesorero Municipal**

**3.- Cuando son proyecto de Acuerdos ordinarios:**

**A.- Por los Concejales**

**B.- Por el Presidente**

**C.- Por las Juntas Comunales por conducto de su Presidente**

**Ch.- Por los Personeros Municipales**

**D.- Por el Alcalde Municipal**

**E.- Por el Tesorero Municipal**

**F.- Por el Abogado Consultor del Concejo**

**G.- Por el Ingeniero Municipal**

**Artículo 54°.**

**Todo proyecto de acuerdo, una vez cumplidos los trámites previstos en este reglamento, pasará al pleno del Concejo, donde sufrirá un sólo debate y será aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por este el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo.**

**Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación se requieren otras formalidades exigidas por la Ley o por este reglamento interno.**

**Artículo 55º.**

Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las Alcaldías y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicadas en la Gaceta Oficial.

**Artículo 56º.**

Las Resoluciones que son decisiones del Concejo que no tienen carácter general serán adoptadas mediante el voto favorable de la mayoría relativa de los concejales presentes en la sesión.

**Artículo 57º.**

Todo Proyecto de Acuerdo o de Resolución, para ser aprobados, necesitarán previamente ser sometidos al estudio de la Comisión Permanente o Accidental, según el caso.

Se exceptúan los acuerdos o resoluciones que por razones de urgencia o porque la materia sobre lo que versan no ameritan un mayor estudio; el Concejo decidirá por mayoría de dos terceras partes (2/3) de sus miembros que el proyecto de acuerdo o de resolución sean sometidos a discusión sin el estudio previo de la comisión respectiva.

**Artículo 58º.**

Un concejal que desee presentar proyectos de Acuerdo o de Resolución, lo hará llegar a la Secretaría el día del inicio de la sesión en que dicho proyecto se va a someter a la consideración del Concejo.

De dicho acto debe quedar constancia en el acta respectiva.

**Artículo 59º.**

**El original de cada proyecto de Acuerdo presentado al Concejo será conservado en secretaría a la Comisión respectiva, a la indicación que señala el artículo 57 del presente reglamento.**

**Artículo 60º.**

**El Presidente del Concejo ordenará la devolución inmediata a su autor, de todo proyecto que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.**

**Artículo 61º.**

**El autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con el permiso del Concejo.**

**CAPITULO SEGUNDO**

**De la Formación de los Acuerdos y Reglas Especiales  
Relativa a algunos de ellos**

**Artículo 62º.**

**Los acuerdos tienen su origen en el Concejo Municipal y se dividen así:**

**1.- Acuerdos ordinarios que deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo.**

**2.- Acuerdos especiales que necesitan requisitos adicionales para su aprobación.**

**Artículo 63º.**

**Los Acuerdo podrán ser motivados, y el texto resolutivo de ellos procederá esta fórmula: "EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITRE".**

**Artículo 64º.**

**Los proyectos de acuerdos sobre ventas y arrendamientos de bienes municipales, deben ser aprobados por el Concejo, mediante acuerdos y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las**

reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren adoptados por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo.

**Artículo 65º.**

Todo acuerdo que autorice la celebración de un contrato de reconocida urgencia para presentar un servicio inmediato, de los que según la Ley necesiten efectuarse mediante licitación sea declarada desierta después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas, debe ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo.

**CAPITULO TERCERO**  
**De la Elaboración del Presupuesto**

**Artículo 66º.**

Tan pronto como el Presidente del Consejo presente a la consideración del Concejo el proyecto de Ley de presupuestos de rentas y gastos e inversiones elaborados por el Alcalde, el Presidente del Consejo los pasará a la Comisión de Hacienda para que ésta rinda informe y sugiera las modificaciones que crean necesarias.

**Artículo 67º.**

Una vez que la comisión rinda informe se someterá a consideración del Concejo en pleno, como a los demás proyectos de acuerdo, pero en ningún caso se hará antes de que haya transcurrido diez (10) días desde la fecha de su presentación.

**CAPITULO CUARTO**  
**Del Orden del Día**

**Artículo 68º.**

Se entiende por Orden del Día el programa preparado para despachar los asuntos que serán sometidos en cada sesión a la consideración del Concejo.

**Artículo 69º.**

**El Orden del día será presentado por el Secretario antes de cada sesión, ajustándose al siguiente orden:**

- 1.- Consideración del Acta correspondiente a la sesión anterior**
- 2.- Lectura de Correspondencia**
- 3.- Informes**
- 4.- Propositiones y asuntos varios**

### **CAPITULO QUINTO**

#### **Del curso de los negocios fuera de sesión**

#### **Artículo 70º.**

**El secretario dará cuenta, diariamente, al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado a su despacho para que éste resuelva fuera de sesión que curso ha de dársele.**

#### **Artículo 71º.**

**Los Concejales tienen derecho a pedir al Secretario informe sobre todos los negocios que éste tenga en su poder.**

#### **Artículo 72º.**

**También tienen los Concejales el derecho de pedir al Secretario informe de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido, de todo esto también podrán apelar ante el Concejo si la explicación no les dejare satisfecho.**

#### **Artículo 73º.**

**Todo negocio en que el Concejo deba ocuparse y necesitare ser convenientemente estudiado, será pasado fuera de sesión por el Presidente a una de las comisiones permanentes, indicando en una nota marginal el término de tiempo concedido para despachar el negocio.**

## **TITULO SEPTIMO**

### **De las Sesiones**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **Días de las Sesiones y Duración de Estas**

#### **Artículo 74°.**

Habrá sesiones ordinarias del Concejo todos los miércoles de cada semana a las 10:00 a.m., en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, salvo que el Concejo determine en algunos casos su celebración en otro lugar. El Concejo podrá decidir que la sesión se celebre un día fuera del señalado, en la semana correspondiente.

#### **Artículo 75°.**

El Secretario anotará la hora en que la sesión es abierta y cerrada por el Presidente.

#### **Artículo 76°.**

Las sesiones son públicas y de ellas se extenderá un acta que firmará el Presidente y el Secretario, una vez que haya sido aprobado.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **De las Sesiones Extraordinarias**

#### **Artículo 77°.**

El Presidente del Concejo Municipal puede convocar las sesiones extraordinarias cuando se estime conveniente señalando en todo caso con anticipación no menos de 24 horas, el día y la hora en que habrá que celebrarse la sesión y las materias que hayan de considerarse con exclusión de toda otra. También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras partes (2/3) del Concejo.

## **TITULO OCTAVO**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 78°.**

A este Reglamento podrán hacerle adiciones, supresiones o reformas mediante Acuerdo aprobado por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo.

**Artículo 79°.**

Una vez aprobado este reglamento el Presidente ordenará su publicación en folleto para uso de los concejales y para conocimiento de los funcionarios públicos y de los particulares.

**Artículo 80°.**

Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga en todas sus partes al Acuerdo Municipal No, 9 de 11 de marzo de 1985.

Dado en la Sala de reuniones del Concejo Municipal de Chitré, a los veinticuatro ( 24 ) días del mes de Abril de dos mil dos (2002).

H.C. JUAN A. CEDEÑO S.  
Presidente

ORYS VEGA DE CORREA  
Secretaria

Alcaldía Municipal del Distrito de Chitré, Chitré, veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002). APROBADO.

**EJECUTESE Y CUMPLASE**

ABRAHAM SANCHEZ A.  
Alcalde Municipal

ABIGAIL CEDEÑO  
Secretaria

**CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA**  
**ACUERDO N° 3**  
**(De 19 de marzo de 2002)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 23 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 95 Y SE ESTABLECE UN NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE CAPIRA.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 24 de octubre del 95, se crea el ACUERDO 23 POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS TASAS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE CAPIRA.

Que es facultad del Alcalde presentar ante proyectos de acuerdos al Concejo Municipal para su debida discusión y aprobación.

Que se hace necesario la modificación de dicho Acuerdo para actualizar este régimen de Acuerdo a la actividad económica que se desarrolla en el Distrito.

Que para esta modificación se contó con la Asesoría del personal técnico de FUNDEMUN, en conjunto con la colaboración de los Funcionarios Municipales.

Que para ello se hace necesario, derogar el acuerdo #. 23 del 24 de octubre de 1995

El Honorable Concejo Municipal de Distrito de Capira, en uso de sus facultades legales

### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1:** Derogar como en efecto se Deroga el ACUERDO 23 del 24 de octubre del 1,995.

**ARTICULO 2:** El objetivo de este régimen es establecer la estructura de tributos, incluyendo los procedimientos para su aplicación y cobro que el Municipio de Capira implementará dentro de su jurisdicción, a partir del año 2,002, de conformidad al marco legal vigente en lo que corresponde a la actividad tributaria municipal.

**ARTICULO 3:** Sistema Tributario, es el conjunto de leyes, incluyendo sistemas y procedimientos de registros, facturación y cobro que, obligan a las personas naturales y jurídicas a entregar fondos al Municipio, para que éste pueda cumplir con las funciones que como tal le corresponde atender.

**ARTICULO 4:** **TRIBUTOS:** Es el pago pecuniario que el Municipio, en base a la Ley exige a las personas naturales y jurídicas con la finalidad de contar con los recursos financieros que les permitan cumplir con sus funciones.

Los Tributos Municipales de conformidad con la Ley, se clasifican en: **IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.**

**IMPUESTOS:** es el pago obligatorio que conforme a Ley corresponde efectuar a las personas naturales y jurídicas, para que el Municipio pueda financiar sus gastos de funcionamiento, los servicios municipales y las obras públicas que la colectividad del distrito demanda para satisfacer sus necesidades.

Son impuestos municipales los siguientes:

- Impuesto sobre Actividades Comerciales, de Servicio e Industriales
- Impuesto de Degüello
- Impuesto sobre Edificación y Reedificaciones
- Impuesto sobre Vehículos
- Impuesto sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas

**TASAS:** Tasa es el pago exigido por el Municipio, a los contribuyentes por la prestación efectiva y potencial de un servicio público divisible e individual. Son servicios públicos del Municipio de Capira.

- Arrendamiento de Bienes del Municipio
- Venta de Placas (lata)
- Aseo y Recolección de Basura
- Servicio de Mataderos
- Servicio de Cementerio
- Servicio por Utilización de Bienes de Dominio Público (derechos)
- Servicio Administrativos

**CONTRIBUCIONES :** Se conoce como contribución por mejoras y consiste en el pago exigido por el Municipio, a los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles (terrenos y edificaciones) beneficiados con la realización de una obra pública.

El producto derivado del tributo debe destinarse exclusivamente al financiamiento de obras y la contribución individual no debe ser mayor al beneficio recibido por el inmueble; así mismo, la cantidad a recuperarse por la inversión en obras no debe ser mayor a su costo.

**VENTA DE BIENES MUNICIPALES:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la venta de activos, incluyendo lotes de terrenos, que por ley le pertenecen.

**MULTA:** Es la pena pecuniaria que impone el Municipio a las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en este Régimen y demás Reglamentos y Acuerdos Municipales.

**CONTRIBUYENTE:** Es la persona natural o jurídica obligada a pagar los tributos que el Municipio establece de conformidad con la Ley.

**MUNICIPIO :** Municipio de Capira

**LEY:** Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984

**REGIMEN:** Régimen Impositivo de Capira

**CONCEJO:** Concejo Municipal de Capira

**DECLARACIÓN JURADA:** Documento mediante el cual los contribuyentes, mediante juramento declaran sus obligaciones tributarias.

#### DISPOSICIONES TRIBUTARIAS GENERALES

**ARTICULO 5:** Sujeto Activo

Es el Municipio de Capira, en su condición de institución pública facultada para establecer y recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, que conforme a la Ley le corresponden.

**ARTICULO 6: Sujeto Pasivo**

Son personas naturales o jurídicas sobre quienes recaen las obligaciones tributarias contempladas en este Régimen por concepto de: IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.

**ARTICULO 7: Responsable del Aforo de Contribuyentes**

La calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones que estableciere este régimen, corresponde al Tesorero Municipal, y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

La estructura de tarifas contemplada en este Régimen tendrá vigencia mínima de (2) años, contados a partir del 1 de enero del 2002, pero el monto de los tributos a pagar por los negocios podrá variar anualmente en función de las actividades y nivel de operaciones mercantiles que desarrollen cada año (venta o ingresos)

**ARTICULO 8: Recargos**

El atraso en el pago de los tributos municipales fijados por mes, sufrirá un recargo sobre su valor del 20% y un recargo adicional del uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Cuando se trate de tributos municipales fijados por año, estos se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado ese plazo se pagará con un recargo del diez (10%) por ciento.

**ARTICULO 9: Procedimiento de Cobro**

Una vez aplicados los tributos e informado de los mismos al contribuyente, el valor que resultare de ello, constituye un crédito a favor del Municipio, cuya morosidad dará lugar a que la tesorería ejercite el proceso de cobro siguiente:

- Llamadas de cobro
- Visita de cobro
- Primer requerimiento de pago, dentro del primer mes de mora
- Segundo requerimiento de pago, dentro del segundo mes de mora
- Tercer y último requerimiento de pago, dentro del tercer mes de mora
- Cierre de negocio, cancelación de licencia o anulación de contratos, según corresponda cuando exista una morosidad de tres (3) o más
- Publicación en lista de morosidad
- Cobro por vía judicial

**ARTICULO 10: Lugar de Pago**

El pago de tributos se deberá hacer en las ventanillas recaudadoras de fondos autorizadas por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 11: Prescripción**

Las obligaciones tributarias de los particulares con el Municipio, por concepto de impuesto, tasas, derechos y contribuciones prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, sin embargo la prescripción debe ser alegada por el contribuyente y no decretada de oficio por el propio Municipio.

**ESTRUCTURA TRIBUTARIA  
TITULO II  
IMPUESTO****CAPITULO I  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, DE  
SERVICIOS E INDUSTRIALES****ARTICULO 12: Objeto del Impuesto**

Este Impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos se realicen en el Distrito de Capiro, las cuales pueden ser: Comerciales, de Servicio, Industriales, Agropecuarias, Agroindustriales, y cualquier otra actividad desarrollada con fines mercantilistas.

**ARTICULO 13: Responsables del Pago**

Serán responsables del pago, los propietarios, representantes legales y/o administradores de los negocios dedicados a las actividades antes mencionadas.

**ARTICULO 14: Base Imponible**

Para la aplicación de este impuesto, las actividades en referencia se agruparán así:

**a) Actividades Generales**

Son aquellas actividades cuyo impuesto se establecerá o determinará sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos.

Se entiende por ventas el intercambio de bienes por dinero en efectivo o especies; e ingresos, el intercambio de servicios por dinero en efectivo o especies.

Los datos de ventas o ingresos que se utilizarán serán las ventas o ingresos netos, que es la diferencia entre ventas o ingresos brutos menos las devoluciones y rebajas aplicadas a esos renglones.

Así mismo, para la determinación de las ventas o ingresos de un contribuyente se aplicará el concepto del devengado o comprometido (facturación) método mediante el cual la venta o ingreso se reconoce cuando surge para el vendedor el derecho al cobro del precio negociado con el comprador, independientemente de la fecha en que se reciba el pago. El detalle de estas actividades con sus respectivas tarifas impositivas está contemplado en la PARTE II, Estructura de Tarifas, específicamente en los cuadros 1 y 2

**b) Actividades especiales**

Son las actividades para las cuales la determinación del impuesto se hará sobre la base de criterios específicos, dependiendo de la naturaleza de la actividad. Dichas actividades y sus correspondientes tarifas se desglosan en la PARTE II, cuadro #. 3

**ARTICULO 15: Calificación o Aforo de Contribuyentes**

Para el cobro y recaudación de este impuesto se requerirá previamente que el Tesorero Municipal efectúe el aforo de los contribuyentes sujetos a este impuesto, el cual empezará a surtir efecto, después de notificarse dicha calificación al contribuyente.

Tal notificación deberá hacerse a través de los medios que efectivamente hagan llegar la información a los contribuyentes, como ser: Avisos por periódicos, radio, televisión, anuncios colocados en áreas visibles del Municipio etc. La notificación deberá publicarse por 30 días a partir de cada año, para cada nuevo período fiscal, y por 30 días, después de autorizada la inscripción de un nuevo negocio o de efectuada una inspección o auditoria fiscal.

**ARTICULO 16: Clasificación de contribuyentes.****a) Actividades Generales**

Para determinar la carga impositiva de los contribuyentes por cada Actividad General, será necesaria su clasificación por categoría cada año, sobre la base de las ventas o ingresos generados el año anterior. Cuando se tratare de un nuevo contribuyente el dato anual de ventas o ingresos se estimará o proyectará, utilizando supuestos de incuestionable validez lógica.

Si el contribuyente no hubiere operado todo el año anterior, entonces se dividirá el dato acumulado de ventas o ingresos entre el número de meses operados y ese promedio mensual se multiplicará por doce (12) para obtener la proyección anual de ventas o ingresos.

Para obtener los datos de ventas, el Municipio, por medio del personal de Tesorería, efectuará visitas de inspección a los negocios, utilizando para ello formularios de Inspección de Actividades Económicas o, según convenga, podrá solicitar a los responsables del pago de este impuesto la presentación debidamente llena de formularios de Declaración Jurada de Actividades Económicas.

Cuando se utilice el sistema de Declaraciones Juradas, el Municipio proporcionará los respectivos formularios, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los que

**b) Actividades Especiales:**

El impuesto a pagar por estas actividades se hará de conformidad a las tarifas indicadas en el cuadro #. 3. La información necesaria para aplicar el impuesto (base imponible) se podrá obtener en los mismos formularios de Declaración Jurada y/o en formularios de Inspección de Actividad Económica.

El total a pagar por el contribuyente será igual a la suma de los valores impositivos de las Actividades Generales más los correspondientes a las Actividades Especiales.

**ARTICULO 17: Tasación de Oficio.**

Este método de cálculo del impuesto se da cuando la Tesorería en forma unilateral, mediante inspecciones o revisión de antecedentes, establece el monto a pagar por el contribuyente, debido a que no se utiliza el sistema de Declaración Jurada o cuando existiendo este, el contribuyente no la presenta, deberán ser llenados y entregados a la Tesorería Municipal durante el mes de enero del año siguiente.

Lo anterior implica que el impuesto a pagarse en enero del nuevo año, será igual al del mes anterior, pero a partir de febrero, podrían aplicarse ajustes en más o en menos, de conformidad con la información recopilada por medio de inspecciones o suministrada por el contribuyentes en sus Declaración Jurada, la cual quedará sujeta a verificación por parte de la Tesorería Municipal en el momento que ésta lo estime conveniente, mediante revisión de los sistemas contables y operativos del contribuyente, de conformidad al numeral 16 del artículo 57 de la Ley 106.

**ARTICULO 18: Periodo de Pago**

Este impuesto se pagará mensualmente, dentro de los días calendarios correspondientes al mes, en las ventanillas recaudadoras de fondos autorizados por la Tesorería

**ARTICULO 19: Pagos en Exceso**

Cuando un contribuyente pague en forma anticipada el impuesto de un año, y cerrara operaciones antes de la finalización del mismo, el Municipio le devolverá el exceso de pago previa solicitud del interesado.

**ARTICULO 20: exenciones**

Quedan exentos del pago de este impuesto, los siguientes:

- El Estado y la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el Municipio de Capira
- Juntas Comunales
- Instituciones sin fines de lucro de carácter educativo, cultural, religioso y deportivo previamente calificadas por el Concejo.

**ARTICULO 21: obligaciones de los contribuyentes**

Los contribuyentes o responsables del pago de este impuesto están obligados a:

- Para nuevos negocios, previo a su inicio, notificar y presentar inmediatamente a la tesorería toda la documentación exigida para obtener el permiso de operación
- Notificar por escrito las modificaciones de actividades económicas, sean de ampliación o reducción, por lo menos con 15 días de anticipación.
- Notificar por escrito el cambio de domicilio, por lo menos con 15 días de anticipación
- Notificar por escrito el cierre del negocio, sea temporal o en forma permanente, por lo menos 15 días antes de efectuarse el mismo.
- Proporcionar Declaraciones Juradas cuando la Tesorería así lo exija.

**ARTICULO 22: Sanciones**

Toda persona natural o jurídica que establezca en el Distrito de Capira cualquier tipo de negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el Registro Respectivo.

La operación de un negocio sin el correspondiente Permiso de Operaciones motivará a la Tesorería a cobrar el impuesto que procediere desde la fecha en que se haya iniciado la actividad objeto de este gravamen, con un recargo por morosidad del 25% sobre el impuesto a pagar, más un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirada la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de omisión, mas os recargos por mora, salvo causa de fuerza mayor.

El municipio tendrá jurisdicción coactiva, para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de los contribuyentes, y será ejercida por el tesoro municipal.

La tesorería Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias, en aquellos casos indicios de defraudación fiscal o mal versación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contará con la Asesoría de los Auditores Municipal.

#### ARTICULO 23: Cierre de Negocios

El tesorero Municipal está obligado a notificar al Alcalde cuando un negocio presente una morosidad de tres (3) meses, ó más en el pago del presente impuesto; para que este a su vez proceda con el cierre del mismo.

#### ARTICULO 24: Paz y Salvo

Los interesados en abrir un negocio, deberán presentar constancia de la Tesorería, de estar en paz y salvo con el Municipio en el pago de los tributos y cumplir con los demás requisitos para tal efecto se tienen establecidos, de lo contrario no se les extenderá el permiso de operación.

#### ARTICULO 25: Prescripción

Las obligaciones tributarias de los particulares con el Municipio, por concepto de éste Impuesto prescriben a los (5) años de haberse causado, sin embargo la prescripción debe ser alegada por el contribuyente, y no decretada de oficio por el propio Municipio.

#### ARTICULO 26: Estructura de Tarifas.

Las tarifas por concepto del impuesto, sobre actividades comerciales, de servicios e industriales, se detallan en los cuadros de ESTRUCTURA TIBUTARIA

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE DEGUELLO**

#### **ARTICULO 27: Objeto del Impuesto.**

Este impuesto grava el sacrificio de ganado vacuno y porcino, que provenga del Distrito de Capira, realizado con fines comerciales.

#### **ARTICULO 28: Licencias.**

Para sacrificar ganado, se deberá obtener previamente Certificación del Alcalde Municipal o del Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el Impuesto de Deguello ha sido previamente el comprobante de pago de dicho impuesto, cuya fecha y número se harán constar en la licencia respectiva.

#### **ARTICULO 29: Periodo de Pagos**

El pago de este impuesto deberá hacerse previo al sacrificio del ganado. Sin los comprobantes de dicho recibo de pago y de los timbres ganaderos, no se podrá llevar a cabo el sacrificio.

#### **ARTICULO 30: exenciones**

Se exceptúan del pago de este impuesto el sacrificio de res porcina, cabria u ovina destinada al consumo del dueño y de su familia, previa obtención del permiso extendido por el Alcalde o Corregidor respectivo.

#### **ARTICULO 31: Tarifas**

El pago de este Impuesto se establecen las tarifas descritas en código 1.1.2.5.39

### **PARÁGRAFO**

Para los efectos de este Impuesto, se consideran terneros los animales vacunos machos, menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de 160 kilos (352 libras).

## **CAPITULO III**

### **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS**

#### **ARTICULO 32. Objeto de Impuesto**

Este Impuesto grava el uso de las vías públicas del Distrito de Capira, con automóviles, motocicletas y cualquier medio de transporte terrestre.

#### **ARTICULO 33. Tarifas**

El impuesto sobre Vehículos se pagará anualmente conforme a las tarifas detalladas en la PARTE II, específicamente en los códigos 1.1.2.8.

#### ARTICULO 34. Periodo de Pago

Este impuesto se pagará anualmente durante los días correspondientes al mes de pago asignado al vehículo.

#### ARTICULO 35. Responsable del Pago.

Los propietarios de vehículos, en las condiciones indicadas en el Artículo 33. Al conductor que se le sorprenda conduciendo un vehículo sin portar los documentos que acrediten haberse realizado el pago, se concertará con la Policía de Tránsito para que no pueda circular en tanto no pague el valor del impuesto causado, más los recargos que correspondieren.

#### ARTICULO 36. Exenciones

Quedarán exentos de este Impuesto:

- Los vehículos del Estado
- Los vehículos de las Juntas Comunales
- Los vehículos del Municipio de Capira.

### **CAPITULO IV** **IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

#### ARTICULO 37. Objeto del Impuesto

Este impuesto graba la actividad económica de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

#### ARTICULO 38. Licencia de operación.

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde Municipal, previa autorización de la Junta Comunal y obtención de licencia comercial otorgada por el Ministerio de Economía a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde Municipal podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de licencia comercial, en ocasiones especiales como: Fiestas patrias, del carnaval, fiestas patronales y ferias de carácter regional, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que se haya pagado previamente el respectivo impuesto.

La Alcaldía podrá también autorizar el expendio de cervezas durante la celebración de actividades deportivas en gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos previo pago del impuesto establecido para tal efecto.

**ARTICULO 39. Restricciones sobre licencias**

No se otorgarán licencias en los siguientes casos:

- a) Para el establecimiento de ventas al por mayor, ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.
- b) Para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares, en donde, a juicio del Alcalde se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de éste despacho, impidan o interrumpan las actividades afectadas; ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10Km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos, ni en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social.
- c) No se concederá licencia en los barrios donde el número de cantinas existentes exceda la porción de una por cada mil habitantes.

No obstante lo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes, y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo. Estas licencias deberán ser solicitadas ante el Alcalde por conducto del Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios. Las inversiones en estos establecimientos no podrán ser menores de quince mil Balboas B/15,000.00

- d) Tampoco se concederán licencias para el funcionamiento de cantinas, en lugares situados a distancia menor de 100 metros de escuelas, hospitales y templos religiosos.

**ARTICULO 40. Cancelación de Licencia**

El Alcalde Municipal podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.
- b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor
- c) En casos de fraudes de gravedad

También podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y proceder a su cierre en los casos siguientes:

- a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del Impuesto respectivo por más de tres (3) meses
- b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud
- c) Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y
- d) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

**ARTICULO 41. Cierre de operaciones**

Los dueños de establecimientos de venta al por mayor de bebidas alcohólicas, de cantinas o bodegas que pretendan suspender sus operaciones están obligados a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal antes del día 20 del mes anterior en que van a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirán pagando el impuesto respectivo.

#### **ARTICULO 42. Prohibiciones**

- a) Quedan prohibidas las cantinas ambulantes, la venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas en plazas y otros lugares públicos en los días de fiesta y en las juntas que se forman para trabajos agrícolas o de otra naturaleza, excepto cuando sea para fines de beneficio comunal.
- b) Queda prohibido el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de 18 años, así como la entrada de éstos en las cantinas.

#### **ARTICULO 43. Traspaso de Operaciones**

No podrá venderse, cederse o traspasarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el propietario del mismo no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y Nacional.

El adquirente del establecimiento para continuar con las operaciones deberá obtener la licencia respectiva, observando las formalidades que para este efecto señala la Ley.

#### **ARTICULO 44. Tarifas**

Las tarifas a pagarse por esta actividad se contemplan en el cuadro # 3, código 1.1.2.5-06

### **CAPITULO V**

#### **IMPUESTO SOBRE EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES**

##### **ARTICULO 45. Objeto del Impuesto**

Este impuesto grava la ejecución de construcciones dentro del distrito de Capira, por parte de personas naturales o jurídicas.

##### **ARTICULO 46. Tarifas**

Los pagos por este concepto, se harán de conformidad a las tarifas descritas en la PARTE II, código 1.1.2.8-04:

### **TITULO III** **TASAS POR SERVICIOS**

## **CAPITULO I** **ARRENDAMIENTOS**

### **ARTICULO 47. Objeto de la Tasa**

Cobrar por concepto de arrendamiento a las personas naturales o jurídicas que utilicen bienes y/o terrenos municipales.

### **ARTICULO 48. Contrato de Arrendamiento**

El arrendamiento de edificaciones y lotes municipales se hará mediante contratos, con una duración no mayor a cinco (5) años.

### **ARTICULO 49. Tarifas**

Se cobrará por concepto de arrendamientos las tarifas contempladas en la PARTE II, en los códigos del 1.2.1.1.-01 al 1.2.1.1-09.

### **ARTICULO 50. Periodo de Pago**

El pago del arrendamiento deberá hacerse en la fecha establecida para cada caso y activo. En lo que corresponde a los arrendamientos de lotes, el pago deberá hacerse mediante anualidad anticipada.

### **ARTICULO 51. Recargos**

El no pago del arrendamiento de lotes y de cualquier otro tipo de arrendamiento anual en la fecha establecida causará un recargo del 10% sobre la suma adeudada.

El no pago en la fecha establecida de las tarifas por arrendamientos fijadas mensualmente causará un recargo del 20% anual sobre el saldo adeudado.

### **ARTICULO 52. Suspensión de Contrato de Arrendamiento**

El Municipio procederá a prescindir un contrato de arrendamiento de lotes cuando exista una mora de dos (2) o más años, y fijará un plazo de 6 (seis) meses para la desocupación de los mismos.

### **PARAGRAFO**

Los demás aspectos relacionados con arrendamientos, se regirán por Acuerdos específicos aprobados o que en el futuro apruebe el Concejo Municipal y en lo que respecta a lotes, por las disposiciones contenidas en el Acuerdo #10 del 3 de Agosto de 1977, mediante el cual se aprobó la reglamentación para la venta y arrendamiento de las tierras del Distrito de Capira, con las modificaciones que sustenta dicho acuerdo.

## **CAPITULO II**

### **VENTA DE PLACAS**

#### **Artículo 53. Naturaleza del Tributo**

La venta de placas es un servicio complementario que brinda el municipio a los contribuyentes del Impuesto sobre vehículos.

Las tarifas por esta actividad están comprendidas en los códigos, 1.2.1.3.-08 y 1.2.1.3.-99 de la PARTE II.

## **CAPITULO III**

### **SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA**

#### **ARTICULO 54. Objeto de la Tasa**

Con este tributo se grava a todas las personas naturales o jurídicas que sean usuarias del servicio de recolección y disposición final de basura, prestado directa o indirectamente por el Municipio.

#### **ARTICULO 55. Sujeto Activo**

Es el Municipio de Capira, si es quien presta directamente el servicio, o un empresa concesionaria cuando sea a través de ésta que se proporcione el servicio.

#### **ARTICULO 56. Sujeto Pasivo**

Estarán obligados al pago de esta tasa, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Distrito de Capira que hagan uso del servicio de recolección y disposición final de basura brindado por el Municipio o la empresa concesionaria.

#### **ARTICULO 57. Tarifas**

Las Tarifas por este servicio, autorizadas por el Municipio según contrato D.A. # 1-2000, del 31 de agosto del 2000, se detallan en la PARTE II, código 1.2.1.4.

Dichas tarifas estarán vigentes hasta por cinco (5) años, contados a partir de enero del año 2001; Sin embargo, podrán ser modificadas a partir del segundo año, cuando por razones extraordinarias el Concejo Municipal así lo establezca.

#### **ARTICULO 58. Otros Servicios**

El Municipio o el Concesionario queda facultado a prestar otros servicios complementarios y/o especiales, los cuales se cobrarán de común acuerdo con los usuarios, salvo en lo que se refiere a servicios especiales, cuya tarifa mensual en ningún caso podrá ser mayor al máximo establecido para grandes comercios.

**ARTICULO 59. Exenciones**

Quedan exentos del pago de la Tasa por Servicio de Recolección de Basura los siguientes:

- El Estado y sus instituciones
- El Municipio de Capira
- Las Juntas Comunales del Distrito de Capira

**ARTICULO 60. Período de Pago**

Los usuarios de este servicio, deberán cancelar el pago del mismo el último día de cada mes.

**ARTICULO 61. Lugar de Pago**

El pago de la tasa por el presente servicio, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, cuando sea el Municipio el que lo suministre, o en las oficinas del concesionario, si a través de él se presta el servicio.

**ARTICULO 62. Suspensión del Servicio**

El usuario que tenga un atraso en el pago de la tasa por este servicio, por más de 60 días, se le suspenderá el mismo y se procederá por la vía legal para el cobro de dicha deuda.

**ARTICULO 63. Derecho de Explotación**

Cuando el servicio se preste a través de un concesionario, éste estará obligado a pagarle al Municipio, el equivalente al 10% de los ingresos mensuales provenientes del Servicio de Recolección de Basura, el cual deberá ser efectivo dentro de los primeros quince (15) días, después de vencido cada mes.

## **CAPITULO IV** **CEMENTERIOS**

**ARTICULO 64. Objeto de la Tasa**

Autorizar al Municipio para que aplique y cobre un gravamen por la realización de inhumaciones y exhumaciones en los cementerios localizados en el Distrito de Capira.

**ARTICULO 65. Responsables del Pago**

Las personas naturales o Jurídicas que realicen inhumaciones o exhumaciones en el Distrito de Capira, debiendo previamente solicitar y pagar el respectivo permiso al Municipio, cuando se trate del uso de cementerios públicos, y en el caso de cementerios privados, sus propietarios deberán notificar a la Tesorería de sus actividades, para efecto de los pagos que por éste concepto correspondan.

Se establece que el uso de los cementerios públicos se hará mediante arrendamiento de lotes y se cobrará además el permiso de inhumación o exhumación y las mejoras que se construyan en el mismo.

**ARTICULO 66. Tarifas**

Las tarifas a cobrarse se indican en el código 1.2.4.1.-12 de la PARTE II.

**ARTICULO 67. Periodo de pago**

En el caso de cementerios públicos (municipales), los pagos por arrendamiento serán anuales y por inhumaciones o exhumaciones, los pagos se harán previo a la ejecución de las mismas. Los pagos correspondientes a los cementerios privados se podrán hacer mensualmente, de conformidad a la actividad desarrollada en el periodo.

**CAPITULO V****DERECHOS****ARTICULO 68. Objeto del Tributo**

Este tributo se aplicará por el uso de servidumbres y bienes de dominio público localizados en el Distrito de Capira.

**ARTICULO 69. Responsables del Pago.**

Serán responsables del pago de este tributo, las personas naturales o jurídicas, que hagan uso de bienes de dominio público y servidumbres debidamente autorizadas por el Municipio.

**ARTICULO 70. Periodo de Pago**

Estos tributos se pagarán en periodos distintos de tiempo, dependiendo del Derecho de que se trate, de conformidad a lo especificado en la PARTE II, correspondiente a tarifas.

**ARTICULO 71. Tarifas**

Las tarifas a cobrarse por este concepto se especifican en la PARTE II, códigos 1.2.3.7-01 y todos los correspondientes al código 1.2.4.1.

**ARTICULO 72. Exenciones**

Están exentos del pago de Derechos: La Nación, la Asociación Intermunicipal a la que pertenezca el Municipio, los pobres de solemnidad, y los que explícitamente indique la Ley para ciertos derechos específicos.

La ley 55, profundiza sobre ciertos derechos específicos, cuyos aspectos más importantes se transcriben a continuación.

**CAPITULO VI**  
**DERECHOS SOBRE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA**  
**DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.**

**ARTICULO 73. Objeto del Tributo**

Gravar la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que con fines comerciales realicen personas naturales, o jurídicas en propiedades estatales dentro del Distrito de Capira.

**ARTICULO 74. Registro de Actividad**

Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a esta actividad deberán registrar su nombre en el Municipio, y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

**ARTICULO 75. Período de Pago**

El pago de este tributo se deberá efectuar antes de la transportación de los materiales, pero por razones de conveniencia administrativa, el Municipio podrá disponer que los pagos se hagan mensualmente.

Para determinar el valor a pagar por los contribuyentes, el Municipio trasladará a los lugares de extracción personal de auditoría para cuantificar el volumen de material extraído, sin embargo, también podrá exigir al contribuyente, la presentación de Declaraciones Juradas.

**ARTICULO 76. Tarifas**

Esta información se describe en la PARTE II, códigos 1.2.4.1-08, 1.2.4.1.-09 y 1.2.4.1.-10

**ARTICULO 77 Exenciones**

Están exentas de este pago las extracciones siguientes:

- a) Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts<sup>3</sup>) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts<sup>3</sup>), en otros materiales.
- b) Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda, cuyo valor no exceda de cinco mil Balboas (B/5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.
- c) Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.
- d) Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales; y
- e) Presentar solicitud de exención al Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho a ello.

**ARTICULO 78. Suspensión del Permiso de Extracción**

La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, y el Alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dichas actividades afecten a la población y a la infraestructura física general del Distrito.

Los demás aspectos relacionados con este tributo se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través de Ministerio de Comercio e Industrias.

**CAPITULO VII**  
**DERECHOS SOBRE EXTRACCION DE MADERA, EXPLOTACION**  
**DE BOSQUES Y TALA DE ARBOLES**

**ARTICULO 79. Objeto del Tributo**

Gravar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del Distrito de Capira.

**ARTICULO 80. Requisito de Pago**

El pago de este tributo se hará en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal, previa presentación por parte del interesado, del respectivo permiso o concesión otorgado por la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El pago de Derechos por extracción de madera, explotación y tala de árboles, mediante concesiones y permisos especiales otorgados por el Servicio Forestal Nacional, se pagarán al Municipio de acuerdo con el resultado de la licitación pública celebrada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 81. Tarifas**

Las tarifas para el cobro de estos Derechos se indican en la PARTE II, código 1.2.4.1-29. Los Derechos sobre la explotación en bosques naturales de productos de utilidad comercial e industrial, distinto de las maderas, estarán sujetos a las tarifas que fije la Dirección General de Recursos Renovables, las cuales no podrán ser inferiores del uno por ciento (1%) del valor bruto de la producción.

**ARTICULO 82. Exenciones**

Se exceptúa del pago de este Derecho la tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizada por personas naturales para el sustento propio o familiar. Lo no contemplado en este Régimen se regulará de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 39 de 1966 y Ley 55 de 1973, modificada en 1996.

## **CAPITULO VIII**

### **DERECHOS POR LA EXPLOTACION DE GALLERAS**

#### **ARTICULO 83. Objeto del Tributo**

Gravar a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de galleras, en el Distrito de Capira.

#### **ARTICULO 84. Licencia de Operación**

La persona natural o jurídica interesada en dedicarse en forma permanente a esta actividad deberá presentar solicitud al Alcalde Municipal, la cual se podrá autorizar previa obtención de licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industria. El permiso que se otorgue para el efecto, sólo tendrá vigencia hasta por un año y será transferible.

También podrá el Municipio otorgar permisos para juegos transitorios, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el Concejo Municipal.

Por razones de seguridad comunitaria, estas actividades serán supervisadas con frecuencia por el Municipio.

#### **ARTICULO 85. Cancelación de Licencia**

La falta de pago de tres (3) mensualidades dará lugar a la cancelación del respectivo permiso.

#### **ARTICULO 86. Tarifas**

Se indican dentro del cuadro # 3, código 1.1.2.5-51

#### **ARTICULO 87. Determinación del pago**

Los pagos por este Derecho serán establecidos anualmente por la Tesorería Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

## **CAPITULO IX**

### **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTICULO 88. Objeto de la Tasa**

Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

#### **ARTICULO 89. Tarifas**

Las tarifas a cobrarse se indican en la PARTE II, y comprenden todos los códigos 1.2.4.2

#### ARTICULO 90. Período de Pago

El pago de estas Tasas, se hará contra entrega del servicio por parte del Municipio.

### **CAPITULO VII**

## **DERECHOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MADERA, EXPLOTACIÓN DE BOSQUES Y TALA DE ÁRBOLES**

#### ARTICULO 91: Objeto del Tributo

Grabar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de madera, explotación y tala de árboles, con fines comerciales o industriales, en propiedades nacionales o privadas dentro del Distrito de Capira.

#### ARTICULO 92: Requisito de pago

El pago de este tributo se hará en las oficinas recaudadora autorizada por la tesorería Municipal, previa presentación por parte del interesado del respectivo permiso, o concesión otorgada por ANAM, del MIDA.

El pago de derecho por extracción de madera, explotación y tala de árboles, mediante concesiones y permisos especiales otorgado por el servicio forestal nacional se pagarán al Municipio de Acuerdo con el resultado de la licitación pública, celebrada por la Dirección de ANAM.(AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE).

#### ARTICULO 93: Tarifas

Las tarifas para el cobro de estos derechos, se indican en la parte II, código 1.2.4.1.29, Los derechos sobre la explotación en bosques naturales de productos de utilidad comercial e industrial, distinto de las maderas, estarán sujetos a la tarifa, que fije la dirección general de recursos renovables, las cuales no podrán ser inferiores del 1% del valor bruto de la producción.

#### ARTICULO 94: Exenciones

Se exceptúa del pago de este derecho, la tala de árboles en pequeñas cantidades, para la producción del carbón, realizada por personas naturales para el sustento propio o familiar.

Lo no contemplado en este régimen se regulará de conformidad a lo establecido en el Decreto ley 39 de 1966 y ley 55 de 1973 modificado en 1996.

### **CAPITULO VIII**

## **DERECHO POR LA EXPLOTACIÓN DE GALLERAS**

**ARTICULO 95: Objeto Del Tributo**

Gravar a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de galerías, en el distrito de Capira,

**ARTICULO 96: Licencia de Operación**

La persona natural o jurídica, interesada en dedicarse en forma permanente a esta actividad Deberá presentar solicitud al Alcalde Municipal, la cual se podrá autorizar previa obtención de licencia comercial expedida, por el Ministerio de Comercio e Industria. El permiso que se otorgue para el efecto, sólo tendrá vigencia hasta por un año y será transferible.

También podrá el Municipio otorgar permisos para juegos transitorios, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el Concejos Municipal.

Por razones de seguridad comunitaria, estas actividades serán supervisadas con frecuencia por el Municipio.

**ARTICULO 97: Cancelación de Licencia**

La falta de pago de tres (3) mensualidades dará lugar a la cancelación del respectivo permiso.

**ARTICULO 98: Tarifas**

Se indican dentro del código 1.1.2.5.51

**ARTICULO 99: determinación del pago**

Los pagos por este Derecho serán establecidos anualmente por la Tesorería Municipal con el Asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

## **CAPITULO IX SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 100: Objeto de la Tasa**

Esta Tasa grava a todos los contribuyentes que soliciten constancias o formularios al Municipio.

**ARTICULO 101: Tarifas**

Las tarifas a cobrarse se indican en la PARTE II y comprenden todos los códigos 1.2.4.2.

**ARTICULO 102: Período de Pago**

El pago de estas Tasas, se hará contra entrega del servicio por parte del Municipio

## TITULO IV

### CAPITULO I

### VENTAS DE BIENES Y/O LOTES MUNICIPALES

#### ARTICULO 103: Facultad del Municipio

Es facultad del Municipio arrendar, vender, gravar y adjudicar bienes y/o lotes que sean Municipales, excepto aquellos que sean de uso común, o se utilizan por la comunidad para obras y servicios de beneficio público.

#### ARTICULO 104: Requisito de Venta

Sólo se podrá vender lotes a personas naturales o jurídicas que se encuentren en los siguientes casos:

- A) Los ocupantes de solares o lotes municipales que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales e industriales, sus patios o anexos.
- B) Los ocupantes actuales de lotes municipales siempre que tengan mejoras construidas, de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes.
- C) Los tenedores de lotes siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Municipio; y
- D) Quienes cumpliendo los requisitos anteriores, así lo soliciten los lotes Municipales serán de hasta 2,000 metros, pero su extensión normal será de seiscientos (600) metros cuadrados, con un frente de veinte (20) metros. Ninguna persona podrá poseer más de dos lotes.

No obstante lo anterior, el Municipio podrá vender al público en general, incluyendo a la empresa, lotes de su propiedad, mediante licitación pública.

#### ARTICULO 105: Precios de Venta

Los precios se establecerán por categoría, de conformidad a lo indicado en la Parte II código 2.1.1.1.01

#### ARTICULO 106: Periodo de Pago

El valor del lote podrá pagarse de contado ó a plazo, En este último caso, el plazo de pago será de hasta tres (3) años, con una cuota inicial del 10% del valor, que será la primera mensualidad.

El pago del lote a plazo causará un recargo del 5% anual a partir de vencidos los tres años de plazo del saldo a pagar.

#### ARTICULO 107: Lugar De Pago

Los pagos deberán efectuarse en las ventanillas recaudadoras de fondos autorizadas por la Tesorería, Previo trámite correspondiente en la Oficina de Alcaldía.

**ARTICULO 108: Descuentos**

El pago de contado de los lotes municipales, tendrá derecho a un descuento del 10% sobre su valor.

**ARTICULO 109: Recargos**

El incumplimiento del pago en las fechas establecidas ocasionará un recargo del 20% anual sobre el saldo en mora.

Los demás aspectos, relacionados con la venta de lotes municipales se supeditarán a lo establecido por el Acuerdo #. 10 del 03 de Agosto del 1,977, mediante el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de las tierras del Distrito de Capira

## **TITULO V** **CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO I** **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

**ARTICULO 110: Objeto del Tributo**

El Municipio podrá recuperar las inversiones en obras que con fondos propios o con préstamos ejecute en su jurisdicción, mediante el cobro de Contribución por Mejoras, a los propietarios de inmuebles beneficiados con dichas obras.

**ARTICULO 111: Responsables del Pago**

Estarán obligados al pago de este Tributo las personas naturales o jurídicas, propietarias de inmuebles, bajo cualquier título, que sean beneficiadas por obras públicas, como: Carreteras. Puentes, sistemas de agua y alcantarillados, ejecutadas por el Municipio.

También se deberá pagar por aquellas obras ejecutadas por entidades del Estado y trasladadas para su cobro al Municipio.

**ARTICULO 112: determinación del Pago.**

Es facultad del Municipio determinar el porcentaje del costo de la obra a recuperar, el cual en ningún momento podrá ser mayor al 100%. Una vez establecidas la cantidad total a cobrar, esta se distribuirá entre los beneficiarios de la obra, en función de la ubicación y área del inmueble.

Para efectos de un adecuado cálculo del valor a pagar por contribuyente, será necesario elaborar un reglamento de distribución y cobro por cada obra o proyecto, el cual deberá considerar entre otros aspectos los siguientes:

- -Naturaleza de la obra
- -Costo de la obra
- -Beneficiarios directos e indirectos
- -Capacidad de pago del contribuyente
- -Plazo de pago
- -Cargos por financiamiento
- -Acciones legales en caso de morosidad
- -Otros aspectos relacionados con el tributo

#### ARTICULO 113 EXCENCIONES

Quedaran exentos de pago, los inmuebles del Estado, del Municipio, Juntas Comunales y los que pertenezcan a instituciones sin fines de lucro, previamente calificadas por el Concejo

### TITULO VI

#### CAPITULO I

##### OTRAS MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 114: Toda persona natural o jurídica que infrinja los Acuerdos Viales, ambientales y de cualquier otro tipo, quedará expuesta a las multas indicadas en la PARTE II, código 1.2.60.01

### TITULO VII

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 115: La Tesorería Municipal de Capira queda facultada para implementar en lo que corresponda a la administración tributaria, las medidas siguientes:

- Acceder a la información financiera y económica de los contribuyentes a efecto de verificar el correcto pago de los tributos municipales
- Establecer las acciones administrativas pertinentes para lograr un eficiente y efectivo registro, facturación, cobro y fiscalización de los contribuyentes obligados al pago de tributos municipales.
- Imponer las multas que conforme a Ley correspondan a quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Régimen y demás Acuerdos Municipales.
- Negociar con los contribuyentes facilidades de pago, de conformidad a las condiciones económicas del contribuyente y sin afectar los flujos normales de entrada de fondos del Municipio.
- Implementar y cobrar las tarifas aprobadas por el Concejo para aquellos nuevos servicios que se presten en el futuro y
- Establecer además medidas que conforme a Ley sean necesarias para fortalecer el sistema tributario del Municipio.

## **CAPITULO II RECLAMACIÓN**

**ARTICULO 116.** Dentro del término de los 30 días correspondientes a la notificación de aforos, pueden los contribuyentes presentar sus reclamos no sólo por las calificaciones hechas, sino también por la omisión de los mismos, en las listas respectivas.

**ARTUCULO 117.** Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así el Vicepresidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, y el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un representante de la Cámara e Industrias y del Sindicato de Industria. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Municipal.

**ARTICULO 118:** La junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimare que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) meses que tenga que pagar el contribuyente.

**ARTICULO 119:** El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaremos que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden ala Tesorería, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

**ARTICULO 120:** Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento dela misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

**ARTICULO 121:** La Junta conocerá delos reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

## **CAPITULO III DESCUENTOS**

**ARTICULO 122:** Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que deban pagarse

mensualmente y se paguen por adelantado los valores correspondientes a un año en el primer mes del mismo (enero) tendrán derecho a un descuento del 10 %

## 1. IMPUESTO SOBRE EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES

### 1.1.2.8-04 EDIFICACION Y REEDIFICACIONES

- a) Por este tributo se pagará el 1% del valor de la obra

## 2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO

El impuesto sobre vehículo se pagará anualmente conforme a las siguientes tarifas:

|                                                                               |           |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. Por automóvil de uso particular de hasta 5 pasajeros                       | B/.24.00  |
| 2. Por automóvil de uso particular de hasta 6 pasajeros                       | B/.34.0   |
| 3. Por automóvil de alquiler de hasta 5 pasajeros                             | B/.15.00  |
| 4. Por automóvil de alquiler de hasta 6 pasajeros                             | B/.24.00  |
| 5. Por ómnibus de hasta 10 pasajeros                                          | B/.40.00  |
| 6. Ómnibus mayor de 10 y hasta 22 pasajeros                                   | B/.50.00  |
| 7. Ómnibus mayor de 22 y hasta 40 pasajeros                                   | B/.70.00  |
| 8. Ómnibus con capacidad mayor a 40 pasajeros                                 | B/.82.00  |
| 9. Vehículo particular de hasta 4.5 toneladas métricas de pesos               | B/.40.00  |
| 10. Vehículo particular de hasta 4.5 toneladas métricas para<br>Uso comercial | B/.44.00  |
| 11. Camiones de 4.5 y hasta 6.4 toneladas métricas                            | B/.60.00  |
| 12. Camión o grúa de 6.4 y hasta 10.9 toneladas métricas                      | B/.100.00 |
| 13. Camión o grúa de 10.9 hasta 14 toneladas métricas de peso                 | B/.125.00 |
| 14. Camiones de 14 a 18 toneladas métricas                                    | B/.155.00 |
| 15. Camión o grúa de 18 a 24 toneladas métricas                               | B/.180.00 |
| 16. Camión o grúa de más de 24 toneladas métricas                             | B/.240.00 |
| 17. Camión tractor de hasta 14 toneladas métricas                             | B/.148.00 |
| 18. Camión tractor demás de 14 toneladas métricas                             | B/.178.00 |
| 19. Semi-remolque de hasta 5 toneladas métricas                               | B/.20.00  |
| 20. Semi-remolque de 5 a 14 toneladas métricas                                | B/.60.00  |
| 21. Semi-remolque o remolque de más de 14 toneladas métricas                  | B/.70.00  |
| 22. Por motocicleta de uso particular                                         | B/.20.00  |
| 23. Por motocicleta para uso comercial                                        | B/.16.00  |
| 24. Por carretilla, carreta o bicicleta sólo la placa                         | B/.3.00   |
| 25. Placas de demostración a comerciante de automóviles                       | B/.50.00  |

## 3. ARRENDAMIENTOS

- I) 1.2.1.1.01 ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y  
LOCALES, Pagarán por mes de B/.80.00 a B/.150.00

- II) 1.2.1.1.02 El pago mensual de arrendamientos de lotes y tierras Municipales,  
pagará por mes o fracción de mes,;  
B/.0.02 a B/.0.05 MTS 2

**1.2.1.1.05 Arrendamientos de terrenos y bóvedas en el Cementerio Público**

- Arrendamientos de tierras, B/.5.00 al año
- Arrendamiento de bóvedas B/.30.00 al año
- Osario, B/.5.00 al año.

**III) 1,2,1,1,08 Arrendamiento de bancos en Mercados Públicos, se pagará así.**

- Para venta de frutas y legumbres, diariamente B/.1.00 a B/.5.00
- Para la venta de carnes y mariscos, diariamente B/. 2.00 a B/.5.00
- Utilización de la Sierra B/. 2.00 a B/.5.00

**4. VENTA DE PLACAS**

Las tarifas por venta de placas es la siguiente:

- a) 1.2.1.3.08 Ventas de placas
- Placas para vehiculos, motocicletas bicicletas, etc. Se pagará por la lata B/.4.00
  - Placa de inscripción de Comercio, B/.2.00 a B/. 5.00
- b) 1.2.1.3-99 CALCOMANIAS, B/.4.00 Cada Una.

**5 DERECHOS****1.2.4.1.-08 Extracción de Sal, pagará por destajo de B/.3.00 a B/.10.00**

a) Extracción de Arena, submarina, B/.0.40 por metro cúbico. Arena Continental, B/.0.30. por metro cúbico, Arena de playa, B/.0.70 por metro cúbico el primer año; B/.0.80 por metro cúbico, el segundo año; B/.0.90 por metro cúbico, el tercer año y B/.1.00 por metro cúbico del cuarto año en adelante

- Grava continental, B/.0.35 por metro cúbico.
- Grava de río B/.0.50 por metro cúbico
- Piedra de cantera, piedra caliza y arcilla B/.0.13 por metro cúbico
- Piedra ornamental, B/.3.00 por metro cubico
- Tosca para relleno B/.0.07 por metro cúbico

(b) Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/.0.10 por metro cúbico de extracción. B/.0.076 por yarda cúbica.

c) Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico B/. 1.53 por yarda cúbica

d) Arcilla y tosca para relleno, B/. 0.05 por metro cúbico. B/.0.38 por yarda de cúbica.

e) Arcilla y tosca para otros usos B/.0.10 por metro cúbico B/.0.076 por yardas cúbica.

6.2) 1.2.4.1.10 Los servicios en los Mataderos Municipales se cobrarán con base a las tarifas siguientes:

- a) Derecho de pesa por animal que ingrese a la zahúrda, B/.50
- b) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo, B/.4.00
- c) Introducción, matanza y aseo de Cada ganado vacuno, B/.5.00
- d) Uso de cuarto refrigerado:

Por cada res vacuna, a B/.2.00 por día  
Por media res vacuna, B/. 1.00 por día  
Por cuarto o fracción, B/. 0.25 por día  
Por cada cerdo a B/.0.50 y por medio cerdo B/.0.25 por día  
Servicio de Veterinario B/. 4.00 por res  
Mataderos Privados, B/.100.00 por mes o fracción

### 6.3) 1.2.4.1.-12 Cementerios

- Inhumaciones B/. 5.00 adultos y B/.2.00 niños
- Exhumaciones B/.10.00 adultos y B/.5.00 niños, por exhumación
- Construcciones o mejoras 1 % del valor de la misma
- Permiso de inhumación en cementerio privado B/.10.00
- Permiso de exhumación en cementerios privados B/.20.00

6.4) 1.2.4.1-14 Uso de Aceras en forma temporal para materiales de construcción, estacionamiento o instalación de Kiosco pagarán por mes B/.1.00 a B/.10.00 por metro cuadrado, sin perjuicio de efectuar desalojos cuando el Municipio lo considere conveniente por razones de ordenamiento vial y ornato del Distrito

6.5) 1.2.4.1.15 Permiso para industria callejeras, de B/.3.00 por mes o fracción de mes, sin perjuicio de suspender en cualquier momento los permisos, cuando por razones de ordenamiento urbano se requiera B/. 2.00 a B/.10.00 mensuales.

6.6. 1.2.4.1.16 FERRETES, se pagará por animal vacuno, B/.10.00 anual por inscripción, cuando sean hasta 100 reses. Cuando sobrepase esta cantidad la tarifa será de B/. 10.00 a B/. 20.00

6.7. 1.2.41.21 Concesiones para Bañeario y Uso de Playa, pagarán mensualmente B/.15.00 bañearios pequeños B/.25.00 los medianos y B/.50.00 los grandes

6.8. 1.2.4.1-25 Servicio de Piquera: Toda Piquera de servicio de transporte colectivo y selectivo pagará por mes o fracción de mes B/.1.00 a B/. 5.00 selectivo y de B/.1.00 a B/.5.00 colectivo

### 6.9. 1.2.41.-26 ANUNCIOS Y AVISOS EN LA VIA PUBLICA

Rótulo, es el pago que hace el contribuyente comercial por registrar su nombre o razón social en el Municipio; y anuncio es el pago que se hace al Municipio por hacer publicidad en vías públicas con carteles o vallas a una empresa, sus productos servicios o marcas.

Este Derecho se pagará así:

- Anuncios comerciales permanentes tendrán una tarifa por mes o fracción de B/.1.00 el mt2, por los primeros 3 carteles o vallas. Por más de 3 carteles la tarifa mensual será de B/.2.00 por mt2
- Anuncios comerciales transitorios pagarán por mes o fracción, B/.10.00 por cartel
- Anuncios en vehículos pagarán por mes o fracción B/.5.00 por vehículo

- Anuncios en pantallas o telones para exhibición al aire libre, pagarán Por mes o fracción B/.2.00 por metro cuadrado y por cada cara.
- Publicidad en vehículos con alto parlante, B/.5.00

#### PARÁGRAFO:

Quedan exoneradas del pago por anuncio en carteles, la publicidad en casetas de espera de las empresas que las construyan.

6.10) 1.2.4.1.29 Extracción de Madera y Cáscara de Mangle, previo permiso del Alcalde, pagará así:

- Caoba, B/.6.00 por cada tala de árbol
- Cedro y Roble, B/.3.00 por cada tala de árbol
- Mangle Rojo o Blanco, B/.0.10, por cada tala de árbol
- Otras especies, B/.2.50 por cada tala de árbol

6.11) 1.2.4.1.-30 Guías y Transporte de Ganado

- Guía de ganado, B/.0.25 a 0.75 por cabeza vacuno ganado vacuno y porcino
- Las Guías solo en el Corregimiento de Trinidad serán de B/.1.00 por viaje.
- Transporte de ganado en camión municipal, B/.5.00 por viaje y animal
- Guía de ganado avícola, B/.0.01 por cada ave.
- Guía por transportar materiales de la cantera
  - Camiones de hasta 5.5 toneladas métricas, B/.2.00 por viaje
  - Camiones de 5.51 a 6.5 toneladas métricas B/.3.00 por viaje
  - Camiones de 6.51 a 10.9 toneladas métricas B/.4.00 por viaje
  - Camiones de 10.9 a 14.0 toneladas métricas, B/. 5.00 por viaje
  - Camiones de 14.1 a 18.0 toneladas métricas, B/. 6.00 por viaje
  - Camiones de B/.18.1 a 24.0 toneladas métricas B/.7.50 por viaje
  - Camiones con más de 24.0 toneladas métricas, B/.10.00 por viaje

6.12) 1.2.4.1.31 Extracción de grama

- Se pagará B/.5.00 por viaje

6.13) 1.2.4.1.34 Estacionómetro: el estacionómetro de vehículos en áreas dotadas de estacionómetros se pagará por vehículo B/.0.25 cada hora de 6:00 AM A 7:00 PM de lunes a viernes y de 6:00 AM A 12:00 los sábados

6.14) 1.2.4.2.99 Otros derechos: Las tarifas se establecerán por Acuerdos Municipales.

#### 6. - TASAS ADMINISTRATIVAS

7.1) 1.2.4.2.-12 Placa para perros

Se pagará anualmente en el mes de enero B/. 2.00 a B/.5.00 por placa en donde haya carretera de fácil acceso.

7.2) 1.2.4.2.14 Traspaso de Vehículos, 0.5% por valor de traspaso o del valor del vehículo

7.3) 1.2.4.2-15 Inspección y Avalúo:

- Por avalúo se pagará por inspección la suma de B/.5.00 a B/.25.00 del valor de un avalúo.
- Aprobación de planos proporcionados por el interesado B/.5.00 a B/.10.00

- 7.4) 1.2.4.2.-18 Permiso para Venta de Nocturna de Licor al por menor (después de las 12:00 de la noche) de B/5.00 por noche, cuando sea temporal y B/30.00 por mes cuando sea permanente.
- 7.5) 1.2.4.2.19 Permiso para Bailes y Serenatas  
Discoteca B/20.00 a B/50.00  
Típico B/25.00 a B/150.00  
Cantadera B/25.00 a B/150.00
- 1.2.4.2-20 Expedición de Documentos  
Expedición de Paz y Salvo, B/ 1.00 por documento.
- 7.6) 1.2.4.2-21 Refrendo de Documentos  
- Certificación de documentos, de B/1.00 a B/5.00
- 7.7) 1.2.4.2-23 Expedición de Carné  
- Carné de identificación para efectuar actividades, B/2.00 por mes o fracción
- 7.8) 1.2.4.2-31 Registro de Botes, vehículos y Otros, B/5.00 a B/50.00 al año, por unidad.
- 7.9) 1.2.4.2-34 Servicios Administrativos: Se refiere al servicio de cobro de préstamos a empleados que realiza el Municipio, en nombre de los acreedores, la Tasa será del 2% del valor recaudado.
- 7.10) 1.2.4.2-99 Otros Servicios no contemplados en este Régimen, pagarán las tasas que mediante Acuerdos establezca el Concejo.

## 7.- VENTA DE LOTES MUNICIPALES

2.1.1.1-01 El precio de venta de los lotes municipales será el siguiente:

- Lotes ubicados dentro de la Primera Categoría B/5.00 por metro cuadrado o fracción.
- Lotes ubicados dentro de la Segunda Categoría B/4.00 por metro cuadrado o fracción.
- Lotes ubicados dentro de la Tercera Categoría B/3.00 por metro cuadrado o fracción.
- Lotes ubicados dentro de la Cuarta Categoría B/2.00 por metro cuadrado o fracción.
- Lotes ubicados dentro de la quinta Categoría B/1.00 por metro cuadrado o fracción.

La clasificación de los lotes por categoría será la siguiente:

- Primera Categoría: Lotes ubicados con un lindero frente a la carretera Interamericana y comprendidos entre el Rio Perequeté hasta el Puente sobre el Rio Sajalice. Lotes ubicados en la Avenida Peralta, 12 de Septiembre, Calle Centenario, Ave. José Agustín Arango, Calle Tercera, hasta los límites con el Corregimiento de Lidice, lotes con un lindero frente a las calles principales de Lidice, Campana, Villa Rosario y Cermeño. Los lotes de la Barriada Victoriano Lorenzo frente a la carretera Interamericana.
- Segunda Categoría: Los lotes ubicados en las demás calles de Campana, Lidice, Villa Rosario, Cermeño y Capira Cabecera; trazados y dotados de servicios eléctricos y acueducto.
- Los lotes ubicados en las demás calles sin la influencia del desarrollo de alumbrado acueducto.

## 8.- MULTAS Y SANCIONES

### 1.2.6.0-01 Multas:

- a) Por la construcción, adición, reparación o alteración de edificios, casas, muros y de cualquier otra obra a fin, sin previo permiso de la Alcaldía se impondrá una multa, a favor de la Tesorería Municipal del 50% del valor del permiso, más el pago del respectivo permiso. Sanción que le será impuesta al propietario o constructor según proceda.

La obra suspendida no se podrá reanudar hasta que no se haya pagado el valor del permiso, rectificadas la obra ejecutada y pagada la respectiva multa.

- b) El Agrimensor Público que rinda informes falsos, sobre las tierras cuyo plano haya levantado será sancionado con una multa de B/.20.00 a B/.100.00. Si el agrimensor es empleado Municipal será destituido.
- c) Las personas que sean sorprendidas arrojando basura y chatarra en ríos, calles, avenidas, playas, cunetas, carreteras, autopista y aceras en el Distrito de Capiá serán sancionadas con un multa de B/.20.00 a B/.300.00, o su arresto equivalente, según la gravedad de la falta.
- d) A los propietarios de animales que se encuentren vagando en vías públicas se les aplicará una multa de B/.10.00 por cabeza del ganado, más el costo del traslado del animal al lugar donde se le mantendrá en decomiso. El no pago de esos cargos dará lugar a que el Municipio se adjudique el animal en decomiso y disponga del mismo para instituciones de beneficencia.
- e) Los propietarios de solares baldíos sin limpiar serán sancionados con una multa de B/.20.00 a B/.300.00, así mismo, el Municipio podrá disponer de su limpieza cobrando al propietario B/.010 por mt<sup>2</sup>.
- f) Cuando un vehículo sea encontrado en situación de infracción o estacionado incorrectamente en las vías públicas, será sancionado con una multa de B/.20.00, más costo por uso de grúa cuando el vehículo sea trasladado al estacionamiento designado para tal efecto por el Municipio.
- g) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en áreas verdes y al lado izquierdo de calles y avenidas, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con un multa de B/.20.00, cada vez que se cometa dicha infracción, más el costo por uso de grúa cuando el vehículo sea trasladado, en calidad de decomiso, al estacionamiento que para tal efecto defina el Municipio.
- h) Por falta de obediencia y respeto a la autoridad del Alcalde se aplicará una multa de B/.5.00 a B/.100.00 o arresto equivalente.
- i) El contribuyente responsable de fraude en cuanto al Impuesto Sobre Actividades Comerciales, de Servicio e industriales serán multados con un recargo del 25% sobre el impuesto dejado de pagar, más el pago del respectivo impuesto. Para efectos de este impuesto se considera fraude la omisión total o parcial de las actividades económicas realizadas, a fin de no pagar los impuestos.
- j) Los responsables de fraude en cuanto al Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, serán sancionados con la pena principal de multa de B/.50.00 a B/.2,000.00, convertibles en arresto a razón de un día de arresto por cada B/.2.00 de multa, siempre que no exceda de un año, y con la pena accesoria de decomiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlo o que hayan sido producto de él. Se entiende por fraude la adulteración de bebidas alcohólicas y la acción u omisión dolosa que tienda a la sustracción o evasión total o parcial del impuesto.

- k) Los responsables de contravención en cuanto al Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas serán sancionados con una multa de B/ 5.00 a B/ 500.00, convertibles en arresto.

#### **1.1.2.5 Sobre actividades Comerciales y de Servicios**

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o Personales.

#### **DETALLE**

- 1.1.2.5 - 01 Establecimiento de ventas al por mayor de Productos Nacionales y Extranjeros, pagarán por mes o fracción de mes de B/25.00 a B/150.00.

Establecimiento de ventas al por mayor de licor, pagarán por mes o fracción de mes de B/75.00 a B/100.00, según Ley 55 de 10 de julio de 1973.

- 1.1.2.5 - 03 Establecimiento de Ventas de Autos y Accesorios  
Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios, pagarán por mes o fracción de mes: B/25.00 a B/120.00

- 1.1.2.5 - 04 Establecimientos de Ventas de Madera Aserrados y Materiales de Construcción, pagarán por mes o fracción de mes: B/15.00 a B/120.00.

- 1.1.2.5 - 05 Establecimientos de ventas al por menor pagarán por mes o fracción de mes:  
Abarroterías B/ 5.00 a B/125.00  
Super Mercados / Comisariatos B/15.00 a B/125.00

- 1.1.2.5 - 06 Establecimientos de ventas al por menor de licor, pagarán así:

Las que están ubicadas en la cabecera de Distrito y en poblados de mas de 300 habitantes de B/100.00 a B/200.00

Las que se ubiquen en las demás poblaciones de B/50.00 a B/100.00 según Ley No. 55 del 10 de julio de 1973, artículo 2 acápite 3 y 4.

El impuesto mensual sobre cantinas y bodegas será según Ley No. 55 artículo 15.

- 1.1.2.5 - 07 Establecimiento de Artículos de segunda mano :  
Pagará por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/125.00

- 1.1.2.5 - 08 Mercados Privados  
Pagará pro mes o fracción de mes de B/5.00 a B/50.00

- 1.1.2.5 - 09 Casetas Sanitarias  
Pagará por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/90.00

- 1.1.2.5 - 10 Estaciones de Venta de Combustible  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/15.00 por primer

surtidor, B/3.00 por surtidor adicional, hasta 6, B/4.00 por surtidor adicional después de 6.

- 1.1.2.5 - 11 Garajes y estacionamientos públicos  
Pagarán por mes o fracción de mes B/0.05 por mt2 de área física.
- 1.1.2.5 - 12 Talleres comerciales y de reparación.  
Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chapistería, etc.)  
Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/120.00
- 1.1.2.5 - 13 Servicios de Remolque  
Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 por c/equipo de remolque.
- 1.1.2.5 - 15 Floristería (venta de flores)  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/30.00.
- Viveros  
Pagarán por mes o fracción de mes B/3.00 a B/30.00
- 1.1.2.5 - 16 Farmacias con patente  
Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/60.00
- Farmacias sin patente  
Pagarán un impuesto de B/3.00 a B/30.00 por mes o fracción de mes.
- 1.1.2.5 - 17 Kioscos en general  
Pagarán B/3.00 a B/20.00 por mes o fracción de mes.
- 1.1.2.5 - 18 Joyerías y Relojerías  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/125.00
- 1.1.2.5 - 19 Librerías y artículos de oficina  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/100.00
- 1.1.2.5 - 20 Depósitos comerciales  
Pagarán por mes o fracción B/10.00 a B/500.00
- 1.1.2.5 - 22 Mueblería y Electrodomésticos  
Pagarán por mes o fracción B/10.00 a B/120.00
- 1.1.2.5 - 23 Discotecas (incluye venta de disco y discotecas móviles)  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/25.00
- 1.1.2.5 - 24 Ferreterías  
Pagarán por mes o fracción de mes B/30.00 a B/125.00
- Cerrajerías  
Pagarán por mes o fracción de mes B/3.00 a B/45.00
- 1.1.2.5 - 25 Casas de Cambio y Bancos  
Pagarán por mes o fracción de mes B/20.00 a B/150.00

**1.1.2.5 - 26 Casas de empeños y préstamos**

Pagaran por mes o fracción de mes B/20.00 a B/120.00

**1.1.2.5 - 27 Clubes de mercancías**

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de mercancía" en general pagarán por mes o fracción de mes B/3.00 a B/40.00.

**1.1.2.5 - 28 Agencias Distribuidoras, Agencias Comisionistas y Representantes de fábricas.**

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a. Agencias Distribuidoras: pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/125.00.
- b. Agencias de representación: pagarán por mes o fracción de mes B/2.00 a B/125.00
- c. Agencias comisionistas: pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/125.00.
- d. Agencias de viajes: pagarán por mes o fracción de mes B/2.00 a B/125.00.
- e. Agencias de seguridad: pagarán por mes o fracción de mes B/2.00 a B/125.00.
- f. Compañía de valores: pagarán por mes o fracción de mes B/25.00 a B/120.00
- g. Agencias de bienes y raíces: pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/125.00.
- h. Agencias o empresas publicitarias: pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/120.00
- i. Agencias arrendadoras de autos. Pagarán por mes o fracción de mes B/15.00 a B/120.00

**1.1.2.5 - 29 Compañías de Seguros, Capitalizadoras y Empresas de Fondo Mutuo.**

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/10.00 a B/150.00

**1.1.2.5 - 30 Rótulos, anuncios y Avisos.**

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trate de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán su impuesto anual:

B/3.00 a B/15.00

Cuando sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de

B/5.00 a B/25.00

**1.1.2.5 - 35 Aparatos de Medición:**

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

Pesas manuales de hasta 25 lbs. Pagará B/3.00 por cada pesa.

Pesas manuales de 25 lbs. A 250 lbs. Pagará B/10.00 por cada pesa.

Pesas manuales de 250 lbs. O mas pagará B/15.00 por cada pesa.

Pesa de media tonelada en adelante pagará B/25.00 a B/100.00

Pesas eléctricas pagará B/15.00 por cada pesa.

Medidas de longitud, pagará B/3.00 por unidad.

**1.1.2.5 - 39 Impuesto de Degüello**

Se pagarán de la siguiente manera:

- a. Ganado vacuno macho pagará B/3.50 por cabeza.
- b. Ganado vacuno hembra pagará B/4.00 por cabeza
- c. Ganado vacuno, ternero pagará B/10.00 por cada ternero.
- d. Ganado porcino pagará B/1.00 por cabeza.
- e. Ganado ovino pagará B/1.00 por res.
- f. Ganado cabrio pagará B/0.50 por res.

**1.1.2.5 - 40 Restaurantes, Cafés y otros establecimientos de expendio de Comidas y Bebidas.**

De Acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes: B/2.00 a B/125.00

Expendio de comidas y bebidas transitorias pagarán de B/2.00 a B/5.00 por día o fracción de mes.

**1.1.2.5 - 41 Heladerías y Refresquerías:**

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de: B/5.00 a B/120.00.

**1.1.2.5 - 42 Casas de Hospedaje y Pensiones**

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

B/15.00 a B/100.00

**1.1.2.5 - 43 Hoteles y Moteles**

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes así:

B/25.00 a B/250.00

**1.1.2.5 - 44 Casas de Alojamiento Ocasional**

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

B/6.00 por habitación por mes o fracción de mes

**1.1.2.5 - 45 Prostibulos, Cabarets y Boites**

a. Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes: B/10.00 a B/15.00

b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día: B/5.00 a B/15.00

c. Los prostibulos pagarán diario: B/1.00 a B/4.00.

**1.1.2.5 - 46 Salones de Bailes, Balnearios y Sitios de Recreación:**

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes: B/25.00 a B/150.00

**1.1.2.5 - 47 Cajas de música y demás aparatos musicales:**

Cajas de música: B/10.00 a B/15.00 por mes o fracción de mes

Aparatos Musicales

(Componentes y otros) B/3.00 a B/10.00 por mes o fracción de mes.

Discotecas permitidas B/10.00 a B/25.00

**1.1.2.5 - 48 Aparatos de Juegos Mecánicos**

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/15.00 por aparato

**1.1.2.5 - 49 Billares**

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/10.00 por mesa de billar en área urbana

B/5.00 por mesa de billar en área rural

**1.1.2.5 - 50 Espectáculos Públicos con carácter lucrativo**

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como:

Deportivos y artísticos temporales: B/25.00 a B/50.00 por función

Parques de Diversión temporal B/25.00 por función

Parques de diversión permanente B/50.00 mes o fracción

Cines pagarán B/25.00 por cada sala por mes o fracción

**1.1.2.5 - 51 Galleras, Bolos y Boliches**

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Galleras de B/75.00 a B/200.00

Bolos de B/20.00 a B/75.00

Boliches de B/450.00 a B/550.00

Transitoria por día:

Bolo Temporal por día B/20.00

Boliches de B/40.00 a B/100.00

Galleras B/20.00 a B/50.00

**1.1.2.5 - 52 Barberías, peluquerías y salones de belleza:**

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/5.00 por cada silla. (barbería y peluquería)

Salones de masaje y sauna: B/5.00 a B/100.00

**1.1.2.5 - 53 Lavanderías, tintorerías y autobaños.**

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán así:

Tintorerías B/6.00 por máquina

Planchado B/9.00 por máquina

Lavamático B/3.00 por máquina

Lavautos B/5.00 a B/25.00 por mes o fracción de mes.

**1.1.2.5 - 54 Estudios fotográficos y Televisión**

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

a. Estudios Fotográficos B/5.00 a B/125.00 por mes o fracción de mes.

b. Estudios de Televisión de B/50.00 a B/150.00 por mes o fracción de mes.

c. Estudios producción de Comerciales de B/50.00 a B/150.00 por mes o fracción de mes.

- d. Emisoras de radio de B/10.00 a B/125.00 por mes o fracción de mes.
- e. Video Club de B/5.00 a B/125.00 por mes o fracción de mes.
- f. Video juegos de B/5.00 a B/25.00 por mes o fracción de mes.
- 1.1.2.5 - 60 Hospitales y Clínicas Privados.  
Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes:  
B/50.00 a B/100.00
- 1.1.2.5 - 61 Laboratorios y Clínicas Privadas  
Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos dentales, etc. Y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:  
B/5.00 a B/100.00
- 1.1.2.5 - 62 Cementerios privados:  
Pagarán por mes o fracción de mes:
- 1.1.2.5 - 63 Inhumación Cementerios privados  
Pagará B/10.00 por mes o fracción de mes.  
  
Exhumación Cementerios privados  
Pagará B/20.00 por mes o fracción de mes.
- 1.1.2.5 - 64 Funerarias y Velatorios Privados  
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierros, pagarán por mes o fracción de mes:  
  
B/5.00 a B/125.00
- 1.1.2.5 - 65 Servicios de Fumigación  
Pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/5.00 a B/100.00
- 1.1.2.5 - 70 Sederías y cosmeterías  
Pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/2.00 a B/125.00
- 1.1.2.5 - 71 Aparatos de Venta Automática de productos  
Se refieren a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) basado en la colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes: B/ 3.00 por máquina.
- 1.1.2.5 - 72 Establecimientos de ventas de productos e Insumos Agrícolas.  
Pagarán por mes o fracción de mes: B/10.00 a B/100.00
- 1.1.2.5 - 73 Establecimiento de Ventas de Calzados  
Pagarán por mes o fracción de mes: B/5.00 a B/125.00

**1.1.2.5 - 74 Juegos Permitidos**

Incluye los ingresos en concepto de juegos de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, dominó, etc. Siempre y cuando estén autorizados, previamente por junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes o actividad así:

Bingos B/25.00 a B/200.00

Hipódromos B/25.00 a B/200.00

Otro Juegos B/15.00 a B/200.00

**1.1.2.5 - 77 Casetas Telefónicas**

Pagarán por mes o fracción de mes

Ubicadas en propiedad privada B/3.00

Ubicadas en servidumbres municipales B/4.00

**1.1.2.5 - 91 Instalación de cables, antenas, etc.**

Con fines residenciales pagarán por mes o fracción de mes B/.050 por antena

Con fines comerciales pagarán por mes o fracción de mes B/1.00 por antena

**1.1.2.5 - 99 Otras actividades n.e.o.c. pagarán por mes o fracción de mes:**

B/10.00 a B/100.00

**CODIGO 1.1.2.6****SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

**1.1.2.6 - 01 Fábrica de Productos Alimenticios Diversos**

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagarán por mes o fracción de mes:

B/ 10.00 a B/150.00

**1.1.2.6 - 02 Fábrica de Aceites y grasas de Vegetales o animales:**

Pagarán por mes o fracción de mes de :

B/20.00 a B/150.00

**1.1.2.6 - 03 Fábrica de Embutidos**

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/120.00

**1.1.2.6 - 04 Fábrica de Galletas**

Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/120.00

**1.1.2.6 - 05 Fábrica de harinas**

Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/150.00

**1.1.2.6 - 06 Fábrica de Productos Lácteos**

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/120.00

- 1.1.2.6 - 07 Fábrica de hielo  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/120.00

- 1.1.2.6 - 08 Fábrica de Pastas Alimenticias

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/10.00 a B/120.00

- 1.1.2.6 - 09 Fábrica de envasado o conservación de frutas, legumbres.  
Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almibar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/5.00 a B/120.00

- 1.1.2.6 - 10 Fábrica de Pastillas y chocolates  
Pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/5.00 a B/120.00

- 1.1.2.6 - 11 Panaderías y dulcerías y reposterías  
Pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/5.00 a B/125.00

- 1.1.2.6 - 17 Refinadora de Sal  
B/10.00 a B/20.00

- 1.1.2.6 - 21 Fábrica de Prendas de Vestir  
Pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/10.00 a B/150.00

- 1.1.2.6 - 22 Fábrica de calzados y productos de cuero.  
Pagarán por mes o fracción de mes.  
B/5.00 a B/150.00

- 1.1.2.6 - 23 Sastrería y Modistería  
Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombre y mujeres.  
Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/60.00

- 1.1.2.6 - 24 Fábricas de colchones y almohadas  
Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosa o elástica.  
Pagarán por mes o fracción de mes: B/10.00 a B/150.00

- 1.1.2.6 - 30 Aserrios y Aserraderos  
Se refiere a los establecimientos donde se asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de: B/10.00 a B/150.00

- 1.1.2.6 - 31 Fábrica de muebles y productos de madera  
Pagarán por mes o fracción de mes de. B/10.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 35 Fábrica de Papel y productos de papel  
Incluye a las industrias que producen resmas de papel cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:  
B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 40 Producción de Gas:  
Pagarán por mes o fracción de mes B/150.00 a B/250.00
- 1.1.2.6 - 41 Fábrica de Productos Químicos  
Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de B/50.00 a B/200.00.
- 1.1.2.6 - 42 Fábrica de Jabones y preparados de limpieza.  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 43 Productos de Oxígeno  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/25.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 44 Fábrica de Productos Plásticos  
Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de: B/20.00 a B/150.00.
- 1.1.2.6 - 47 Fábrica de Acetileno  
Pagará por mes o fracción de mes  
B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 48 Fábrica de Pinturas, Barniz y Laca  
B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 50 Fábrica de cemento Cal, yeso y asbestos.  
Pagará por mes o fracción de mes B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 51 Canteras, explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc., pagará por mes o fracción de mes:  
B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 52 Fábrica de Productos de Cerámica  
Fábrica de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de: B/5.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 53 Fábrica de Productos de Vidrios  
Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes B/5.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 54 Fábrica de bloques, tejas, ladrillos, alcantarillas y similares.  
Pagarán por mes o fracción de mes B/25.00 a B/150.00

- 1.1.2.6 - 55 **Fábrica de Productos Metálicos**  
Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de B/20.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 60 **Fábrica de cepillos y escobas**  
Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar. Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/150.00.
- 1.1.2.6 - 61 **Fábrica de Baúles, maletas y bolsas**  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 62 **Talleres de artesanía y pequeñas empresas.**  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/120.00
- 1.1.2.6 - 63 **Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas**  
Pagarán por mes o fracción de mes de: B/2.00 a B/120.00
- 1.1.2.6 - 64 **Ingenios.**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/25.00 a b/49.00
- 1.1.2.6 - 65 **Descascaradoras de Granos.**  
Pagarán por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/150.00
- 1.1.2.6 - 66 **Planta de Torrefacción de Café**  
Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadura del café. Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/150.00.
- 1.1.2.6 - 67 **Fábrica de Pancula**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/2.00 a B/120.00
- 1.1.2.6 - 70 **Fábrica de Concreto**  
Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto pagarán por mes o fracción de mes B/50.00 a B/200.00.
- 1.1.2.6 - 71 **Astilleros**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/50.00 a B/200.00
- 1.1.2.6 - 72 **Constructoras**  
Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/150.00.
- 1.1.2.6 - 73 **Procesadoras de Mariscos y Aves**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/120.00
- 1.1.2.6 - 74 **Fábrica de alimentos para animales**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/10.00 a B/25.00
- 1.1.2.6 - 75 **Fábrica de bebidas gaseosas**  
Pagarán por mes o fracción de mes B/50.00 a B/200.00

1.1.2.6 - 99 Otras fábricas n.e.o.c.

Pagarán por mes o fracción de mes: B/5.00 a B/120.00

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE 2002.

**H.R. FAUSTINO MORENO**  
Presidente del Consejo Municipal

**GISELA MONTENEGRO**  
Secretaria del Concejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, VEINTIUNO DE MARZO DE 2002.**

**APRUEBASE EL ACUERDO Nº 3 DEL 19 DE MARZO DE 2002, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 23 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1995 Y SE ESTABLECE UN NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO EN EL MUNICIPIO DE CAPIRA".**

**PEDRO ANGEL SATURNO C.**  
Alcalde del Distrito

**ESTE ACUERDO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE SU PROMULGACION Y APROBACION.**

## AVISOS

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el negocio denominado: **"BLOQUES GONZALEZ"**, ubicado en La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, que opera con el registro tipo industrial Nº - 0056, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CELESTINO VILLARREAL**, con

cédula Nº -7-57-641, a partir de la fecha. Las Tablas, 13 de mayo de 2002.  
**BOLIVAR DANIEL GONZALEZ**  
Cédula: 7-79-681  
L- 482-183-54  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he traspasado el negocio denominado: **"CAFE EL TABLE-**

**NO"**, ubicado en Calle 12 de Octubre, ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con la Licencia tipo "B" Nº -18179, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CELESTINO DIODORO VALDES VALDES**, con cédula Nº -10-704-1355, a partir de la fecha. Las Tablas, 15 de mayo de 2002.

**MANUEL A. GONZALEZ G.**  
Cédula: 7-38-386  
L- 482-261-61  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública Nº 4,222 de 13 de mayo del año 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de mayo del año 2002, a la Ficha 271022, Documento 348584, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SUMETH MARINE S.A.**

L- 482-314-75  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública Nº 5,737 de 3 de mayo del 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de mayo del 2002, a la Ficha 400117, Documento 347021, Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SIMPLE COLOR S.A.**  
L- 482-282-02  
Única publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO

AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA

AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO

Nº 196-2002  
El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la

Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario de

Chiriquí, al público;  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **MARIA CARMEN VILLARREAL GONZALEZ (U) MARIA DEL CARMEN VILLARREAL**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-2443, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0797, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2546.65 M2, ubicada en la localidad de Buena Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:  
 Plano aprobado Nº 403-01-17400  
**N O R T E :** Pasterizadora Bugaba, S.A.  
**SUR:** Callejón.  
**ESTE:** Hermodio Saldaña.  
**OESTE:** Callejón.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los

3 días del mes de abril de 2002.  
**JOYCE SMITH V.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. SAMUEL E. MORALES M.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-027-31  
 Unica  
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 1, CHIRIQUI**  
**EDICTO**  
**Nº 197-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público;  
**HACE CONSTAR:**  
 Que el señor (a) **NICOLAS SANJUR SNJUR**, vecino (a) de Puerto Armuelles, del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-215-921, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0732-01, según plano aprobado Nº 402-04-17167, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9345.33 M2, que forma parte de la finca 4700 inscrita al Rollo 17410, Doc. 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.  
 El terreno está ubicado en la

localidad de **M a j a g u a l**, corregimiento de Baco, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** José De los Santos Rojas Beitia.  
**SUR:** Camino.  
**ESTE:** Moore Agrícola de Panamá Rep. Leg. Víctor Watt.  
**OESTE:** Callejón.  
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Baco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los 3 días del mes de abril de 2002.

**LIDIA A. DE VARGAS**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. SAMUEL E. MORALES M.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-033-05  
 Unica  
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 1, CHIRIQUI**  
**EDICTO**  
**Nº 198-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **A B E L A R D O G U I L L E R M O RIVERA** Céd. 4-87-773, **ISABEL MARIA CUBILLA DE GUILLERMO**, Céd. 4-97-1444, vecino (a) del corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 6338.41 M2, ubicada en la localidad de El Roble, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:  
 Plano aprobado Nº 405-02-17314  
**NORTE:** Camino.  
**SUR:** Valentina López Espinosa.  
**ESTE:** Qda. s/n, Víctor Concepción M., Florinda González, camino.  
**OESTE:** Miguel Ramos.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David, a los 4 días del mes de abril de 2002.  
**JOYCE SMITH V.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**ING. SAMUEL E. MORALES M.**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-068-66  
 Unica  
 publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**  
**REGION 1, CHIRIQUI**  
**EDICTO**  
**Nº 199-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **JOSE ANDRES J U R A D O SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-95-849, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-24546, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3558.79 M2,

ubicada en la localidad de Jaramillo Abajo, corregimiento de Jaramillos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 43-01-9882

NORTE: Reinaldo Rovira Ch.

SUR: José A. Jurado S.

ESTE: Camino, Reinaldo Rovira Ch.

OESTE: Alberto Serrano F., Qda. s/n.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Jaramillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador

L- 481-170-61

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Nº 203-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELISEO ANTONIO RIOS ARCA**, Céd. 4-111-507,

**RIGOBERTO RIOS GONZALEZ**, Céd. 4-104-930, vecino (a) del corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1214, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 27 Has. + 1976.10, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Juan Ramón Batista G., Jairo Rivera A.

Una superficie de:

Globo B: 80 Has. + 3401.62, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Juan Ramón Batista G., Jairo Rivera A.

Una superficie de:

Globo B: 80 Has. + 3401.62, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Juan Ramón Batista G., Jairo Rivera A.

Una superficie de:

Globo B: 80 Has. + 3401.62, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Juan Ramón Batista G., Jairo Rivera A.

Una superficie de:

Globo B: 80 Has. + 3401.62, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Juan Ramón Batista G., Jairo Rivera A.

Una superficie de:

Globo B: 80 Has. + 3401.62, ubicado en Miraflores, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eugenio Núñez Castillo.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Eugenio Núñez Castillo, Denis O. Caballero M.

barranco.

OESTE: Barranco, Qda. Burro, Jairo Rivera A.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador

L- 481-158-15

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-39-553, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0029-01, plano aprobado Nº 401-04-17402, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de:

Globo A: 3 Has. + 0132.79 M2, ubicado en El Desengaño, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Bolívar Pinto y callejón a carretera.

SUR: Alfredo Macharavialla y río Chico.

ESTE: Andrés Samudio A. y Alfredo Macharavialla.

OESTE: Río Chico.

Y una superficie de:

Globo B: 0 Has. + 6840.95, ubicado en El Desengaño, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rivadavia Olmos y Bolívar Pinto.

SUR: Alfredo Macharavialla.

ESTE: Río Chico.

OESTE: Alfredo Macharavialla, Qda. sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador

L- 481-157-26

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 1, CHIRIQUI  
EDICTO Nº 205-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMIGDIO SANCHEZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Bongo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-150-27, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0147, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1937.06 M2, ubicada

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

Unica publicación R

en la localidad de Bongo Arriba, corregimiento de Bongo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 405-0116860

NORTE: Aquilina Guerra Serrano.

SUR: Camino, Iglesia Metodista.

ESTE: Iglesia Metodista.

OESTE: Aquilina Guerra Serrano.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2002.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-160-57

Única

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 208-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEMENCIA ROJAS NIETO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-38-539, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0251-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 92 Has. + 0556.33 M2, ubicada en la localidad de Veladero, corregimiento de Cabecera, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 412-01-17401

NORTE: Pedro Pablo Rojas Nieto.

SUR: Emburg Forest Investment Inc., Rep.

Leg. Chiang Sin Fa.

ESTE: Emburg Forest Investment Inc., Rep.

Leg. Chiang Sin Fa,

servidumbre.

OESTE: Felipe

Rodríguez y

Clementina Rojas Nieto.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de San

Lorenzo o en la

corregiduría de

Cabecera y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-162-69

Única

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 209-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRUZ MOJICA PITTI**, vecino (a) del

corregimiento de

Volcán, distrito de

Bugaba, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 4-76-23,

ha solicitado a la

Dirección de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

4-1203-99, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 8 Has. +

4570.18 M2, ubicada

en la localidad de

Cotito, corregimiento

de Volcán, distrito de

Bugaba, provincia de

Chiriquí, cuyos

linderos son los

siguientes:

Plano aprobado Nº

405-12-17387

NORTE: Cruz Mojica

Pitti.

SUR: Barrancos y

camino.

ESTE: Camino y

Cruz Mojica Pitti.

OESTE: Barranco.

Para efectos legales

se fija el presente

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía de Bugaba

o en la corregiduría

de Volcán y copias

del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el Art.

108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia

de quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en David, a los

9 días del mes de

abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-188-71

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 208-02

adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 4570.18 M2, ubicada en la localidad de Cotito, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 405-12-17387

NORTE: Cruz Mojica Pitti.

SUR: Barrancos y camino.

ESTE: Camino y Cruz Mojica Pitti.

OESTE: Barranco.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Despacho, en

la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría

de Volcán y copias del mismo se

entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de

abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-188-71

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 208-02

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la

provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIDICETH YANINA ACOSTA DE REYNAGA**, vecino

(a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-505-749, ha

solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-0585, según plano aprobado Nº 406-03-

16426 la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 1 Has. + 1350.57 M2, ubicada

en la localidad de Cochea Arriba,

corregimiento de Cochea, distrito de

David, provincia de Chiriquí,

comprendida dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Victoria M. de Samudio.

SUR: Francia Samudio.

ESTE: Camino, Bolívar Samudio,

Eladimiro E. Samudio, Leonidas

Estribi.

OESTE: Victoria M. de Samudio.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de David o

en la corregiduría de cochea y copias del

mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de

abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 481-188-71

Única

publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION 1,

CHIRIQUI

EDICTO

Nº 208-02

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la

provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIDICETH YANINA ACOSTA DE REYNAGA**, vecino

(a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-505-749, ha

solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-0585, según plano aprobado Nº 406-03-

16426 la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 1 Has. + 1350.57 M2, ubicada

en la localidad de Cochea Arriba,

corregimiento de Cochea, distrito de

David, provincia de Chiriquí,

comprendida dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Victoria M. de Samudio.

SUR: Francia Samudio.

ESTE: Camino, Bolívar Samudio,

que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de julio de 2001.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-045-13  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 727-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAVID VEGA GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santiago, distrito de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-107, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0094, según plano aprobado Nº 405-04-17095, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2071.49 M2, que forma parte de la finca Nº 2586, inscrita al tomo 232, folio: 450, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Paso Ancho, corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Chiriquí Viejo.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Daisy Ferrari.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de diciembre de 2001.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-109-04  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO

AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 3,  
HERRERA  
EDICTO  
Nº 036-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que **GLORIA EDITH PEÑA DE CASTILERO**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de Cabecera, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-50-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0329, según plano aprobado Nº 606-07-5933, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4617.53 M2, ubicada en la localidad de La María, corregimiento de Sabanagrande, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón a otras fincas.

SUR: Dolores Pinto, Domingo Pinto.

ESTE: Gloria Edith P. de Castillero, Dolores Pinto.

OESTE: Domingo Pinto.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Pesé o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 21 días del mes de marzo de 2002.

LIC. GLORIA A.  
GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. GISELA YEE  
DE PRIMOLA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 460-771-63  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 3,  
HERRERA  
EDICTO  
Nº 039-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que **ORLANDO ALBERTO NIETO FUENTES**, vecino (a) de Chitré, corregimiento de \_\_\_\_\_, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-102-622, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0037, según plano aprobado Nº 603-01-

5941, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 2915.45 M2, ubicada en la localidad de San Martín, corregimiento de Cabecera, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Severiano Nieto.

SUR: Eduardo Nieto.

ESTE: Gregorio Hassan.

OESTE: Artemio Nieto, camino de Los Pozos a Cerros de Paja.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo

se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 1 días del mes de abril de 2002.

LIC. GLORIA A.  
GOMEZ C.  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. GISELA YEE  
DE PRIMOLA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 480-839-61  
Única  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO

**AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 3,  
HERRERA  
EDICTO  
Nº 040-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

**HACE SABER:**

Que **ANA ELIZABETH GOMEZ PIMENTEL**, vecino (a) de El Palmero corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-66-559, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0063, según plano aprobado Nº 603-04-5857, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 9324.62 M2, ubicada en la localidad de El Jobo, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Fermín Solís.

**SUR:** Eugenio Solís.

**ESTE:** Camino de El Cedro a La Mesa.

**OESTE:** Eugenio Solís.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo

se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chitré, a los 1 días del mes de abril de 2002.

**LIC. GLORIA A.**

**GOMEZ C.**

Secretaria Ad-Hoc

**TEC. GISELA YEE**

**DE PRIMOLA**

Funcionario

Sustanciador

**L- 480-890-72**

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 3,  
HERRERA  
EDICTO  
Nº 041-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

**HACE SABER:**

Que **JOSE REYNALDO CASTILLO MORENO (NL) o JOSE ISABEL CASTILLO (NU)** cédula 6-24-843; **GEORGINA ROBLES DE CASTILLO**, cédula 6-32-925; **MAGALYS CASTILLO ROBLES**, cédula 6-50-2784; **ANA ALZEYRIS**

**CASTILLO ROBLES**, cédula 6-53-2764; **MIRNA LUZ CASTILLO ROBLES**, cédula 6-53-2183; **EDDNA NELYS CASTILLO ROBLES**, cédula 6-56-2217 y **JOSE ISABEL CASTILLO ROBLES**, cédula 6-58-2757; vecinos de Los Canelos, corregimiento Los Canelos, distrito de Santa María, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0048, según plano aprobado Nº 607-01-5569, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2005.92 M2, ubicada en la localidad de Los Canelos, corregimiento de Los Canelos, distrito de Santa María, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Junc Comunal de Santa María.

**SUR:** Carretera Interamericana a Santiago.

**ESTE:** Junta Comunal de Santa María.

**OESTE:** José Reynaldo Castillo y otros.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Santa María o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2002.

**LIC. GLORIA A.**

**GOMEZ C.**

Secretaria Ad-Hoc

**TEC. GISELA YEE**

**DE PRIMOLA**

Funcionario

Sustanciador

**L- 480-937-38**

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION Nº 3,  
HERRERA  
EDICTO  
Nº 043-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera.

**HACE SABER:**

Que **RAMIRO GAITAN AVILA**, vecino (a) de Cerros de Paja corregimiento de Cerros de Paja, distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-0190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-56-250, según plano aprobado Nº 603-08-5940, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 9492.14 M2,

ubicada en la localidad de El Gallote, corregimiento de Los Cerros de Paja, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Emilio Avula, Bienvenido Gaitán.

**SUR:** Camino El Cedro- Los Pozos.

**ESTE:** Camino El Cedro- Los Pozos.

**OESTE:** Francisco Barría.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Ocu o en la corregiduría de \_\_\_\_\_ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Chitré, a los 8 días del mes de abril de 2002.

**LIC. GLORIA A.**

**GOMEZ C.**

Secretaria Ad-Hoc

**TEC. GISELA YEE**

**DE PRIMOLA**

Funcionario

Sustanciador

**L- 481-163-32**

Unica

publicación R

**REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 -  
COCLE**

**EDICTO  
N° 083-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **M A R E L I N C A S T A Ñ E D A G O M E Z**, vecino (a) del corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal N° 2-138-45, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-497-01, según plano aprobado N° 203-03-8252, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1122.35 M2, ubicada en la localidad de La M a d e r a, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Santos Arrocha, Maximiliano Arrocha. SUR: Camino a Cerro Colorado. ESTE: Maximiliano Arrocha, camino a Cerro Colorado. OESTE: Forencio Núñez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 2002.

**BETHANIA VIOLIN S.**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 480-604-00  
Única  
publicación R

REPÚBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
N° 087-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **FLORENCIO ORTIZ**, vecino (a) del corregimiento de Las Huacas, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-90-799, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-265-01, según plano aprobado N° 204-05-8253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 5 Has. + 5904.70 M2, ubicada en la localidad de La Y e g u a d a, corregimiento de Las Huacas, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada La Yeguada, camino a Las Huacas. SUR: Florencio Ortiz. ESTE: Camino a Las Huacas. OESTE: Quebrada La Yeguada.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Las Huacas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de abril de 2002.

**BETHANIA VIOLIN S.**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 480-955-10  
Única  
publicación R

REPÚBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE

**EDICTO  
N° 089-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **RAFAEL ERNESTO VALDERRAMA GOMEZ**, Céd. 2-94-918, **MANUEL VALDERRAMA GOMEZ**, Céd. 2-74-811, **MARIA DE J E S U S VALDERRAMA GOMEZ**, Céd. 2-51-58, **FLORENCIA E S T H E R VALDERRAMA GOMEZ**, Céd. 2-94-50, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° \_\_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2436-01, según plano aprobado N° 206-01-8274, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 1803.05 M2, ubicada en la localidad de El Cristo, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos propiedad de Alma Campos. SUR: Luz María Moreno A. ESTE: Quebrada San José. OESTE: Finca 17441, Rollo 21125, Doc. 1, Prop. de Manuel Valderrama Gómez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 2002.

**VILMA C. DE MARTINEZ**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-159-20  
Única  
publicación R

REPÚBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
N° 091-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **DALIS C. MARIN ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Antón, distrito de Antón, portador de la

cedula de identidad personal Nº 2-85-1971, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-845-01, según plano aprobado Nº 202-01-8280, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 4184.20 M2, ubicada en la localidad de El Mirador, corregimiento de Antón, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Idelmaro Moreno, Esteban Espinosa. SUR: Oscar Jaén. ESTE: Emelina Bethancourt, camino a Guabas Arriba. OESTE: Judith Marín. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la corregiduría de Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de abril de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-033-47  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
Nº 093-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PASCUAL MARTINEZ ALVEO**, vecino (a) del corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-79-2188, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-855-01, según plano aprobado Nº 206-06-8272, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0987.80 M2, ubicada en la localidad de Bajo Caminito, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alejandro Martínez Rodríguez. SUR: Camino a Sofre. ESTE: Calle a otros lotes. OESTE: Alejandro Martínez Rodríguez, camino a Sofre. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 4 días del mes de abril de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-101-90  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
Nº 094-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAURICIO REGUEIRO MURGA**, vecino (a) del corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-82730, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1053-01, según plano aprobado Nº 206-02-8295, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, ubicadas en La Agustina, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Globo A: Superficie: 1602.85 M2.

NORTE: Jacinta González de Herrera. SUR: Harmodio Camargo Gálvez, río Coclé.

ESTE: Mauricio Regueiro Murga, Harmodio Camargo Gálvez.

OESTE: Río Coclé. Globo B: Superficie: 0321.06 M2.

NORTE: Mauricio Regueiro Murga.

SUR: Harmodio Camargo Gálvez.

ESTE: Mauricio Regueiro Murga.

OESTE: Mauricio Regueiro Murga, Harmodio Camargo Gálvez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta oficina y en la corregiduría de Cañaveral; además, copias del mismo serán enviadas a los órganos de información correspondientes, a fin de que sean publicados, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 5 días del mes

de abril de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-100-19  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
Nº 095-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EULALIA RODRIGUEZ VDA. DE SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-97-1254, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-145-01, según plano aprobado Nº 206-09-8265, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4114.24 M2, ubicada en la localidad de Miraflores, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé,

comprendida dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Carretera Penonomé-Toabré.  
**SUR:** Camino de tierra hacia Ojo de Agua.  
**ESTE:** Escuela de Miraflores.  
**OESTE:** Terrenos nacionales usuario Leonarda Alveo.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 5 días del mes de abril de 2002.

**VILMA C. DE MARTINEZ**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. EFRAIN PEÑALOZA**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-109-88  
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4 - COCLE  
 EDICTO  
 Nº 096-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **ISIDRO TRUJILLO LORENZO**, vecino (a) del corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-845, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-726-01, según plano aprobado Nº 206-02-8270, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3784.22 M2, ubicada en la localidad de El Silencio, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Genaro Montero Peñaloza.  
**SUR:** Camino de tierra.  
**ESTE:** Camino de tierra.  
**OESTE:** Filemón Montero.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 2002.

**VILMA C. DE MARTINEZ**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. EFRAIN PEÑALOZA**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-127-86  
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4 - COCLE  
 EDICTO  
 Nº 097-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **SECUNDINO PINZON BONILLA**, vecino (a) del corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-777, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-280-91, según plano aprobado Nº 203-02-5829, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5304.62 M2, ubicada en la localidad de Llano La Palma, corregimiento de Capellanía, distrito

de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** María De Los Reyes Pinzón.  
**SUR:** Camino a Llano La Palma, Germán González.  
**ESTE:** Germán González.  
**OESTE:** Bernardina Meléndez de Pinzón.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de abril de 2002.

**BETHANIA VIOLIN S.**  
 Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. EFRAIN PEÑALOZA**  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 481-160-07  
 Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4 - COCLE  
 EDICTO  
 Nº 099-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

**HACE CONSTAR:**  
 Que el señor (a) **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PUERTO EL GAGO - REP. JOSE JESUS BUITRAGO**, vecino (a) de Puerto Gago del corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-105-1518, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-989-01, según plano aprobado Nº 206-03-8255, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 141 Has. + 0983.71 M2, que forma parte de la finca inscrita al tomo 1, folio 532, Asiento 4, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. el terreno está ubicado en la localidad de La Horqueta, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Asentamiento Esfuerzo Campesino, Luis Alberto Villarreal Mendieta, presidente Aristides Tenorio.  
**SUR:** Isidro Rodríguez, quebrada Lajas.  
**ESTE:** Camino, carretera a Puerto Gago.  
**OESTE:** Luis Alberto Villarreal Mendieta, Apruco, presidente Leonardo Ramos

Palacios, quebrada Lajas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Penonomé o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de abril de 2002.

VILMA C. DE

MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

L- 481-174-85

Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4 - COCLE  
EDICTO  
Nº 100-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BARON CANO KAN**, vecino (a) del corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-92-105, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-505-01, según plano aprobado Nº 202-08-8242, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0592.25 M2, ubicada en la localidad de El Nisperal, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a El Valle.

SUR: Elvira Pérez Hernández.

ESTE: Elvira Pérez Hernández, camino a El Valle, Elpidio Pérez.

OESTE: Elvira Pérez Hernández, camino a El Valle, Cerro La Cruz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de abril de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN

PEÑALOZA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 481-186-35  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA  
COLON  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-45-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUSTAVO IVAN COLLADO**, con cédula de identificación personal Nº PE-12-2247, vecino (a) del corregimiento de Bethania, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-521-01, según plano aprobado Nº 305-01-4172, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 53 Has. + 325.15 M2, ubicada en la localidad de Cocuye, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales adjudicables, Lesbia Ester Henríquez de Castillo.

SUR: Camino, Carlos Eduardo Pasco Henríquez.

ESTE: Lesbia Ester Henríquez de Castillo, Carlos Eduardo Pasco Henríquez.

OESTE: Terrenos nacionales adjudicables, Carlos Eduardo Pasco Henríquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2002.

SOLEDAD

MARTINEZ

CASTRO

Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.

SAURI

Funcionario

Sustanciador

L- 481-790-13

Unica

publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA  
COLON  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-46-2002

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUSTAVO IVAN COLLADO**, con cédula de identificación personal Nº PE-12-2247, vecino (a) del corregimiento de Bethania, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-522-01, según plano aprobado Nº 305-01-4173, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 41 Has. + 5365.55 M2, ubicada en la localidad de Cocuye, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carlos Durward Pasco Mc Innes, camino. SUR: Lesbia Ester Henríquez de Castillo. ESTE: Carlos Durward Pasco Mc Innes. OESTE: Carlos Durward Pasco Mc Innes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2002.

**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D. SAURI  
Funcionario Sustanciador  
L- 481-790-21  
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-47-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **RAUL AROSEMENA SAMANIEGO**, con cédula de identificación personal Nº 6-83-714, vecino (a) de Villa Cáceres, Ave. Washington, casa H-104, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-86-01, según plano aprobado Nº 305-01-4171, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable,

con una superficie de 10 Has. + 2278.32 M2, ubicada en la localidad de Cocuye, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Raúl Arosemena Samaniego, camino.  
**SUR:** Raúl Arosemena Samaniego.  
**ESTE:** Elizardo Powell.  
**OESTE:** Raúl Arosemena Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2002.

**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D. SAURI  
Funcionario Sustanciador  
L- 481-790-55  
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-48-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **RAUL AROSEMENA SAMANIEGO**, con cédula de identificación personal Nº 6-83-714, vecino (a) de Villa Cáceres, Ave. Washington, casa H-104, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-523-01, según plano aprobado Nº 305-01-4170, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 952.99 M2, ubicada en la localidad de Cocuye, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carlos Durward Pasco Mc Innes.  
**SUR:** Raúl Arosemena Samaniego, Lesbia Ester Henríquez de Castillo.  
**ESTE:** Raúl Arosemena Samaniego, camino.  
**OESTE:** Lesbia Ester Henríquez de Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en

la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2002.

**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D. SAURI  
Funcionario Sustanciador  
L- 481-790-63  
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
REGION Nº 6 BUENA VISTA COLON  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO  
Nº 3-49-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **RAUL AROSEMENA SAMANIEGO**, con cédula de identificación personal Nº 6-83-714, vecino (a) de Villa Cáceres, Ave. Washington, casa H-104, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-524-01, según plano aprobado Nº 305-01-4169, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 9212.48 M2, ubicada en la localidad de Cocuye, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Raúl Arosemena Samaniego, camino.  
**SUR:** Fernando Javier Pasco Henríquez.  
**ESTE:** Raúl Arosemena Samaniego, camino.  
**OESTE:** Raúl Arosemena Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Isabel o en la corregiduría de Santa Isabel y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de abril de 2002.

**SOLEDAD MARTINEZ CASTRO**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D. SAURI  
Funcionario Sustanciador  
L- 481-791-02  
Única publicación R